



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2021	15/09/2021
2	030 - 2019 - 00229 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CONSORCIO INMOBILIARIO COINSA LTDA	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	13/09/2021	15/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

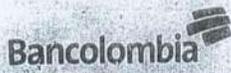
**HISTORIAL DE PAGOS REALIZADOS AL PAGARE 001-2012 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA NO. 110013103023-2013-00498 00**

PRESTAMOS		PAGOS										
FECHA	VALOR	PERIODO DE LIQUIDACION	NUMERO DE DIAS	VALOR INTERES MAXIMO PERMITIDO	INTERES EFECTIVO ANUAL MAXIMO PERMITIDO (1)	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por periodos	FECHA	PAGO REALIZADO	MONTO IMPUTADO	PAGO DE INTERESES	AMORTIZACION CAPITAL	NUEVO CAPITAL
9-mar-12	\$400.000.000	MARZO 10 A 31 DE 2012	22	6.460.899,54	29,88%	Res. 2336 del 28/12/2011 rige (Enero 01- Marzo 31 2012)		1.250.522	666.945	(5.793.954)	-	400.000.000
		ABRIL 01 AL 30 DE 2012	30	9.045.641,12		Res. 0465 del 30/03/2012 rige (Abril 01- Junio 30 2012)	9-jul-12	1.071.322	571.372	(14.268.224)	-	400.000.000
		MAYO 1 AL 31 DE 2012	30	9.045.641,12	30,78%			1.250.522	666.945	(22.646.920)	-	400.000.000
		JUNIO 1 AL 30 DE 2012	30	9.045.641,12				1.254.756	669.203	(31.023.358)	-	400.000.000
		JULIO 01 AL 9 DE 2012	8	2.447.555,47		Res. 0984 del 29/06/2012 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2012)		48.118.077	25.662.974	(7.807.939)	-	400.000.000
		JULIO 10 AL 31 DE 2012	22	6.730.777,53	31,29%			1.250.522	666.945	(13.871.771)	-	400.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2012	30	9.178.333,00				1.250.522	666.945	(22.383.159)	-	400.000.000
		SEPT 01 AL 30 DE 2012	30	9.178.333,00				1.250.522	666.945	(30.894.547)	-	400.000.000
		OCTUBRE 1 AL 19 DE 2012	18	5.514.789,94		Res. 1528 del 28/09/2012 rige (Ochbre 01 - Dcbre 31 2012 y Ochbre 01 2012 -	19-oct-12	16.614.079	8.860.842	(27.548.495)	-	400.000.000
		OCTUBRE 20 AL 31 DE 2012	12	3.676.526,63	31,34%			1.250.522	666.945	(30.558.077)	-	400.000.000
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2012	30	9.191.316,57			30-nov-12	34.478.680	18.388.629	(21.360.764)	-	400.000.000
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2012	30	9.191.316,57				1.250.522	666.945	(29.885.135)	-	400.000.000
		ENERO 1 AL 8 DE 2013	8	2.436.468,03		Res. 2200 del 28/12/2012 rige (Enero 01- Marzo 31 2013)	8-ene-13	33.228.158	17.721.684	(14.599.919)	-	400.000.000
		ENERO 9 AL 31 DE 2013	22	6.700.287,08	31,13%			1.250.522	666.945	(20.633.261)	-	400.000.000
		FEBRERO 01 AL 28 DE 2013	30	9.136.755,11			28-feb-13	34.478.680	18.388.629	(11.381.387)	-	400.000.000
		MARZO 01 AL 31 DE 2013	30	9.136.755,11				1.250.522	666.945	(19.851.197)	-	400.000.000
		ABRIL 1 AL 9 DE 2013	9	2.750.382,87		Res. 0605 del 27/03/2013 rige (Abril 01- Junio 30 2013)	9-abr-13	16.614.079	8.860.842	(13.740.738)	-	400.000.000
		ABRIL 10 AL 30 DE 2013	21	6.417.560,02	31,25%			1.250.522	666.945	(19.491.353)	-	400.000.000
		MAYO 1 AL 29 DE 2013	28	8.556.746,69			29-may-13	16.614.079	8.860.842	(19.187.257)	-	400.000.000
		MAYO 30 AL 31 DE 2013	2	611.196,19				1.250.522	666.945	(19.131.508)	-	400.000.000
		JUNIO 01 AL 30 DE 2013	30	9.167.942,89		Res. 1192 del 28/06/2013 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2013)		1.250.522	666.945	(27.632.506)	-	400.000.000
		JULIO 01 AL 31 DE 2013	30	8.975.200,32	30,51%			1.250.522	666.945	(35.940.761)	-	400.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2013	30	8.975.200,32				1.250.522	666.945	(44.249.017)	-	400.000.000
		SEPTIEMBRE 1 AL 10 DE 2013	10	2.991.733,44			10-sep-13	50.000.000	26.666.667	(20.574.083)	-	400.000.000
		SEPTIEMBRE 11 AL 30 DE 2013	20	5.983.466,88		Res. 1779 del 30/09/2013 rige (Ochbre 01 - Dcbre 31 2013 y		1.250.522	666.945	(25.890.605)	-	400.000.000
		OCTUBRE 01 AL 31 DE 2013	30	8.784.078,29	29,78%			1.250.522	666.945	(34.007.738)	-	400.000.000
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2013	30	8.784.078,29				267.969	142.917	(42.648.900)	-	400.000.000
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2013	30	8.784.078,29				267.969	142.917	(51.290.061)	-	400.000.000
		ENERO 1 AL 8 DE 2014	8	2.321.399,77		Res. 2372 del 30/12/2013 rige (Enero 01- Marzo 31 2014)	8-ene-14	99.560.821	53.099.105	(512.357)	-	400.000.000
		ENERO 9 AL 14 DE 2014	6	1.741.049,83	29,48%			150.000.000	150.000.000	(2.253.407)	-	400.000.000
		ENERO 15 AL 31 DE 2014	16	2.901.749,72				1.116.122	595.265	(4.559.891)	150.000.000	250.000.000
		FEBRERO 1 AL 4 DE 2014	4	725.437,43			4-feb-14	202.811.900	202.811.900	(2.473.429)	-	250.000.000
		FEBRERO 5 AL 28 DE 2014	26	943.068,66				707.322	377.238	(3.039.259)	200.000.000	50.000.000
		MARZO 01 AL 31 DE 2014	30	1.088.156,14		Res. 0503 del 31/03/2014 rige		662.522	353.345	(3.774.070)	-	50.000.000
		ABRIL 01 AL 30 DE 2014	30	1.087.169,63				662.522	353.345	(4.507.894)	-	50.000.000

**HISTORIAL DE PAGOS REALIZADOS AL PAGARE 001-2012 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA No. 110013103023-2013-00498 00**

PRESTAMOS		PAGOS										
FECHA	VALOR	PERIODO DE LIQUIDACION	NUMERO DE DIAS	VALOR INTERES MAXIMO PERMITIDO	INTERES EFECTIVO ANUAL MAXIMO PERMITIDO (1)	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por periodos	FECHA	PAGO REALIZADO	MONTO IMPUTADO	PAGO DE INTERESES	AMORTIZACION CAPITAL	NUEVO CAPITAL
		MAYO 01 AL 31 DE 2014	30	1.087.169,63	29,45%	27/03/2014 rige (Abril 01- Junio 30 2014)		662.522	353.345	(5.241.719)	-	50.000.000
		JUNIO 01 AL 30 DE 2014	30	1.087.169,63		Res. 1041 del 27/06/2014 rige (Julio 01- Septiembre 30 2014)		662.522	353.345	(5.975.544)	-	50.000.000
		JULIO 01 AL 31 DE 2014	30	1.072.346,70	29,00%	Res. 1707 del 30/09/2014 rige (Oubre 01 - Dobre 31 2014 y Oubre 01 2013 -		662.522	353.345	(6.694.545)	-	50.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2014	30	1.072.346,70		Res. 2359 del 30/12/2014 rige (Enero 01- Marzo 31 2015)		662.522	353.345	(7.413.547)	-	50.000.000
		SEPTIEMBRE 01 AL 30 2014	30	1.072.346,70		Res. 0369 del 30/03/2015 rige (Abril 01- Junio 30 2015)		662.522	353.345	(8.132.549)	-	50.000.000
		OCTUBRE 1 AL 21 DE 2014	21	745.095,22		Res. 0913 del 30/06/2015 rige (Julio 01- Septiembre 30 2015)	21-oct-14	59.434.066	58.877.644	50.000.000	-	50.000.000
		OCTUBRE 22 AL 31 DE 2014	9		28,76%	Res. 1341 del 29/09/2015 rige (Oubre 01 - Dobre 31 2015 y Oubre 01 2015 -		662.522			50.000.000	(0)
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2014	30					662.522				(0)
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2014	30					662.522				(0)
		ENERO 1 AL 31 DE 2015	30									(0)
		FEBRERO 1 al 3 DE 2015	3		28,82%		3-feb-15	28.235.323				(0)
		FEBRERO 4 AL 28 DE 2015	27					1.325.044				(0)
		MARZO 01 AL 31 DE 2015	30					662.522				(0)
		ABRIL 01 AL 30 DE 2015	30					662.522				(0)
		MAYO 01 AL 31 DE 2015	30		29,06%			662.520				(0)
		JUNIO 01 AL 30 DE 2015	30					662.520				(0)
		JULIO 01 AL 31 DE 2015	30					662.520				(0)
		AGOSTO 1 AL 19 DE 2015	19		28,89%		19-ago-15	52.813.000				(0)
		AGOSTO 20 AL 28 DE 2015	8				28-ago-15	8.802.046				(0)
		AGOSTO 29 AL 31 DE 2015	3					662.520				(0)
		SEPTIEMBRE 1 AL 30 DE 2015	0									(0)
		OCTUBRE 1 AL 31 DE 2015	0									(0)
		NOVIEMBRE 1 AL 25 DE 2015	0		29,00%		25-nov-15	8.802.046				(0)
		NOVIEMBRE 26 AL 30 DE 2015	0									(0)
		DICIEMBRE 1 AL 31 DE 2015	0									(0)
	\$400.000.000		TOTAL	\$213.843.207				\$897.224.234	\$613.843.207		\$400.000.000	\$0

PAGOS ANTERIORES AL ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO
PAGOS POSTERIORES AL ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO



CONSIGNACIÓN EN
CHEQUES ÚNICAMENTE No. 117974256

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA		BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767465		13	0000031	\$ 23'919.600
MARQUE UNA X SI ES:				
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS	<input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA				
FRANCISCO RODRIGUEZ				
NOMBRE DEL DEPOSITANTE				
M.S.S INGENIERIA S.A.				
REFERENCIA				
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	CANTIDAD DE CHEQUES	TOTAL CONSIGNADO
YOPAL	6340067	2012 07 6	2	\$ 23'919.600



CADENA S.A. MISION 178846

XI/2006 LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO. SI HUBIERE ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARÁ LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE. SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPÓSITO HECHO EN CHEQUES NO PUEDE GRAVARSE O EFECTUARSE RETIROS, HASTA CUANDO DICHS CHEQUES SEAN CORRIENTES.



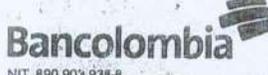
CONSIGNACIÓN EN
CHEQUES ÚNICAMENTE No. 117974255

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA		BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767312		13	0000030	\$ 24.198.497
MARQUE UNA X SI ES:				
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS	<input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA				
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ				
NOMBRE DEL DEPOSITANTE				
M.S.S INGENIERIA S.A.				
REFERENCIA				
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	CANTIDAD DE CHEQUES	TOTAL CONSIGNADO
YOPAL	6340067	2012 07 6	1	\$ 24.198.497



CADENA S.A. MISION 178846

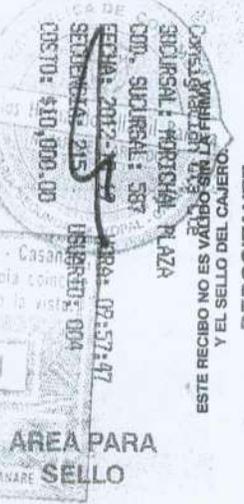
XI/2006 LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO. SI HUBIERE ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARÁ LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE. SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPÓSITO HECHO EN CHEQUES NO PUEDE GRAVARSE O EFECTUARSE RETIROS, HASTA CUANDO DICHS CHEQUES SEAN CORRIENTES.



CONSIGNACIÓN EN
EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 512134379

MARQUE UNA X SI ES:		NUMERO DE LA CUENTA		FECHA		TOTAL EFECTIVO
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS	<input type="checkbox"/>			
		21752767312		ANO	MES	DIA
				2012	10	19
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA						
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ						
NOMBRE DEL DEPOSITANTE						
MSS INGENIERIA S.A.						
REFERENCIA						
CIUDAD TELEFONO						
YOPAL 6340067						
TOTAL EFECTIVO						
\$ 8.244.079						

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



CADENA S.A. MISION 178846

XI/2006 Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin ornamentos y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No vale el uso de tinta azul. El Banco sólo empara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **512134380**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS
 NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5
 NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MSS INGENIERIA S.A.
 REFERENCIA
 CIUDAD TELEFONO FECHA
 Yopal 6340067 2012 10 19

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.
 PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.
 TOTAL EFECTIVO \$8.370.000

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE
 SUCURSAL: MERCADERIA PLAZA
 CDB. SUCURSAL: 587
 FECHA: 2012-10-19 HORA: 09:52:14
 SECUENCIA: 219 SERIALES: 004
 CESTO: \$10.000.000



DEPOSITANTE

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **5145957-1**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS
 NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2
 NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MSS INGENIERIA S.A.
 REFERENCIA
 CIUDAD TELEFONO FECHA
 Yopal 6340067 2012 11 30

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.
 TOTAL EFECTIVO \$16.488.158



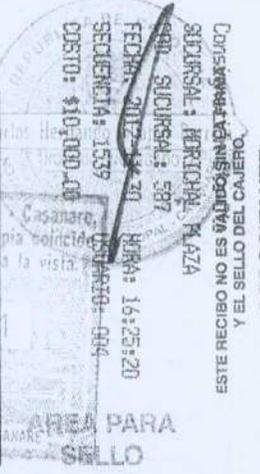
DEPOSITANTE

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **5145957-3**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS
 NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5
 NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MSS INGENIERIA S.A.
 REFERENCIA
 CIUDAD TELEFONO FECHA
 Yopal 6340067 2012 11 30

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.
 TOTAL EFECTIVO \$16.740.000



DEPOSITANTE

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **512134389**

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
2 7 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
Jose Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
Hector Becerra

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Yopal	6340067	2013	07 08	\$16.488.158

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Como Notaria Segunda de Yopal - Casanare, hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.

SUCURSAL: YOPAL
COR. SUCURSAL: 363
FECHA: 2013-07-08
SECUENCIA: 2350
CONSITO: \$10.299,99

HORA: 10:11:37
USUARIO: 001

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **512134388**

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
Francisco Rodriguez Huertano

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
Hector Becerra

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Yopal	6340067	2013	01 08	\$16.740.000

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Como Notaria Segunda de Yopal - Casanare, hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.

SUCURSAL: YOPAL
COR. SUCURSAL: 363
FECHA: 2013-01-08
SECUENCIA: 2358
CONSITO: \$10.299,99

HORA: 10:12:20
USUARIO: 001

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **514614539**

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTANO

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
YOPAL	6340067	2013	10 28	\$16.740.000

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Como Notaria Segunda de Yopal - Casanare, hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.

SUCURSAL: YOPAL
COR. SUCURSAL: 363
FECHA: 2013-02-28
SECUENCIA: 2358
CONSITO: \$10.299,99

HORA: 15:20:00
USUARIO: 005

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

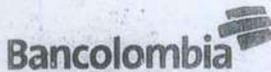
DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

XI/2006

Por favor elabore esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin correcciones y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580



NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 514614545

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ H.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO FECHA TOTAL EFECTIVO
YOPAL 6340067203 02 28 \$15.488.58

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



Per favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente. F-580



NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 514614550

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA S.A.

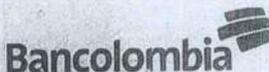
REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO FECHA TOTAL EFECTIVO
YOPAL 6340067203 02 28 \$1.000.000

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



Per favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente. F-580



NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 54053346

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
Jose Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS Ingenieria SA

REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO FECHA TOTAL EFECTIVO
Yopal 6340067203 04 09 \$8.244.079

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



Per favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente. F-580

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **540595223**

FECHA: 2013-04-10

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA DEL SELLO DEL CAJERO, DEPOSITANTE

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

01 SEP 2021

AREA PARA SELLO

DEPOSITANTE: *[Firma]*

MARQUE UNA X SI ES:	
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>
NUMERO DE LA CUENTA	
21752767465	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	
Francisco Rodriguez	
NOMBRE DEL DEPOSITANTE	
MSS Ingenieria SA	
REFERENCIA	
CIUDAD	TELEFONO
Yopal	6340067
FECHA	TOTAL EFECTIVO
2013 04 10	\$ 8'370.000

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No está legal el Banco sólo emite el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

CONSIGNACIÓN EN CHEQUES ÚNICAMENTE No. **117974259**

FECHA: 2013-05-28

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA DEL SELLO DEL CAJERO, DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

DEPOSITANTE: *[Firma]*

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767312	13	0000199	\$8.244.079
MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL CONSIGNADO
YOPAL	6340067	2013 05 28	\$8.244.079

LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO SI HUBIERA ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARÁ LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE, SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPOSITO HECHO EN CHEQUES NO PUEDE GIRARSE O EFECTUARSE RETIROS, HASTA CUANDO DICHS CHEQUES SEAN CORRIENTES.

CONSIGNACIÓN EN CHEQUES ÚNICAMENTE No. **117974260**

FECHA: 2013-05-28

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA DEL SELLO DEL CAJERO, DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

DEPOSITANTE: *[Firma]*

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767465	13	0000198	\$8.370.000
MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL CONSIGNADO
YOPAL	6340067	2013 05 28	\$8.370.000

LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO SI HUBIERA ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARÁ LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE, SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPOSITO HECHO EN CHEQUES NO PUEDE GIRARSE O EFECTUARSE RETIROS, HASTA CUANDO DICHS CHEQUES SEAN CORRIENTES.



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4238566 9

Francisco Rodriguez

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21757998731

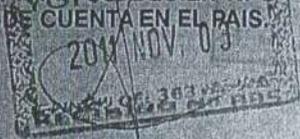
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
GI. EXIMAS LTDA

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERA SA

REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO ANO MES DIA TOTAL EFECTIVO
YOPAL 6340067 2011 11 03 \$ 5173900

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS



© COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 XI/2008 F-580



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 434185 68

Francisco Rodriguez

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767465

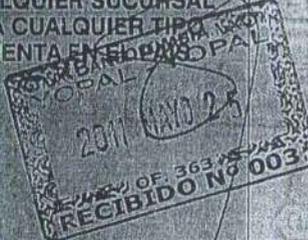
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
mss ingenieria

REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO ANO MES DIA TOTAL EFECTIVO
YOPAL 6340067 2011 05 25 \$ 1571075

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS



© COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 XI/2008 F-580



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 434185 67

Francisco Rodriguez

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
Jose Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
mss ingenieria

REFERENCIA

CIUDAD TELEFONO ANO MES DIA TOTAL EFECTIVO
YOPAL 6340067 2011 05 25 \$ 1571075

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS



© COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 XI/2008 F-580

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **41033865**
SUCURSAL: YOPAL

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
 830064893-6

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 05 26

COD. SUCURSAL: 363
 PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

RECIBIDO No. 003
 2011 MAYO 26
 OF. 363

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 Carlos Hernandez

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **41033855**
SUCURSAL: YOPAL

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 05 26

COD. SUCURSAL: 363
 PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

RECIBIDO No. 003
 2011 MAYO 26
 OF. 363

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 Carlos Hernandez

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **42239124**
SUCURSAL: YOPAL

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
 830064893-6

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 08 16

COD. SUCURSAL: 363
 PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

RECIBIDO No. 003
 2011 AGO. 16
 OF. 363

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 Carlos Hernandez

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 42239126

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
830064893-6

CUADRO DE FECHA:

CUADRO	CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
	YOPAL	6340067	2011	09 15	\$ 4.336.125 =

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 42385603

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767465

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
FRANCISCO RODRIGUEZ

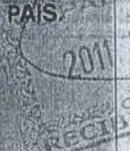
NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA

REFERENCIA

CUADRO DE FECHA:

CUADRO	CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
	YOPAL	6340067	2011	12 22	\$ 23.436.000 =

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 42385603

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
MSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CUADRO DE FECHA:

CUADRO	CIUDAD	TELEFONO	ANO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
	YOPAL	6340067	2011	12 22	\$ 23.436.000 =

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



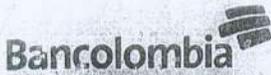
AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

XI/2006

XI/2006

XI/2006



NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No.

476629435

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767465

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
M.SS. INGENIERIA. S.A.

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
BOGOTA	310271646	2012 02 29	\$ 5.310.400

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Como Notario Segunda de Yopal - Casanare

BOGOTA - AVDA EL DORADO

2012 FEB. 29
CARLOS HERNANDEZ BARRERA
NOTARIO PUBLICO
AREA PAR... SELLO

DEPOSITANTE

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580



NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No.

476629436

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
M.SS INGENIERIA. S.A.

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
BOGOTA	310271646	2012 02 29	\$ 3.746.500

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Como Notario Segunda de Yopal - Casanare

BOGOTA - AVDA EL DORADO

2012 FEB. 29
CARLOS HERNANDEZ BARRERA
NOTARIO PUBLICO
AREA PAR... SELLO

DEPOSITANTE

Por favor elaborar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lápiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580



MARKETING SUMINISTROS S.A. 19183

INGENIERIA S.A.

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.

NIT: 830.064.893-6

Dirección: Carrera 30 No. 12 – 06 YOPAL - CASANARE

Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A :

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2015,

HEMOS RETENIDO A:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

NIT: 19.073.864-9

CONCEPTO	% APLICACIÓN	INGRESOS TOTALES	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 43.200.000,00	\$ 3.024.000,00
SUMA TOTAL RETENIDA			\$ 3.024.000,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:

TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal el primer (01) día del mes de agosto de 2016.

HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS

INGENIERIA S.A.

YOPAL - CASANARE

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.

NIT: 830.064.893-6

Dirección: Carrera 30 No. 12 – 06 YOPAL - CASANARE

Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A:

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2015,

HEMOS RETENIDO A:

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO

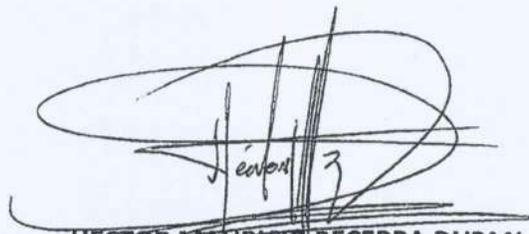
NIT: 80.814.770-8

CONCEPTO	% APLICACIÓN	INGRESOS TOTALES	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 41.981.269,00	\$ 2.938.690,00
		SUMA TOTAL RETENIDA	\$ 2.938.690,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:

DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal el primer (01) día del mes de agosto de 2016.


HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MISS INGENIERIA S.A.
NIT: 844.001.779-5
Dirección: Calle 24 No. 12 -- 26 YOPAL - CASANARE
Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A:

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2014,

HEMOS RETENIDO A:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
NIT: 19.073.864-9

CONCEPTO	% APLICACIÓN	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 56.360.000,00	\$ 3.945.200,00
		SUMA TOTAL RETENIDA	\$ 3.945.200,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:
TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2015

HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 844.001.779-5
Dirección: Calle 24 No. 12 – 26 YOPAL - CASANARE
Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A :

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2014,

HEMOS RETENIDO A:

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
NIT: 80.814.770-8

CONCEPTO	% APLICACIÓN	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 54.870.611,00	\$ 3.840.942,00
SUMA TOTAL RETENIDA			\$ 3.840.942,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:
TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2015

HECTOR VALERICO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Año Gravable: 2013

De: 01/01/2013 A: 31/12/2013

Retenedor: MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 830064893-6
Dirección: CR 30 12 06
Retuvo a: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
NIT: 19073864-9

Concepto de la Retención	Monto Total sujeto a Retención	Valor Total Retención
RENDIMIENTOS FINANCIEROS (INTERESES) PERIODO DE ENERO A OCTUBRE	7% \$ 99,000,000 \$	6,930,000
INGRESOS PROVENIENTES DE OPERACIONES REALIZADAS ATRAVEZ DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y DERIVADOS (INTERESES) PERIODO NOVIEMBRE A DICIEMBRE	1.5% \$ 18,000,000 \$	270,000
TOTAL	117,000,000	7,200,000

Ciudad donde se realizo la Retención:

YOPAL CASANARE

Fecha de expedición:

29 MAYO DE 2014

FIRMA AUTORIZADA

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA
NIT.830064893
CRA 30 N. 12 06



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Año Gravable: 2013

De: 01/01/2013 A: 31/12/2013

Retenedor: MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 830064893-6
Dirección: CR 30 12 06
Retuvo a: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
NIT: 80814770-8

Concepto de la Retención	Monto Total sujeto a Retención	Valor Total Retención
RENDIMIENTOS FINANCIEROS (INTERESES) PERIODO ENERO A OCTUBRE	7% \$ 97,510,622 \$	6,825,744
INGRESOS PROVENIENTES DE OPERACIONES REALIZADAS ATRAVEZ DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y DERIVADOS (INTERESES) PERIODO NOVIEMBRE A DICIEMBRE	1.5% \$ 17,729,204 \$	265,938
TOTAL	\$ 115,239,826 \$	7,091,682

Ciudad donde se realiza la Retención: YOPAL CASANARE

Fecha de expedición: 29 MAYO DE 2014

FIRMA AUTORIZADA

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA
NIT.830064893
CRA 30 N. 12 06

Rodriguez Huerfano Francisco
Ci 18 69 55
Bogota

MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6
DIRECCION:Cra 30 12 04
CIUDAD:Yopal

Fecha:ABR-10-2013

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2012

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a:Rodriguez Huerfano Francisco NIT.u C.C No.: 019073864-9

Practicado en: Yopal

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	92,320,000.00	6,462,400.00
SUMA TOTAL RETENIDA:\$				6,462,400.00

SON:SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE.



FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Maldonado Jose Franc

Ci 18 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION:Cra 30 12 04

CIUDAD:Yopal

Fecha: AGR-10 2013

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2012

NUMERO: 001

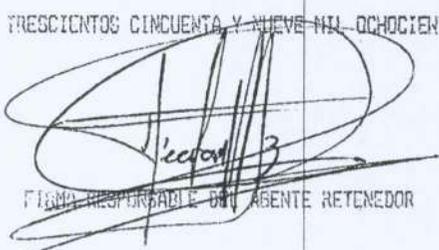
Certificamos que hemos retenido a: Rodriguez Maldonado Jose Franc NIT.º C.C No.: 080814770-8

Practicado en: Yopal

CUENTA	CONCEPTO	% AFLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	6.99	90,854,995.00	6,359,849.00

SUMA TOTAL RETENIDA: \$ 6,359,849.00

SON: SEIS MILONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100


FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

C. I. Eximas Ltda

CI 18 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION:CARRERA 30 12 06

CIUDAD:Yopal Casanare

Fecha: ABR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2011

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a: C. I. Eximas Ltda

NIT. o C.C No.: 860048748-8

Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236525	SERVICIOS	3.99	408,333.00	16,333.00
236535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	3,091,667.00	216,417.00
SUMA TOTAL RETENIDA: \$				232,750.00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 M/CTE.



AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Maldonado Jose Franc

CI 18 49 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION: CARRERA 30 12 06

CIUDAD: Yopal Casanare

Fecha: ABR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE ; AÑO GRAVABLE 2011

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a Rodriguez Maldonado Jose Franc NIT. o C.C No.: 080014770-8

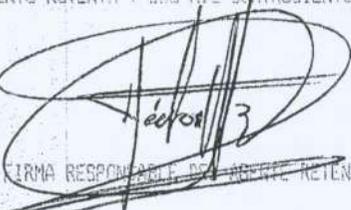
Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
330535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	31,320,000.00	2,192,400.00

SUMA TOTAL RETENIDA: \$

2,192,400.00

SON DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE.



FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Huerfano Francisco

Ci 18 49 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION: CARRERA 30 12 06

CIUDAD: Yopal Casanare

Fecha: ABR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2011

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a Rodriguez Huerfano Francisco NIT. o C.C No.: 019073864-9

Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
226535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	31,320,000.00	2,192,400.00
SUMA TOTAL RETENIDA: \$				2,192,400.00

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE.


FORMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2021.

Doctora:

CARME ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 3.

La ciudad.

Radicado: Recurso de reposición en subsidio de apelación. 110013103023 2013-0498 00 Tipo de proceso: Ejecutivo Mixto. Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano. Demandado: Diana Carolina Becerra y otros.
--

Guillermo Alonso Laguado Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'196.473 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial de **Consuelo Duran Ramírez y Diana Carolina Becerra Duran** dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de los términos para recurrir para interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia emitida por su despacho, el 26 de agosto de la anualidad y notificada por estado el día 27 de los corrientes, mediante la cual se tomaron las siguiente disposiciones:

- 1) **NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.** Decisión que "resuelve" la petición de terminación por pago elevada ante el Juzgado 5to, el **4 de octubre de 2017.**
- 2) **NEGAR LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS,**
- 3) **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** aportada por el extremo pasivo (fls 237 a 240)
- 4) **AUTORIZAR A LAS PARTES PARA SÍ LO CONSIDERAN PERTINENTE REALICEN LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

El anterior recurso se fundamenta en los art, 318, 319, 320, 321 Nr 3, 5, 8, 10, en concordancia con el art. 446, 599 y 600 del CGP, art. 29 de la CN, y demás normas aplicables a este asunto, que en adelante se explicaran, así como sus fundamentos facticos, doctrinales y jurisprudenciales, que dan merito a la

REVOCATORIA, de las decisiones antes descritas, lo cual hago en la siguiente forma:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

En su literalidad la providencia reza:

En atención a las solicitudes del Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, el Despacho dispone:

1. Con miras a resolver lo pertinente frente a la liquidación de crédito aportada por el extremo pasivo (fl. 237 a 240) y teniendo en cuenta lo previsto en la regla 3 del artículo 446 del C.G. del P., se dispone:

Modificar la citada liquidación del crédito en el sentido de, confeccionar el balance partiendo de la liquidación que ya se encuentra aprobada en este asunto, conforme lo ordena la norma en cita y excluir lo abonos relacionados por el extremo pasivo, puesto que ya el despacho se pronunció al respecto en el sentido de que no está probado con suficiencia que sean pagos realizados a la obligación que aquí se ejecuta. Por lo anterior, se aprueba la actualización de la liquidación de crédito en la suma total de \$887'499.423,33, conforme el balance que se anexa a este proveído.

En este orden de ideas, **SE NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago total,** como quiera que, como se ha dicho en reiteradas providencias, el extremo pasivo nunca logró probar que los pagos alegados fueran destinados al cubrimiento de la obligación que aquí se ejecuta, por el contrario, el extremo demandante acreditó la existencia de otras obligaciones a donde iban esos pagos." Negrillas del suscrito.

2. En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, "[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté

probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas.

En el sub-lite se tiene que, si bien la liquidación aprobada previamente ascendió a la suma de \$887'499.423,33, debe tenerse en cuenta que el balance aprobado se confeccionó hasta la fecha liquidada por la parte pasiva, conforme lo solicitado (17 de octubre de 2017). Esto, no quiere significar que ese sea el valor actual del crédito, pues no puede perderse de vista que en la orden de apremio que obedece al presente asunto, claramente se ordenó el pago de los réditos moratorios hasta cuando se verifique el pago total, luego, para acceder a lo petitionado, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la deuda.

De acuerdo con lo anterior, **SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos**, como quiera que, a la fecha, el doble del valor del crédito ejecutado supera el valor de los bienes objeto de cautela.

En todo caso, se autoriza a las partes para que, si lo consideran pertinente, realicen la actualización a la liquidación de crédito, para evaluar de nuevo la posibilidad de reducción conforme con las reglas mencionadas.

Las anteriores determinaciones comuníquense, de manera inmediata y por el medio más expedito y eficaz al señor Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, en respuesta de su oficio SIGDEA 2021-406806 (fl. 387 y 388).
(Negritas, bastardilla y subrayado del suscrito)

II. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

1. El 4 de octubre de 2017 (Fls. 231 a 235), solicite la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, y aporte como pruebas (fls. 220 a 230), las constancias de los pagos efectuados a través de **consignaciones y entregas en efectivo, todas ellas realizadas con posterioridad a la fecha** de presentación de la demanda, incluso aun a la fecha del mandamiento de pago, siendo este el único proceso ejecutivo que se tiene entre las partes, unos de los cuales guardan estricta relación con un acuerdo de Pago entre las partes, celebrada el 8 de enero de 2014, que tenía como fin suspender el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares.
2. Está solicitud de terminación del proceso por pago, con la plena acreditación de ellos, dio lugar a que el Juez **DENIS ORLANDO SISSA DAZA** emitiera el Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236) por medio del cual manifestó: "***Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por***

el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil' (se resalta y subraya).

3. Este requerimiento por parte del Juez a las partes es muy claro y determinante en cuanto a que se debe presentar:
 - a) La liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P
 - b) imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el art. 1653 del Código Civil,
 - c) *Previo a resolver lo que corresponda*, determina el objetivo para el cual pide la liquidación del crédito.
4. Lo anterior aclarando que, hasta la fecha, según se puede constatar en proceso, este auto no fue legalmente cuestionado, modificado, ni derogado por ninguno de los Honorables Jueces que han estado al frente del Despacho.
5. Respondiendo a las órdenes impartidas por el Juez **DENIS ORLANDO SISSA**, los demandados **aportaron el 18 de octubre de 2017 (fls 237 a 242)**, la **Liquidación del Crédito** donde se evidencian los pagos consignados en favor de los demandantes, con ocasión del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 8 de enero de 2014, e imputando, por supuesto, los valores del Depósito Judicial generado por las medidas cautelares en este proceso, que autorizaron los deudores le fuera entregado a los **Acreedores demandantes** tal como lo dice el Documento **ACUERDO DE PAGO**.
6. Por su parte, **el extremo actor aportó su liquidación del Crédito por fuera de los términos** otorgados por el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. El Juzgado dio traslado el 3 de noviembre de 2017 de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
7. **El día 8 de noviembre de 2017**, de conformidad con el Traslado, se presentó y sustentó en debida forma **OBJECIONES** a la Liquidación del Crédito presentada por los demandantes, (fls. 269 a 281 y anexos fls 246 a 268), de la cual se dio traslado al extremo demandante en la fecha 12 de enero de 2018 como obra al reverso del folio 281, y se aportaron los originales de las consignaciones y recibos de pago, ya que anteriormente se habían aportado copias autenticadas de los mismos, documentos o pruebas que se ha omitido valorar, lo cual constituye un defecto fáctico,

pues se omitiendo las pruebas o sea las consignaciones y los pagos, pues de forma irreflexiva la señora Juez, puso sus ojos, en el documento denominado acuerdo de pago y/o transacción, cuando ha debido colocar su marida en los **pagos que son las verdaderas pruebas**, que al ser valoradas debidamente, variaría drásticamente el sentido de la decisión proferida.

8. Por su parte, **el extremo demandante no presentó ningún escrito de objeciones y observaciones a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada**, ni recorrió en tiempo el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo único que obra es un memorial radicado por los demandantes **el día 12 de diciembre de 2017 o sea encontrándose fenecido el término**; que titularon "*solicitud URGENTE*" (fl. 286 a 287) que en nada se asemeja a objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por los demandados.
9. Se evidencia en el expediente, que el mismo ingresó al despacho el día 12 de enero de 2018 para resolver sobre estas liquidaciones presentadas y las observaciones.
10. Hasta el día 25 de agosto de 2021 no obra dentro del proceso ninguna decisión de fondo por parte del Juzgado sobre las liquidaciones y objeciones a las mismas presentadas por las partes en cumplimiento al **REQUERIMIENTO de la AUTORIDAD JUDICIAL**; por lo cual también se impugna el acto anterior, pues si bien se pronunció sobre la liquidación, y expidió la que ella considera real, No resolvió las **OBJECIONES A LA LIQUIDACIONES**, como ha debido hacerlo, pues tales objeciones como es lógico afectan la liquidación del crédito
11. **Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 288)**, la entonces, Juez **MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**, requiere a las partes así: **previo a resolver lo que en derecho corresponda se REQUIERE a las partes para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y procesos si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado**" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
12. Entendemos, que aunque las consignaciones bancarias, efectuadas a cuentas de los demandantes, constituyen por si solas **plena prueba del pago de la deuda**, y prácticamente no requieren de prueba o documento

alguno que las ratifique o le dé plena validez, es comprensible que a la Sra, Juez de conocimiento se le haya presentado una DUDA, sobre si existían otras obligaciones entre las partes, y para resolverla, decidió no resolver de fondo la petición; sino que se dio a la tarea de investigar y confirmar o no lo afirmado por las partes, abriendo un compás de espera para hacerlo y recaudar la prueba necesaria para ello, y fue así como profirió este auto, que fue ratificado mediante el **auto de fecha 14 de junio de 2018**, y el **auto de fecha 08 de noviembre de 2018**, en las que dice que **previo a resolver lo que en derecho corresponda** se **REQUIERE** a las partes para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y procesos si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado.

13. Posteriormente, sin haber resuelto de fondo, este aspecto como ha debido hacerlo, y sin haber practicado siquiera, la prueba necesaria, para despejar su duda razonable, profirió el **auto de fecha enero 20 de 2021**, en el cual señala fecha para **REMATE**, de los bienes secuestrados y evaluados dentro del asunto, para el día **3 de marzo del año 2021**, y luego 26 de agosto de la anualidad, lo cual es inexplicable por cuanto las peticiones sobre **OBJECIÓN A LAS LIQUIDACIONES y TERMINACIÓN DE PROCESO**, hasta ese momento no habían sido resueltas, como el mismo operador judicial lo ratificó en las providencias señaladas en el punto anterior.
14. Si vemos las resoluciones de febrero 28 y junio 14 de 2018, observamos que **en ningún momento estos autos desestimaron ni tacharon de falsos los pagos presentados**, sino que allí se abrió la posibilidad de recaudar prueba encaminada a definir, si esos pagos eran o no para el pago de la obligación objeto de esta litis.
15. Es de conocimiento público que en los formatos de las consignaciones bancarias generalmente no está previsto el concepto del pago, pero en ningún momento este requisito invalida la prueba, en este caso **PAGOS mediante consignaciones**.
16. El cuarto párrafo dice así: "*Y en tercer lugar, de solo otear con mínimo cuidado el documento aportado, se acordaron pagos que sobrepasan el valor adeudado en el pagare base de cobro, sin que se indique a que obligación iban dirigidos, razón por la cual, se hace necesario establecer*

con claridad que dineros efectivamente se consignaron a favor de la obligación que aquí se ejecuta". Muy claro lo que expresa, pues en realidad en ese auto dice la señora juez que debía establecer con claridad que pagos irían dirigidos a cada pagare.

17. Se deduce claramente que debía establecer con claridad algo, y que debía primero investigar sobre la finalidad de los pagos (pruebas). Eso demuestra que en la resolución estableció cual era el curso o paso a **seguir, y era investigar** con el fin de establecer con claridad lo sucedido; salir de la duda, para luego pasar a decidir de fondo; intención que quedo en el limbo, si nos atenemos al contenido de las providencias materia de recurso, pues carecen de veracidad, de seriedad y consistencia jurídica; pues arbitrariamente ha omitido las pruebas, (consignaciones) y dejando de practicar otras para despejar la incógnita, entonces ahora por salir del paso, ante el requerimiento que le hace la Fiscalía ante el eventual Fraude, como así como la Procuraduría por demora y no resolver peticiones pendientes, profiere este auto o resolución en el cual **NIEGA** la terminación proceso sin haber resuelto lo concerniente a la Objeción a la liquidación, y emite una liquidación a su acomodo **OMITIENDO**, claramente lo ordenado por el Dr, **ORLANDO SISSA**, quien en el momento oportuno, adujo que debía efectuarse la liquidación **IMPUTANDO** los pagos de la parte demandada.
18. Dejamos claro, que los requerimientos fueron cumplidos por la demandada, no así la demandante; pero no obstante y con lo expresado antes, queda demostrado que en los Autos que menciono la señora Juez, en ninguno de ellos consta que previamente haya desestimado con motivación y sustento las evidencias sobre los pagos reales y efectivos presentados en la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** presentada el día 4 de octubre del 2017. La desestimación a que se refiere es sobre el documento de acuerdo o convenio de pago, pero no de los documentos o consignaciones de pago, que son plena prueba.
19. Sin embargo es preciso señalar, que la desestimación que en su momento se hace sobre el acuerdo de pago, se fundamenta única y exclusivamente al contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, las exigencias como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto para dar por terminada una litis civil, y no al contenido consagrado en el mismo, habida cuenta que de la lectura del documento se puede establecer, sin lugar a dudas que entre los demandantes y los demandados se acordaron

unas formas y fechas de pago, que se tendrían en cuenta para saldar la cuenta que se estaba adelantando a través de abogado.

20. Aunado a ello, es palmario el contraste entre el contenido del documento con las consignaciones y constancias de pago, las cuales se corresponden entre sí, sin dejar lugar a dudas que los pagos estuvieron encaminados en todo momento a pagar la deuda que se ejecutaba ante los Juzgados Civiles de Bogotá.

21. En este punto es imperativo señalar que es evidente, que la actual Juez ha decidido inobservar el contenido literal del acuerdo y relacionarlo con las pruebas de los pagos arrojados al despacho, sumado a las múltiples inobservancias de la operadora judicial. Lo anterior se evidencia en las desarticuladas decisiones que sistemáticamente ha proferido, las cuales valga recordar, carecen de adecuada argumentación jurídica¹ y jamás se refiere puntualmente a los señalamientos y peticiones de las partes.

22. Observado con detenimiento el expediente, se puede ver que las manifestaciones de la Sra Juez son inexactas y falaces para la parte demandada, pues la realidad nos indica que no hay veracidad, exactitud, motivación y sustento en ninguno de esos autos o Providencias, **desestimando** las evidencias sobre los pagos presentados en la solicitud de la demandada, hasta el grado que se recurrió, y ella misma ratificó su decisión en ese sentido, cuando expuso; "*razón por la cual, se hace necesario establecer con claridad que dineros efectivamente se consignaron a favor de la obligación que aquí se ejecuta*"; motivo por el cual son cuestionables estos autos, y las decisiones allí tomadas, pues son desconocedoras del principio de legalidad, y de los derechos fundamentales, concernientes al debido proceso y derechos a la defensa, que señala el art. 29 CN.

23. Siete días después de presentada la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** presentada el día 4 de octubre del 2017,

¹ Es claro que otorgar las pretensiones de las partes, no es obligación del juez, así lo hemos entendido, sin embargo la concesión o no de las mismas se debe dar con un adecuado proceso argumentativo de las pruebas y los postulados jurídicos y fácticos planteados por las partes, empero como se ha señalado, la juez ha omitido pronunciarse de fondo respecto de los principales señalamientos, profiriendo decisiones falaces, recurriendo a decisiones pasadas que en ningún momento resuelven de fondo las peticiones y sosteniéndose, aún en perjuicio de quienes ya pagaron, en posturas mínimamente argumentada. Razón por la cual se ha requerido en múltiples oportunidades para que decida de fondo, sin que ello haya sido realizado.

el juez titular de ese momento **DENIS ORLANDO SISSA** emite el auto tantas veces mencionado de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236) por medio del cual manifestó: "***Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil***" (se resalta y subraya).

24. También podemos observar, que en el auto del día 7 de julio fls 617 a 618, hay manifestaciones que no están contenidas en el texto del auto del 14 de junio del 2018 (fl 324). Y en el Auto del 11 de octubre de 2017, lo cual constituye una irregularidad y una incongruencia, y ya desde allí empezó a desviarse la línea procesal, en perjuicio de la demandada, y en contravía de los preceptos legales sobre el debido proceso y los deberes de un Juez.
25. Está probado una vez más que el Juzgado no ha decidido de fondo sobre la **OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN**, presentada oportunamente y por lo tanto, podemos concluir que en estas providencias materia de **APELACIÓN**, son contrarias a derecho, pues al no resolverlas unas y las otras de forma errada, perjudica al extremo pasivo, pues es evidente que en ella están incluidas y efectuadas las **IMPUTACIONES A LA DEUDA**, los pagos realizados al crédito, consignaciones (pruebas) que fueron presentados incluso en **LOS FORMATOS ORIGINALES DEL BANCOLOMBIA**, consignaciones efectuadas directamente por la parte demandada, a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUE MALDONADO**, quienes son los demandados, y obviamente al no ser consideradas estas pruebas documentales, ni imputadas debidamente a la única obligación exigida, pues ello produce el yerro y la equivocación de la Sra, Juez, al **NEGAR** ahora si de fondo, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** presentada el día 4 de octubre del 2017, que como pueden ver ustedes, señores magistrados dilato por más de 4 años y solo resolvió por la intervención de la procuraduría y la Fiscalía, en este asunto, pues ante la paquidermia de la Justicia y el eventual **FRAUDE**, que pretende efectuar la parte actora, cuando en una manifestación socarrona hizo incurrir en error al despacho, cuando tímidamente sin prueba alguna valida expresa, que esos pagos son de otras obligaciones, cuando dentro del expediente, no existen mas obligaciones, no existe otro proceso entre las partes, violando el debido proceso y el derecho a la defensa lo cual se constituye en una irregularidad

sobre el **DEBIDO PROCESO** y los derechos constitucionales, en concordancia con el numeral 6 del art. 133 del CGP, y el art. 29 de la CN.

26. Además de esta falla en esa providencia y en el proceso investigativo (el cual nunca concluyo ni se les informo a las partes de la conclusión) la señora juez omitió otra acción incumpliendo con el numeral 4 del artículo 42 del CGP que reza: Es deber del juez "***Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes***" en el sentido que si en el auto de 14 de junio del 2018 manifiesta "***se hace necesario establecer con claridad que dineros efectivamente se consignaron a favor de la obligación que aquí se ejecuta***" partiendo del hecho que al existir 2 pagares (aunque claramente uno no hace parte de este proceso), siendo los mismos deudores y acreedores se debe aplicar las leyes existentes para estos casos, los artículos 1653,1654,1655 del código civil que determinan en forma muy clara sobre lo que debe tener en cuenta un Juez cuando se trata de resolver sobre la **IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS**, haciéndose necesario solicitar a las partes las demás pruebas tales como **acta de imputación de pagos** y en caso de no existir estas preguntarle al deudor a que obligación le quiere aplicar los pagos realizados; al no practicar las pruebas que oportunamente se le pido en este sentido, y al no practicar las pruebas en ese sentido, pedidas por el suscrito en esa ocasión incurrió además en la causal de nulidad numero 5 contenida en el **artículo 133 del CGP** que dice "***cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria***".

27. Las anteriores peticiones fueron presentadas el día 8 de noviembre de 2017, (f 69 a 279), en el cual se presentó la objeción a la liquidación presentada por los demandantes, en el cual se anexaron los originales de las consignaciones bancarias a las cuentas personales de los demandantes y los recibos de pago, pertinentes que son pruebas que han sido omitidas.

28. Como podemos ver la Juez sin concluir la investigación por ella planteada, sorpresivamente emite Autos fijando fecha de remate, del día enero 20 de 2021, el día 3 de marzo del año 2021, y 26 de agosto de la anualidad, lo cual es inexplicable por cuanto las peticiones sobre **LAS LIQUIDACIONES, LA OBJECCIÓN A LAS LIQUIDACIONES y TERMINACIÓN DE PROCESO, y REDUCCIÓN DE EMBARGOS**, hasta este momento no habían sido resueltas, como el mismo operador judicial lo ratificó en las providencias ya

descritas, y ante tamaña irregularidad, ante la actitud arrogante y desproporcionada de la Juez que llegó hasta a intimidar a los Apoderados de algunos de los demandados, por reclamar el **DEBIDO PROCESO** y el equilibrio y cordura en las decisiones de la Juez; por todas estas razones los demandados, pidieron la intervención de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

29. El día 19 de agosto de 2021 en oficio SIGDEA 2021-406806 la Procuraduría Judicial para asuntos Civiles, como producto de su **inspección in situ del expediente en medio físico**, manifiesta al Juzgado lo siguiente: *Respecto del segundo asunto, tampoco encontramos en nuestra revisión del expediente que se haya proferido el auto en que su Despacho se pronunciara sobre la liquidación del crédito, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 446, inciso tercero, del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual "(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".*

*"Frente a ese mismo particular, y en el bien entendido de que, mediante auto del 11 de octubre de 2017, se dispuso que fuera aportada la liquidación con ocasión del acuerdo de pago suscrito el 8 de enero de 2014, solicitamos al despacho un pronunciamiento en torno a la circunstancia narrada por los demandados, en el sentido de que aportada por ellos la liquidación el 18 de octubre de 2017, **la misma, efectivamente, no fue objetada temporalmente por el extremo actor dentro de los tres días siguientes al traslado, que tuvo lugar el 3 de noviembre de ese mismo año**"* Resaltado mío.

30. La Procuraduría verifico y advirtió que definitivamente el Despacho no había decidido hasta el día 19 de agosto de 2021 sobre **la Regulación de los embargos y medidas cautelares, y sobre las liquidaciones y objeciones** presentadas en los meses de octubre y noviembre de 2017, y ordenadas por el **JUEZ DENIS ORLANDO SISSA** mediante el Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236), o sea 3 años y 10 meses después el Juzgado atendiendo al Ministerio Público, emite en forma precipitada decisiones en Auto desmotivado desconociendo como es su proceder dentro del proceso las pruebas presentadas y peticiones dado que además, no decidió sobre la objeción presentada por parte del Demandado sobre la liquidación presentada por la parte demandante, documento este que contiene argumentos, pruebas, denuncias, peticiones todas con

fundamentos importantes para tener en cuenta en el momento de RESOLVER sobre la liquidación, sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y sobre la Regulación de los Embargos y medidas cautelares, todo esto violando el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, del art. 29 de la CN, con los argumentos que vamos a entrar a considerar.

III.- OTROS FUNDAMENTOS DEL RECURSO SOBRE LAS PROVIDENCIAS MATERIA DE INCOFORMIDAD

Revisado la ley 1564 de 2012, en los artículos 2 y 11, encontramos que *"toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses"* y, por lo tanto, ***"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"***.

Además, el artículo 4 de la misma codificación señala que *"el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"*, precepto concordante con los artículos 42 numeral 2º y 4º, 167 inciso segundo, 170, 281 parágrafos, 318 parágrafo, 372 numeral 7º, entre otros; los cuales muestran un juez que debe decretar pruebas de manera oficiosa con el propósito de constatar los presupuestos de hecho de las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado, así como trasladar la carga de la prueba a la parte que se le facilite probar.

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del juez, consiste en ***"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización o su demora y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"***.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, que es lo que no ocurrido en este caso, pues hace más de 4 años se efectuaron los pagos del crédito, y aun así arbitrariamente, en una providencia contraevidente, ha resuelto **NEGAR** la terminación del proceso como consecuencia del pago habiéndose demostrado que tales pagos solo es posible imputarlos a esta obligación, pues es la única vencida, y la única en ejecución, y habiéndose establecido que no existe otro proceso judicial entre las partes por un asunto similar, o en que se pretendan hacer

efectivos otros títulos valores, o en las que se exijan otras obligaciones a cargo de mis representados.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. Sin embargo este derecho ha sido afectado en este caso; por cuanto **debió valorar adecuadamente las pruebas (consignaciones) escudriñando su contenido, sus alcances, sus efectos, su intención, que no fue otra que extinguir la obligación en los términos del art. 1625 y 1626 del C.C.,** y ver si en el fondo había algún tipo de engaño al desconocer dichos pagos de la parte actora e ir al fondo del asunto y ver si se había cumplido o no con el mandamiento de pago, y establecer si esos pagos eran o no para la obligación materia de este proceso, y mediante los elementos y los diferentes indicios realizar inferencias lógicas, que le permitiera a la señora, Juez despejar dudas, todo con el fin de impartir una adecuada Justicia, aplicando todas las facultades que tiene como Juzgador, estableciendo si las más de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE** que se pagaron entre el año 2014 y 2015, a favor de los actores, eran para cubrir el **pagare No. 01-2012**, por **\$400.000.000**, dando derecho para que los afectados en este caso, en un acto de mínima Justicia, obtengan legalmente la denominada terminación del proceso por pago, y el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan en su contra, estando en Juego todo el patrimonio y el trabajo de su vida, pues además de haber pagado, resulta que ahora, corren el riesgo de perder ese patrimonio embargado y que está valorado, en más de **TRES MIL MILLONES DE PESOS**, en el evento que por una posición irreflexiva del funcionario, se llegue a tan graves consecuencias,

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta omisiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquel que: ***“en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra le gem o Peter le gem. Como las***

demás funciones del estado, la de administrar justicia (y en ella, más en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una recta administración de justicia.

Este recurso se fundamenta en el hecho, que entrándose de procesos Ejecutivos, pretéritamente se ha establecido en todas las legislaciones del mundo, que la forma **NATURAL** de **TERMINAR EL PROCESO**, es mediante el **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**; y nuestra legislación no se aparta de ese precepto y consagra el **PAGO**, como forma de **terminar el proceso**, y en razón a ello, los diferentes profesionales del derecho, lo han pedido insistentemente, sin que su clamor haya hecho eco en el operador judicial de conocimiento; pues desconociendo la plena prueba, que son los pagos mediante sendas y varias consignaciones de **BANCOLOMBIA**, un depósito judicial por **\$33.898.000**, así como los descuentos tributarios a tales operaciones, diga ahora sin sustentación alguna de fondo, sin prueba alguna, que tales pagos corresponde a obligaciones diferentes, que no se han probado existir, y que no han sido causadas al tenor del C.C.

Pasare ahora a demostrar, porque razón la actuación ha sido **IRREGULAR**, y, no obstante, no tener en cuenta el documento de acuerdo de pago por fallas en su redacción; si debió y debe dársele plena validez a los pagos que por concepto de la deuda y el crédito hizo la parte demandada, y se demostrara que, al **no resolver las objeciones a la liquidación** en un periodo de más de 3 años, es evidente, que se deniega justicia, y ello constituye, una clara **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, al principio de **LEGALIDAD** y el **DERECHO A LA DEFENSA**. Veamos:

IV - EL YERRO EN LA LIQUIDACION Y LA DENEGACION DE JUSTICIA AL NO RESOLVER SOBRE LAS OBJECIONES A ELLA

El día 4 de octubre de 2017 (fls. 231 a 235), solicite la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, y aporte como pruebas (fls.220 a 230), las constancias de las consignaciones y los pagos efectuados con ocasión del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago entre las partes de 8 de enero de 2014. Es importante resaltar que la fecha del acuerdo aquí citado y los pagos a que se hace referencia, fueron posteriores a la fecha del mandamiento de pago.

Está solicitud se hizo con la plena acreditación de los pagos efectuados, y ella dio lugar a que el Juez **DENIS ORLANDO SISSA DAZA** emitiera el auto de

fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236) por medio del cual manifestó: "**Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil**" (se resalta y subraya)

Respondiendo a esto se **aportó el 18 de octubre de 2017 fls 237 a 242, Liquidación del Crédito** donde se evidencian los pagos consignados en favor de los demandantes, e imputando, los valores del Depósito Judicial generado por las medidas cautelares en este proceso, que autorizaron los deudores les fuera entregado a los **demandantes**.

Por su parte, **el extremo actor aportó su liquidación del Crédito por fuera de los términos** otorgados por el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P, dado que la misma fue aportada el 25 de octubre de 2017 fls 243 a 244, y el Auto que requirió a las partes para presentar sus liquidaciones imputando los pagos realizados fue publicado en estados del 12 de octubre del año 2017, y se corrió traslado el 3 de noviembre de 2017 de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Consideramos que en la decisión de Modificar la Liquidación contenida en los folios 237 a 240 la señora Juez incurre en los siguientes errores.

Primero: Se modifica la liquidación sin decidir sobre la liquidación presentada por el demandante y la objeción presentada por el demandado.

Error fundamental, la señora Juez al modificar la liquidación omitió el estudio y decisiones sobre la **liquidación presentada por el demandante y la objeción** que la parte demandada presento sobre la misma, documentos que consideramos conexos e importantísimos y piezas esenciales en esa toma de decisión, el documento de objeciones obedece a la respuesta a traslado que hiciera el Juzgado a las liquidaciones presentadas por las partes, traslado realizado por el Juzgado el 3 de noviembre de 2017, objeción presentada el día 8 de noviembre de 2017, documento que contiene argumentos, pruebas, solicitudes de pruebas, denuncias, peticiones todas con fundamentos importantes para tener en cuenta en el momento de **RESOLVER** sobre la liquidación, sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y sobre la Regulación de los Embargos y medidas cautelares, con este hecho, se está violando no solamente la normatividad procesal, art, 133 N 5, sino el art. 29 de la CN.

Segundo: Se desconoce el requerimiento del Juez al pedir las liquidaciones:

La liquidación que la señora Juez está modificando, contenida en los folios 237 a 240 fue presentada por la parte demandada atendiendo la orden impartida por el **JUEZ DENIS ORLANDO SISSA DAZA** en el Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236) por medio del cual manifestó: **"Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil"** (se resalta y subraya).

Elementos importantes para tener en cuenta:

1 - Hasta la fecha, según se puede constatar a lo largo del proceso, que en anterior auto quedo perfectamente ejecutoriado y no fue legalmente cuestionado, modificado, ni derogado por ninguno de los Honorables Jueces que han estado al Frente del Despacho, **por tal razón se debe cumplir en todas sus partes.**

2 - En la liquidación aportada por la parte demandada y que hoy se modificó, se cumplió cabalmente con todos los requerimientos del Juez.

3 - La orden del Juez contiene: **alleguen la liquidación del crédito**, en ningún momento dice **actualicen la liquidación**, la Juez en el auto aquí recurrido hace es una actualización del crédito a fecha 1 de octubre 2017.

4 - En la liquidación modificada por la Juez no se cumplió con la orden: **imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil**. Aquí la señora Juez, lo decimos con todo respeto pero con la verdad, está tomando la misma actitud que asumió la parte demandante, cuando presentaron su liquidación en fecha 25 de octubre de 2017 fl 243 y 244 **omitiendo: imputar los pagos efectuados por el extremo ejecutado**. Incumpliendo así, la orden impartida por el Juez, vale la pena hacer énfasis aquí, que la parte demandante al presentar su liquidación omitiendo pagos recibidos incurrió en falta grave con posible connotación penal, y corresponde a la Autoridad judicial, investigar sobre este hecho, con el objetivo de establecer la verdad y es por esto que la Sra Juez está siendo investigada ahora por la Fiscalía 79 Seccional.

5.- Este acto de modificar la liquidación por parte del Juzgado se tomó 3 años y 10 meses después de su requerimiento Judicial, sin ninguna justificación, con el consecuente grave e irreparable, perjuicio para los demandados, violando el DEBIDO PROCESO, y lo más lamentable sin respetar el procedimiento y el

resultado de la investigación que supuestamente inicio con el fin de establecer la verdad.

6.- De los puntos anteriores concluimos que la Señora Juez en la modificación de la liquidación en el auto aquí recurrido, sin ninguna motivación omite cumplir la orden impartida por el Juez **Denis Orlando Sissa Daza** en el Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236), que dijo: "***Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil***"

7.- En su modificación a la liquidación, la señora Juez está tomando como base la liquidación aprobada, pero es motivo de debate, si esa liquidación perdió vigencia en el momento en que el mismo Juez que la aprobó, requirió a las partes por nuevas liquidaciones del crédito, ***imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653***. Cabe mencionar que el señor juez tomó la decisión de solicitar esas liquidaciones en virtud a que 7 días antes había recibido una **SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO** y por eso pidió las liquidaciones de crédito y NO Actualizaciones. Evidentemente el juez al pedir de esta forma las liquidaciones, lo hizo para que estas estén basadas en la regla 1 del artículo 446 del CGP.

8.- Adicionamos con el punto anterior, el condicionamiento que tiene esta liquidación, que fue tomada por la juez, como base de modificación, así esté aprobada, se ha denunciado en repetidas ocasiones ante el Juzgado la irregularidad con posible connotación penal como fraude procesal, debido a que en esta liquidación, el demandante oculto informar y tener en cuenta los pagos realizados y recibidos por ellos, con anterioridad a la fecha de su presentación ante el Juzgado el día 27 de marzo de 2014, entre esos pagos uno que es incontrovertible por la suma de **\$ 33.898.000** por depósito judicial producto de embargos en cuentas corrientes al demandado, valores que fueron autorizado entregárselos por parte del demandado y que el juzgado se los entrego en auto de fecha 25 de Junio de 2014. Además de este pago hay sumas considerables de dineros pagados en consignaciones bancarias a los demandantes con fecha anterior a la presentación de la liquidación en comento, liquidación, que sirvió como base para la liquidación modificada por el Juzgado. Cabe mencionar que para la fecha de esa liquidación se le habían abonado aproximadamente el **87,5%** del capital a los DEMANDANTES, lo cual se puede verificar en las pruebas documentales omitidas por el a quo, en este caso las consignaciones efectuadas en Bancolombia entre el año 2014 y 2015.

Tercero: En la modificación a la liquidación se omiten pagos:

1 - En la modificación a la liquidación realizada por la señora Juez, omitió los pagos realizados por el deudor, pagos negados de plano por el Despacho sin ninguna motivación, lo cual constituye el más **GRAVE ERROR**, del Juzgado, y en ejercicio del derecho a la defensa de mis clientes controvierto esta decisión de negar los pagos, como en efecto lo hacemos con las pruebas documentales sólidas, que fueron presentadas hace más de 4 años, y que no fueron tachas de falsas, y al ser consignaciones en un Banco Nacional ampliamente reconocido (**Bancolombia**), son lo suficientemente sólidas pues al haberlas omitido, se conculca el art. 165 y ss, en concordancia con el art. 133 NR, 5 del CGP, para sustentarlo ante las instancias judiciales que nos corresponda.

2 - Igualmente la Juez omitió tener en cuenta en la modificación de la liquidación el pago incontrovertible por la suma de **\$33.898.000 correspondiente a los depósitos judiciales** producto de embargos en cuentas corrientes al demandado, valores que fueron autorizado entregárselos por parte del demandado y que el juzgado se los entregó a los demandantes en auto de fecha 25 de Junio de 2014, consideramos que este hecho no deja duda que tanto el demandante como el Juzgado siendo conocedores de este pago no lo aplicaron en sus liquidaciones. Además en la liquidación presentada por los Acreedores también existen algunas modificaciones en las cantidades. Esta es otra prueba que nos demuestra la **INJUSTICIA y PARCIALIDAD** con la que está actuando el juzgado en contra de mis representados y en favor de los demandantes. No sobra hacer caer en cuenta que en nuestra liquidación, en nuestras objeciones, en nuestra solicitud de terminación del proceso por pago y en otros oficios hemos advertido y exigido se nos tenga en cuenta este pago.

3.- Se denota con mucha preocupación decisiones tan parcializadas del despacho, carentes de cualquier tipo de argumentación, justificación y aplicación de las normas sustanciales del C.C; saltándose totalmente lo que pide el artículo 7 del CGP en cuanto a la doctrina probable; sustento esto en el simple hecho que la señora juez **MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES** en auto de junio 11 del 2018 manifiesta “ *y en tercer lugar, de solo atar con mínimo cuidado el documento aportado, se acordaron pagos que sobrepasan el valor agregado en el pagare base del cobro, sin que se indicaran a que obligación irían dirigidos, razón por la cual, se hace necesario establecer con claridad que dineros efectivamente se consignaron a la obligación que aquí se ejecuta*” esto lo que demuestra es que hay

unos pagos que si van a esta obligación y lo está certificando la juez de ese momento.

4.- La señora juez en auto del 8 de noviembre del 2018 ratifica la posición de su antecesora en el sentido, que se requiere determinar que pagos van dirigidos al pagare que es parte de este proceso. Lo que se denota con estos pronunciamientos, es que los operadores judiciales, compartían el hecho de que existían pagos que irían dirigidos al pago del pagare aquí ejecutado, pero que se hacía necesario establecer cuales, para lo cual ella cuenta con unos poderes, que le otorga el CGP para actuar en torno a lo concerniente a recaudar la prueba necesaria para despejar la duda que le surgió, pero sorprendentemente, usted se aparta de esta línea marcada por su antecesora y ratificada por usted en el auto del 8 de noviembre del 2018 y sin practicar prueba alguna que le dé certeza de lo acaecido, decide indicar o asegurar que los pagos están desestimados. HECHO QUE NINGUNO DE SUS ANTESESORES AFIRMO. Esta última afirmación no se encuentra respaldada con una providencia debidamente sustentada, tal como lo establece el artículo 7 del CGP, violando así el derecho a la contradicción, del art. 174 del CGP.

5.- En el Auto que recurrimos, la señora Juez, resuelve, **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación presentada por nuestra parte, sin entrar a considerar y resolver sobre lo contenido en la liquidación presentada por el demandante y sobre la objeción que la parte demandada presentara dentro del debido proceso, igualmente sin una acción previa por parte del Despacho con el fin de evaluar, objetar, controvertir o aceptar nuestros argumentos y pruebas presentadas; pruebas solicitadas, igualmente pasándose por alto los **ARTICULOS DE IMPUTACION DE PAGOS**, contenidos en el **CODIGO CIVIL** artículos 1653 1654 1655; hecho que consideramos una arbitrariedad porque además de lo expresado anteriormente está rompiendo la línea marcada por dos de sus antecesores primero el juez **Denis O Sissa**, que pidió una liquidación prácticamente aplicando la regla 1 del artículo 446 de CGP, imputando los pagos presentados por los demandantes pero la Juez, decide hacer es una **MODIFICACION DE LA LIQUIDACION** y segundo la decisión de la señora juez MARITZA que marco una línea de investigación, para establecer que pagos irían dirigidos al pago de la obligación demandada dentro del proceso, pero Dra **CARMEN HELENA GUTIERREZ** después de más de tres años, de la nada sin argumentos ni justificación decide que ninguno de los pagos van dirigidos al pago de la obligación aquí demandada, violando el art. 165 y SS, del CGP, en concordancia con el art. 1653 del CC, con el consecuente grave perjuicio para los demandados.

6.- La juez previo a su decisión de modificar la liquidación, no cumple con el siguiente requerimiento de parte de la Procuraduría: *"solicitamos al despacho un pronunciamiento en torno a la circunstancia narrada por los demandados, en el sentido de que aportada por ellos la liquidación el 18 de octubre de 2017, la misma, efectivamente, no fue objetada temporalmente por el extremo actor dentro de los tres días siguientes al traslado, que tuvo lugar el 3 de noviembre de ese mismo año"*

7.- Sin ningún rasgo de excitación podemos colegir, que fue una decisión además de haber sido tomada a la ligera, quizá por el apremio a que la sometió la Fiscalía y la Procuraduría, no fue motivada, se aleja de los principios rectores que cualquier decisión judicial debe ejercer, toda vez que no se pronuncia sobre la argumentación que acompaña la solicitud de **LIQUIDACION DE CREDITO** requerida por uno de sus antecesores en el auto de 11 de octubre 2018 donde se solicita una **LIQUIDACION DE CREDITO** mas NO una **ACTUALIZACION DE CREDITO** que es el enfoque que ella le dio, Liquidación presentada el día 18 de octubre del 2018 y que obra dentro del proceso a folios (237-242). En esta liquidación, basada en la Argumentación consistente con la doctrina establecida para dirimir litigios como el que nos ocupa, en el documento citado, nos pronunciamos así frente a la imputación de pagos:

"Debe precisarse, que la liquidación de pago, de conformidad con el artículo 1654 de Código Civil, se imputa a las obligaciones que están siendo exigidas mediante el proceso de referencia, de conformidad con el documento "ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO", mismo que fue firmado por las partes y el cual, se fijaron compromisos de pago y de suspensión de acciones, cabe señalar, que de este se desprenden dos (2) situaciones, primera, los pagos realizados por los demandados a favor de los demandantes concuerdan con las fechas establecidas por estos últimos, y segunda, en el documento se incluyen obligaciones financieras objeto del litis a la fecha del mismo y que los pagos efectuados, se imputaban a todos y cada uno de ellas."

8- Mediante este pronunciamiento se le indico a la señora Juez, que el documento **ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO**, fue concebido para resolver el litigio que involucraba a las dos partes en su papel de demandados y demandantes, mediante compromisos de pago enfocados PRIMORDIALMENTE a las obligaciones financieras objeto de litis, por lo tanto, esta es una prueba irrefutable de la imputación que de manera concertada fue establecida.

La priorización de extinguir la deuda objeto de litis es ratificada, además, porque en el mismo documento se establece la suspensión de acciones y medidas cautelares, del único proceso ejecutivo que ha existido y existe entre las partes, suspensión y levantamientos de medidas que realizaría la parte demandante una vez se recibiera un abono considerable al objeto del Litis, y donde además se les autorizo para recibir el valor del depósito judicial, por más de **\$33.000.000**, que ella también desconoce.

9.- Se sale de toda lógica y conducta racional, lo cual hace parte del análisis deductivo e investigativo que debe acompañar cualquier decisión judicial, el que unas personas y su empresa de la que devengan su sustento, quienes se encontraban agobiados con sendas medidas cautelares, bloqueados en sus cuentas bancarias y en algunos de sus activos, y que tuviesen disponible, de manera inmediata y dentro del mes siguiente a haber suscrito el **ACUERDO DE PAGO; CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$452.372.721) MONEDA CORRIENTE**, consistentes en **\$418.440.611** en efectivo y **\$33.932.110** en depósito judicial, hubiesen pagado una deuda diferente por la que se encontraban siendo ejecutados vía judicial, por un título valor de **\$400.000.000**, sumado al hecho que es y ha sido el único proceso ejecutivo que existe y que ha existido de la parte actora, en contra de mis asistidos.

10.- Más aun extraño es que señora Juez, dentro de su decisión no haya tenido en cuenta las declaraciones que sobre el documento pre citado, en comunicación enviada al juzgado por el demandante y abogado **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ** de fecha 25 de agosto de 2016 obrante a folios 166 – 168 del proceso, ratifica que el origen y fin de este documento era resolver la deuda aquí ejecutada:

"() . . . entiéndase entonces que para transigir se requiere de la voluntad de todas las partes y en este caso dicha voluntad brilla por su ausencia, los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución. . . ()" (lo subrayado es propio).

Debe tenerse en cuenta la siguiente norma: Código Civil, artículo 1618 **Prevalencia de la intención** que dice: "**Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.**"

11.- Es evidente cual fue la intención de la reunión y del documento: extinguir PRINCIPALMENTE las deudas de esta litis y por lo tanto no es necesario buscar tanta literalidad en las palabras. Sumado a lo anterior también dejo de aplicar el artículo 1624 del C.C, **Interpretación a favor del deudor**. Norma que igualmente dejo de aplicar en este caso. Por si quedase alguna duda de que el documento mencionado es un contrato, aquí tenemos otra norma del código civil: artículo 1495 **Definición de un contrato o Convenio**, el cual dice: "*Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*" sobra la explicación para demostrar que el documento en mención es un contrato, y que independientemente de su denominación, sea convenio o acuerdo, finalmente produjo consecuencias jurídicas relevantes y con base en el pactado, surgieron pruebas irrefutables de pago. (Consignaciones), que no fueron tachadas de falsas, y que se hicieron directamente a las cuentas bancarias de los demandantes.

12.- No es razonable, creer que las decisiones aquí objetadas, se hayan **fundamentado** en la desfachatez de **JOSÉ RODRÍGUEZ**, párrafo abajo del mismo documento que me permito citar, al afirmar " . . . nótese que la mencionada propuesta de pago no fue celebrada por las partes del proceso que ahora se atiende, sino que la suscribe un tercero . . .", pues es evidente que el documento está suscrito por las partes así; por los demandantes firman: **José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano**, por los demandados firman; **Pedro Nicolas Becerra Duran, el Representante Legal de la persona jurídica y Héctor Joaquín Becerra Rojas, quien actuaba en representación de Diana Carolina Becerra Duran y Consuelo Duran Ramírez**, representación aceptada por los acreedores con el texto y firma del documento. Y ahora el señor Rodriguez pretende invalidar el documento, después de recibir el dinero, que se les entrego producto de este acuerdo, esto está fuera de la honestidad y rectitud con que se deben manejar los negocios, esto no tiene ningún sentido, ni fuero jurídico y es lo que ha provocado la acción de la Fiscalía en este proceso, tantas veces mencionada.

13.- Si a la directora de la acción, le surgió dudas de la veracidad de este documento, le asiste el derecho y la responsabilidad como autoridad, de decretar y realizar las pruebas que considere pertinentes, antes de darle crédito como en efecto ocurrió, a simples manifestaciones con visos de dolo, estando informada de la investigación que cursa en la fiscalía 79 Seccional contra esas personas por actuaciones similares; pero Sres, Magistrados, podrán ustedes corroborar que le

solicite pruebas en ese sentido, pero no las practico en más de 3 años, lo cual indica su omisión, y la denegación de justicia.

Desconoció la señora Juez, NO existe, ni ha existido un proceso ejecutivo diferente al que nos ocupa entre las partes. Esto es otra clara y contundente prueba que, para los Acreedores, la deuda objeto de litis, es una deuda priorizada sobre cualquier otra. Esto es un hecho simbiótico con el **ACUERDO DE PAGO**, una prueba de la posición e intensidad de los **RODRÍGUEZ** en ese momento, en el cual actuaron de manera coherente con lo que desde un principio se había establecido entre las partes, pagar primero la deuda que está siendo cobrada vía judicial, sobre cualquier otra, pues tal es el caso que decidieron no ejecutar mediante otro proceso o acumular a este alguna otra deuda.

14.- La decisión judicial de no tener en cuenta en su liquidación, ninguno de los pagos realizados por el demandado, con posterioridad al mandamiento de pago, los cuales ascienden a la cuantiosa suma de **\$677.245.016**, no se encuentra motivada en el Auto, no presenta el argumento investigativo, la doctrina y la costumbre que debe acompañar cada fallo, es por eso que la parte demandada se atreve a afirmar que la decisión es apresurada, con el propósito, y así lo expone la señora juez, de cumplir con una respuesta al ministerio público, favoreciendo al demandante y cometiendo un importante **YERRO JURIDICO** con el demandado, sin importar el irreparable y cuantioso daño para el Deudor, que en medio de dificultades consiguió el dinero para pagar, honrando el compromiso adquirido en el **ACUERDO CELEBRADO** con los Acreedores de fecha 8 de enero de 2014, cuando ya la ejecución estas en curso.

15.- El *ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO* cumple de oficio lo que contempla el artículo 1654 del Código Civil, que dice *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”*

El documento suscrito por las partes constituye la aceptación de la imputación que presentamos en nuestra liquidación y que no fue resuelta de manera motivada por este despacho. La Ley establece el mecanismo y tramite con que se debe resolver el litigio. Está totalmente demostrado que los pagos posteriores al mandamiento de pago deben ser aplicados al proceso en Litis, por tanto se debe aceptar y aprobar la liquidación aportada por el deudor, que inclusive **no fue**

objetada en su tiempo, ni por el Acreedor ni por la Autoridad Judicial, como está probado dentro del expediente.

16- Ahora bien, si para la Juez, no es suficiente prueba lo establecido por las partes, mediante el documento "ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO" del 8 de enero de 2014, y persiste en deslegitimarlo, y en ausencia de la carta de pago que menciona la doctrina, la Ley establece en el Artículo 1655 del Código Civil, **IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA**. "*Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*"

17- En el caso particular que nos ocupa, donde el Acreedor privilegió la deuda a través del cobro judicial en el presente proceso, es entonces el deudor quien elige sobre la imputación. Es voluntad del deudor como se ha ratificado en múltiples instancias en este proceso, imputar los pagos realizados con posterioridad al mandamiento de pago a la deuda objeto del presente proceso, pero no por su capricho, sino porque es el art. 1655, del CC., quien se lo permite, y si hay norma que lo permite, la señora Juez no estaba facultada, para imputarla a otras obligaciones, fuera del marco del proceso, que no hacen parte del Mandamiento de Pago, como lo ha hecho en esta ocasión, pues su conducta, no solo raya en lo disciplinario, sino incluso en lo penal. (Prevaricato).

18.- Es pertinente aclarar que en la demanda solo existe una obligación. **El ACUERDO DE PAGO** reúne el compromiso de poner al día en el pago de intereses, de esa obligación hasta el 31 de diciembre de 2013, abonar a la deuda que estaba siendo ejecutada, pagar los intereses que se fuesen generando y abonar el saldo a la deuda no priorizada. Es por ello que el monto pactado en este documento supera el valor del título valor que ocupa a este proceso. El cual a la fecha se encuentra cancelado en su totalidad. Aclarando además y esto es de conocimiento del Juzgado, que sobre esta operación crediticia celebrada con los señores **RODRIGUEZ**, cursa una investigación en la Fiscalía 079 Seccional, por posibles cobros no legales, que no entro a discutir, pues es competencia de la Fiscalía.

19.- Lo anterior constituye, una de las mayores irregularidades al interior del proceso porque cambio el sentido de las decisiones adoptadas por su antecesor respecto de las liquidaciones del crédito que aquel solicitó, con la orden expresa de que se imputaran los pagos de la parte demandada, que nos otros que las consignaciones hechas a las demandantes, por cuanto lo que correspondía hacer,

era continuar el desarrollo del proceso respecto del estado en el que lo encontró, a no ser que con los poderes de instrucción, hubiera realizado **control de legalidad**, lo cual no se hizo porque no obra constancia, toda vez que la decisión de hecho, lo que busca es resolver de fondo la petición de terminación por pago y las imputaciones de pagos presentadas en las liquidaciones solicitadas por el Juez **DENIS ORLANDO SISSA**, y las observaciones que se aportaron por los deudores.

20.- Con las decisiones objetadas en este **RECURSO**, la falladora de instancia, vulnera los principios que rigen la jurisdicción ordinaria, esto es, principalmente que dicha justicia es rogada y el juez no tiene competencia y/o facultades **ultra o extra petita** lo que quiere decir que, si la intención de los demandantes era hacer valer la obligación contenida en el Título valor que aportaron por petición del Juzgado 5 de Ejecución, debieron haber utilizado la demanda inicial para cobrar ambos títulos valores, o por medio de la institución jurídica de la **Reforma de la demanda** o por medio de la acumulación de pretensiones a la demanda hacerlo efectivo, lo que hubiera hecho variar las pretensiones y hechos de la demanda, por lo que, **las decisiones adoptadas por el Juzgado se avizoran violatorias del debido proceso; igualdad entre las partes; acceso real y efectivo a la administración de justicia; la confianza legítima en la administración de justicia y la seguridad jurídica**; pues es ella quien abona los pagos a una obligación fuera del proceso, cuando lo que debe hacer es ceñirse a marco jurídico, de esta litis, y ella surge de una única obligación, que se le hizo exigible por la parte actora, en el año 2013.

En esta decisión se evidencia el comportamiento irregular de la Juez y su parcialidad en el actuar en favor del acreedor, al **NO RESOLVER** lo solicitado, en febrero de 2018, para luego 3 años después esgrimir equivocadamente que eso ya estaba resuelto, cuando no es real ni cierto, sumado al hecho que antes impuso una carga probatoria al demandado, cuando es claro que la carga probatoria en este caso la tenía que exigir al demandante.

21.- Lo anterior por el hecho que los deudores sustentan su pedimento de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, soportados con unos pagos reales comprobados y verificables mediante consignaciones hechas a los aquí demandantes a **BANCOLOMBIA**, realizadas en sus cuentas personales, y datan de 2014 y 2015, cuando este proceso veía en curso, y cuando se había efectuado un acuerdo de pago, que por exceso ritual manifiesto no fue tenido, en cuenta, pero que si genero los diferentes pagos que nos hacen inferir que corresponde a este proceso, que entre otras cosas, es el único entre las partes.

22.- En los hechos que fueron presentados por los Acreedores en la demanda, no manifestaron la existencia de otra deuda pendiente por pagar, independientemente de la discusión que surgió sobre el documento denominado transacción o acuerdo de pago, sobre si es lo uno o lo otro, y que finalmente no fue aceptado, constituyendo ese negativa, en lo que se denomina, Defecto Procedimental por **Exceso Ritual Manifiesto**, aplicable a las decisiones judiciales que, por ceñirse exegéticamente a los procedimientos, socavan derechos sustanciales e iusfundamentales. Lo que no observó el despacho; es que hay un hecho cierto e indiscutible, y es que la parte **demandada ha pagado la deuda y la obligación materia de esta litis**, es decir la del **PAGARE No. 01-2012**, por valor de **\$400.000.000**; y muy a pesar que de mala fe la parte demandante, que tímidamente desconoció varios de esos pagos con conductas que limitan con las que tipifica el Código Penal, (**FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, etc**), conculcando los Derechos fundamentales **del DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA** de mi representada, con el agravante, que el Juzgado se ha dejado impresionar por tales manifestaciones induciendo a error, como aquí se ha demostrado.

La realidad nos muestra, que este es el único proceso ejecutivo iniciado a instancia de la parte demandante en contra la parte pasiva, pues en el trasegar de la litis, en el expediente no aparece prueba de que entre las partes haya otro proceso judicial para hacer efectiva obligación diferente.

23.- Ahora bien, la importancia de lo anterior estriba en el hecho, que la parte actora, presento la demanda en el año 2013, con el **segundo PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, y que tiene fecha de vencimiento, **9 de septiembre de 2012**, como se aprecia en el numeral 3 de ese pagare, y no con el pagare primigenio que data del año 2011. El **PAGARE No. 01-2011, de \$350.000.000**, no hace parte de la Ejecución, y tampoco hay ni se ha demostrado que haya otra demanda por ese concepto, y de conformidad a lo establecido en el código civil, siguiendo las reglas allí establecidas, dejan claro, que los pagos deben imputarse a la obligación vencida y por tanto exigible, y ejecutada, y no a otra, siguiendo las reglas del art. 1654 y ss del C.C..

En otras palabras, si existía otra obligación han debido presentarla con la demanda, o si no lo hicieron después podían acumularla, pero ni lo uno ni lo otro, y a la señora Juez, solo está facultada y legitimada, para resolver lo que hace parte del proceso, lo que hace parte de las pretensiones de la demanda, pero no está legitimada para resolver sobre presuntas obligaciones que no hacen parte del proceso, hasta el grado, que hoy el procedimiento exige que se haga lo que se

denomina, **FIJACION DEL LITIGIO**, que es una etapa en lo que se fijan los parámetros de la litis, esto es que es lo que hace parte del proceso, que es lo aceptado, y en que consiste lo que se va a discutir que hace parte del proceso y que no; y es problema de la parte actora, si la ejecuta o no por aparte, o si la acumulaba a esta demanda, no obstante, ninguna de las dos cosas ocurrió, y le está vedado a la Sra. Juez, pronunciarse sobre tales obligaciones pues ella, **no tiene facultad ultra, ni extra petita**.

24.- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito y costas presentadas por los demandantes por la suma de **(\$505.473.640)**, en esa misma fecha **Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A.**, empresa demandada, ya había realizado pago por la suma de **(\$514.148.279)**, pagos que los demandantes no reportaron al Juzgado, en contravía a lo que ordena la ley 1123 de 2007. No se puede subestimar como lo ha hecho el Juzgado, el aporte al proceso de las pruebas de los pagos de una considerable cuantía representadas en las consignaciones bancarias realizadas por el deudor a las cuentas de los Acreedores, con fechas posteriores a la demanda y al mandamiento de pago, ni menos pretender imputarlas, a obligaciones presuntas, que existan o no, finalmente no hacen parte del proceso, no hacen parte de las pretensiones, ni tampoco fueron acumuladas, por el extremo actor.

25.- Como pruebas (fls. 220 a 230) están las consignaciones y recibos de pago, las cuales se presentaron inicialmente en Copia autenticada y el día 8 de noviembre de 2017, se aportaron los **originales de las consignaciones bancarias a las cuentas de los Acreedores y recibos de pago** los cuales reposan en los folios 251 a 268, pruebas estas que no dejan la menor duda que salieron estos dineros del patrimonio de los Demandados y fueron recibidos **INCUESTIONABLEMENTE** por los Demandantes. Estos pagos tampoco han sido negados ni podrán ser negados nunca por parte de los Demandantes, pero le hacen creer que son pagados a diferente deuda, para inducir a error.

26.- La realidad nos muestra, que la señora Juez, ha violado con ello el **principio de LEGALIDAD**, el **DEBIDO PROCESO**, y por tanto del **DERECHO A LA DEFENSA**, estacionado en el art. 29 CN, por denegación de Justicia, pues el despacho requirió de las partes la presentación de liquidaciones sobre el crédito **imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado** en Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236), y a pesar de haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, ahora NIEGA la terminación del proceso, y de un plumazo desconoce la abundante prueba documental que prueba el pago de la obligación y por tanto efectúa una liquidación, por valor de **\$887.499.423.33**, bajo un acto

arbitrario, omitiendo las normas civiles sobre cómo deben imputarse los pagos, (art. 1654 y ss) buscando seguir la ejecución y rematar los bienes de los demandados, lo que les causaría un **perjuicio irremediable**.

27.- Es evidente que la parte demandante ha omitido, de manera dolosa, dar informe oportuno al Despacho de los pagos realizados por mis prohijados a los mismos, configurando claramente un caso de fraude procesal, en los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Toda vez que el extremo procesal ha procurado inducir en error al señor Juez, para que, cobijado bajo un manto de omisiones y mentiras, disponga providencias contrarias a la Ley, y es por esto que los señores **Francisco Rodríguez Huérfano** y **José Francisco Rodríguez Maldonado**, están siendo investigados por la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá D.C., por delitos asociados a la obtención fraudulenta de dineros. Igualmente es necesario indicar que mis poderdantes han sido reconocidos como víctimas dentro del proceso **2016 0032061**.

28.- Con el actuar irregular de la operadora de instancia se ha violado el principio de legalidad, que establecen los art, 1654 y ss, (imputación de pagos) en un claro perjuicio de la parte demandada, pues la demandada hizo los pagos a los demandados, cumplió la orden del Juzgado de efectuar la liquidación del crédito, imputando tales pagos conforme lo señala el art. 1654 y ss. del CC., (F 237 a 240) desde hace 4 años, y aun así, continua en el ERROR, en perjuicio de los demandados, corriendo además riesgo sus bienes y su patrimonio, pues no solamente siguen embargados, sino que para colmo ahora, por error inducido, el Juzgado pretende arbitrariamente **REMATAR** otros bienes, lo cual es el otro exabrupto, que se pretende cometer en este caso, en el cual ha habido juicio, en su contra pero no ha habido Justicia, y en gracia de discusión, para no despertar suspicacias con el asunto, creo que es por el error inducido de la parte actora, claro está en perjuicio de mi representada y los demás demandados.

29.- Se ha producido aquí una "**VÍA DE HECHO**", la cual, conforme a la Jurisprudencia, no solo apunto al capricho o arbitrariedad del funcionario judicial, sino a aquellos que tiene que ver con el desborde de la discrecionalidad interpretativa del Juez, al extremo que viola derechos fundamentales, como en este caso. Es decir, se involucra la superación del concepto "**vía de hecho**" y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en los eventos en los que, si bien no se esta ante una trasgresión constitucional, si se trata de decisiones ilegítimas que violan los derechos fundamentales, y en parte ello a sucedido pues ha habido un desborde de esa facultad interpretativa, hasta el grado de llegar a expresar, sin certeza alguna, o mejor aceptar el dicho de la parte actora, que los

pagos a la mayoría de ellos corresponden a otra obligación, cuando como se ha demostrado no existe ni ha existido otro proceso ejecutivo entre las partes, para exigir obligaciones como las que aquí se exigen. Ver sentencias T-949 de 2003 y T-462/03 C

V ERROR POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, la CUAL CONSTITUYE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

1.- La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no, así como fines en sí mismos.

2.- En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

3.- La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que "**constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial**", con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que en 2014 y 2015 se pagó la deuda, hace más de 5 años se efectuó y se presentó en debida forma la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, y con los pagos y la liquidación en debida forma, pero aun así de forma caprichosa, se resuelve contra la evidencia desconoce los pagos, en detrimento de los intereses y los derechos de los demandados, lo que deviene en el hecho, que al resolver dichas situaciones contrario a derecho, conforme a la lógica, conforme a las pruebas de pago, no puede el despacho, proceder a efectuar una **LIQUIDACION DE CREDITO** a su acomodo sin imputar los

pagos legalmente demostrados y legítimamente hechos por la parta actora, pretendido que una misma obligación se pague dos veces, lo cual constituye un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, patrocinado por la justicia, cuando ella lo que deba hacer es evitarla, pretendiendo además rematar sus bienes para el cual ha fijado varias fechas, lo que demuestra que es rápida para actuar en contra de la parte demandada, pero lenta para resolver, lo concerniente a la **OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**, y reconocer los pagos efectuados al crédito, y por tanto **TERMINAR EL PROCESO**.

4.- En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

5.- Es lo que ha ocurrido en este caso señora Juez, pues se ha detenido a valorar el documento denominado **ACUERDO DE PAGO, CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN**, y expresar que no satisface las exigencias del art. 312 del C.G.P, cuando lo que debió es valorar, que en forma definitiva la parte demandada, realizo varios pagos y consignaciones que únicamente deben ser imputadas a la obligación que es materia de recaudo, esto es el pagare que dio origen a este proceso y terminarlo por pago.

6.- En el caso particular si bien los jueces gozan de libertad para confrontar que determinados actos estén conforme a las normas, ya dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual de interpretación que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial, y es lo que ha ocurrido, pues a pesar de los defectos, que pueda contener el documento de acuerdo, ya no se trata de valor este, sino la consecuencia que produjo, y lo que produjo fue que los demandados hicieron en diferentes fechas entre el año 2014 y 2015, consignaciones a favor de los demandantes, que como hemos visto y se puede establecer corresponden a este proceso, y que por ende extingue la obligación materia de ejecución, en contravía o mejor conforma a lo previsto en los art. 1625 a 1645, que también omitió aplicar la Dra, CARMEN HELENA GUTIERREZ.

7.- Si bien en alguna de las providencias anteriores, se ha dado a entender que para el despacho, había duda, sobre si los pagos fueron proferidos o no para la

obligación objeto de este proceso y en gracia de discusión, aceptando que el documento de acuerdo del 8 de enero de 2014, no es válido por carecer de algunos requisitos; he demostrado aquí en el grado de certeza, que esta era la única obligación vigente entre las partes para el momento de tales pagos, y que solo sobre esa deuda se estaba tramitando un proceso, y que a este proceso y no otro, se deben imputar los pagos tantas veces mencionados a esta obligación, y que no tiene la Sra. Juez, la facultad (**extra y ultra petita**) de pretender imputarlos a presuntas obligaciones que no están dentro del marco de la ejecución y que al no resolver la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con base en ellos se ha violado el **DEBIDO PROCESO** y por tanto al **DERECHO A LA DEFENSA**, mediante lo que se denomina **VÍA DE HECHO**, coonestando con su proceder un eventual fraude de la parte actora.

8.- Siendo este el único proceso ejecutivo entre las partes no queda duda, que los pagos ya relacionados, efectuados por la pasiva, al abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, y FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, deben imputarse por lógica, al **PAGARE No. 01-2012**, por **\$400.000.000**, que corresponde al de esta acción, por lo cual no queda duda ya sobre que los pagos (*pruebas documentales autónomas*) mediante la vía de consignación, deben imputarse a este proceso y la obligación que se exige, pues las cuantías consignadas por más de **\$600.000.000**, hacen inferir que corresponden a esta obligación, y por tanto al no aceptarlas como pago, al no dar por **TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, como ha debido hacerse ello genera una **VÍA DE HECHO**, que debe ser corregida al resolver el presente recurso, más cuando con él se adjuntaron todos y cada uno de los pagos efectuados por la parte demandada, como modo de extinguir la obligación.

9.- El sistema de libre apreciación esta para impedir que en la actuaciones se resuelvan a la ligera, sacrificando derechos constitucionales más importantes como el estacionado en el art, 29 CN, y en este aspecto, la Corte ha concluido que la correcta administración de justicia supone que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en **exceso ritual manifiesto**, (ii) ni en **falta de valoración de las pruebas** desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbi gracia, (a) **ignorando la existencia de alguna**, (b) **omitiendo su valoración** o (c) **no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente**. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

10.- De esta manera, la Corte ha enfatizado que yerra, y hay casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presentan porque el juez "no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."

11.- La Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso, ha dicho que pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia, como en este caso, en que el despacho se niega a aceptar la prueba, (acta de acuerdo de 8 de enero 2014), en concordancia con las consignaciones y recibos de pago, sustentándola en la falta de un requisito formal, sin entrar en el fondo del asunto, y validar el documento y los pagos efectuados a la obligación, que no son cualquier cosa sino que ascienden a más de \$600.000.000, lo cual causaría un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, para mis representada y los demás demandados, pues además se insiste en rematar sus bienes, lo cual afecta gravemente su patrimonio.

12.- En estos términos esta Corte ha concluido que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte de un funcionario judicial cuando: "**No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales**".

15.- Finalmente, debe precisarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** se presenta en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la **apreciación de las pruebas**, esto es, con la posibilidad de concurrencia de un defecto fáctico. Adicionalmente, también se relaciona con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

16.- Ello no quiere decir que no existe una clara distinción entre la ocurrencia de uno y otro de los mencionados vicios señalados, pues como se precisó en

precedencia, en particular, el **exceso ritual manifiesto** deviene por la exigencia del cumplimiento en exceso riguroso del procedimiento, que hace nulo el cumplimiento de la justicia material; por su parte el **defecto fáctico** se causa por la arbitrariedad del juzgador al omitir o al valorar una prueba irregularmente, como en este caso los múltiples documentos (consignaciones), que son en sí plenas pruebas de pago, pero al parecer de ella son "*huérfanas de prueba*", como si tales documentos requieran de algo más, lo cual es un razonamiento equivocado.

17.- Y es aquí, ante estas desavenencias donde el ente dominante impone su voluntad sin aplicar el procedimiento legal, lo que conduce a que se configure una verdadera **vía de hecho**, al carecer de respaldo procedimental y probatorio, la decisión que a su arbitrio adopto, y que según su propio juicio fue la correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho, por lo debe **REVOCARSE** las providencias impugnadas, pues no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial; teniendo en cuenta la prevalencia del interés general sobre el particular, y por ello busca que no exista arbitrariedad, al no darle validez a las consignaciones de **Bancolombia**, a las cuentas personales de **FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** y su padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, y que es un hecho notorio. Para quienes alguna vez hemos realizado una consignación, vemos que no existe el requisito de describir allí el concepto por el que se paga, excepto cuando son formatos especiales, o van con número de crédito, y a veces no contiene un ítem de quien paga, solo se exige el número de cuenta y nombre del beneficiario y su valor; por lo que si el Juez, tiene alguna duda, pues debe verificar usando sus facultades para ello, como pedir certificaciones al Banco, interrogar a las partes, utilizando los demás medios probatorios, que le permitan salir de la incertidumbre que el acto le ha generado; pero en este caso, tomo una posición arbitraria e irreflexiva, que no le deja ver ni ir más allá, para corroborar lo acaecido, violando el principio de legalidad, pues véase que incluso se le pidieron por el suscrito varias pruebas para ello, pero nunca las ordeno.

.VI- EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

El fundamento normativo del denominado defecto procedimental se encuentra en los **artículos 29 y 228 de la Constitución Política**, referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La Jurisprudencia ha reconocido otras modalidades de defecto procedimental: **a)** uno absoluto, que se presenta cuando el operador judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, y **b)** por exceso

ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

No se han valorado correctamente los pagos y consignaciones y las razones esgrimidas para no aceptarlas, y hay decisión de fondo en relación con la **OBJECION A LAS LAS LIQUIDACIONES** y para ese efecto son pruebas más que **RELEVANTES**, pues es evidente que lo que debió estudiarse al momento de valorar es que hubo un acto jurídico el día 8 de enero de 2014, y que aunque no tenga los requisitos del art. 312, del CGP; de el podemos extractar que la intención de las partes fue solucionar el impase, pagar la deuda, y poner fin al litigio, así el documento no lo diga expresamente, pero es ese el ejercicio que debe hacer el Juzgador, y ver que de allí se desprendieron otros actos supremamente relevantes, como fue los diversos pagos (consignaciones), que son **pruebas documentales**, que por sí solas, adquieren la condición de Plena prueba, que nacieron a la vida jurídica como consecuencia de este proceso, como consecuencia de la única obligación exigida en este legajo; y si hacemos un ponderación adecuada y un juicioso análisis y razonamiento nos llevan a concluir con certeza, que tales pagos fueron recibidos por los demandantes, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las fechas en que se hicieron tales consignaciones, nos llevan a concluir que tenían como fin pagar la deuda de este proceso, hasta el punto, que luego la parte demandada levanto medidas cautelares, sobre cuentas bancarias de los demandados, y si así no hubiere sido, cual sería el motivo para haberlas levantado, al igual que la autorización que dio la parte actora, para que la parte demandada retirara el **Depósito Judicial**, por valor de **\$33.932.11 MCTE**, que fue retirado la parte actora, pero la Sra, Directora de la causa, no imputa al crédito, y no realizo estas inferencias lógicas, que le habrían dado el convencimiento pleno que esas pruebas (consignaciones) no son huérfanas, sino plenas pruebas del pago, que ameritan la terminación del proceso, y como no lo ha hecho es evidente, que así debe declararlo el A quem, al resolver este recurso, pues así como es humano errar, también es humano corregir.

La constitución dispone: "**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**" Aquí es evidente la extralimitación de funciones del juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución, ya que, al exigir un requisito no estipulado por la ley, esto es pedir prueba sobre la prueba, (consignaciones), hizo algo que no exige la ley, contrariando así el espíritu del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido.

VII.- IMPUGNACION A LA NEGATIVA DE REDUCCION DE EMBARGOS

Dice la providencia objeto de recursos;

“ En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, “[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.” Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas.

En el sub-lite se tiene que, si bien la liquidación aprobada previamente ascendió a la suma de \$887'499.423,33, debe tenerse en cuenta que el balance aprobado se confeccionó hasta la fecha liquidada por la parte pasiva, conforme lo solicitado (17 de octubre de 2017).

Esto, no quiere significar que ese sea el valor actual del crédito, pues no puede perderse de vista que en la orden de apremio que obedece al presente asunto, claramente se ordenó el pago de los réditos moratorios hasta cuando se verifique el pago total, luego, para acceder a lo peticionado, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la deuda. De acuerdo con lo anterior, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos, como quiera que, a la fecha, el doble del valor del crédito ejecutado supera el valor de los bienes objeto de cautela”.

Disiento de la posición del despacho, por las siguientes razones, de ordena legal, probatorio y Jurisprudencial. Veamos:

El Artículo 600, del CGP, dice: Reducción de embargos: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

El párrafo, del art. 599 del CGP, señala: El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

ARTICULO 2432. Del C.C.<DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

En Colombia, la hipoteca es un **derecho real de garantía** que recae sobre inmuebles y se extingue con la muerte de la única obligación garantizada. Por su parte, con la denominada hipoteca abierta, se ofrece garantizar obligaciones presentes y futuras del deudor respecto del mismo acreedor. Es decir, el techo de tal garantía no podrá ser superior del duplo del importe conocido o presunto (Art.2455C.C.). En este segundo caso, se establece una cláusula general de garantía que respalda diversos vínculos obligatorios de un deudor respecto de un acreedor.

En segundo lugar, para cumplir el modo (tradición forma lo registro), de acuerdo con la legislación colombiana, la constitución de este derecho real inmobiliario exige la inscripción del título (la escritura pública-contrato de hipoteca-) en el asiento registral de la matrícula inmobiliaria-tradición de la hipoteca-.

En tercer lugar, todo el régimen de la hipoteca abierta tiene un eje bien concreto: la escritura pública universal de hipoteca. En este instrumento

deberá recogerse el avalúo del inmueble, el monto del crédito original respaldado con la hipoteca universal recargable, el nombre del primer acreedor, los intereses, término del crédito y demás aspectos relacionados con el crédito inicial. Asimismo, el saldo de este crédito de constitución deberá actualizarse, por el acreedor hipotecario, semestralmente. **El avalúo mismo del inmueble,** por determinación.

Ahora bien, con el objeto de ella es otorgar la garantía al acreedor, sobre un determinado crédito o prestamos, que este realiza al deudor, o hipotecante y en este orden de ideas, **quiere decir, que las partes de manera anticipada, se han puesto de acuerdo, y han establecido de común acuerdo, sobre cuál es el predio con el que se cancelara la obligación,** claro está en el caso que el deudor, quien ha dado la garantía, no cubra o pague la obligación, pues el obligado-deudor, expone su patrimonio o una parte de él, que deberá enajenar en pública subasta en caso de incumplimiento para con el fruto de la venta en subasta pagar al acreedor hipotecario su crédito y ahí si entregar el saldo de la enajenación a los causahabientes del deudor.

Siendo esto así, se suscribe un contrato público entre las partes, que fue lo que sucedió, en este caso, pues se suscribió la **HIPOTECA**, mediante la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá, la cual se realizó para respaldar un préstamo que los demandantes **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, hicieron a los aquí demandados, **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA.**

En ella quedo expresamente pactado, **que solo hay un predio dado en garantía de crédito** otorgado por los deudores, en este caso el predio hipotecado, que corresponde al anteriormente descrito, debemos hacer un juicio valorativo, para establecer, si con ese solo predio se cubre suficientemente el valor del crédito y la deuda, y para hacerlo simplemente debemos ver cuál es valor catastral y comercial del predio hipotecado, y cuál es el valor del crédito, para establecer si el bien hipotecado constituye o no suficiente garantía de la obligación.

La importancia de lo anterior, radica en el hecho que en este caso la parte demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, interpusieron, Demanda Ejecutiva Hipotecaria Mixta el 30 de noviembre de 2016, en contra de mis representados, **CONSUELO DURA, CAROLINA BECERRA, y PEDRO BECERRA DURAN,** (Folios 1 a 8 cuaderno 1); y la demanda se sustentó en el Títulos Valor – **PAGARE, No. 01-**

2012, por valor de **\$400.000.000**, girados por los demandados, y es mixta, pues están haciendo efectiva la garantía hipotecaria, en favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, hipoteca sobre el predio ubicado en Bogota.

Los demandados hicieron consignaciones por más de **\$600.000.000**, (folio 220), a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ, HUERFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, mediante sendas **consignaciones a sus cuentas de BANCOLOMBIA (F225)**, y aunque aún sigue la discusión, si está o no paga la obligación, y sobre si todos los pagos se imputan o no al **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000**, o si eventualmente quedare un saldo por pagar; lo cierto es que la medida cautelar sigue vigente sobre el predio objeto de garantía real, plasmada en la **HIPOTECA**, realizada mediante la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá.

En la actualidad, los demandados en el proceso de la referencia sufrieron la imposición de múltiples y excesivas medidas cautelares, las cuales se resumen así:

El auto de fecha 10 de julio de 2013 fl 36 cuad 1 libró mandamiento ejecutivo de pago, el Auto de fecha 15 de Agosto de 2013 fl. 14 cuad 2, acepto y decreto las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro, corrientes, y dineros que a cualquier título poseían los demandados en todas las entidades financieras. Igualmente fue embargado y secuestrado el inmueble hipotecado (ya descrito e identificado); lo cual es natural habida cuenta que el predio corresponde a la hipoteca, y por tanto la garantía real del crédito, que aquí se exige.

Pero lo desmedido, y en excesos, fue que dentro del proceso se efectuó además el **embargo y secuestro de 3 bienes inmuebles más**, dos predios en la ciudad de Yopal, (Casanare), y otro en el municipio de Aguazul, del mismo departamento; sumado al embargo de cuentas por cobrar que la compañía **Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A.**, tuviera con sus deudores; embargo de salarios y demás.

Al momento de **librar mandamiento ejecutivo de pago**, las medidas cautelares decretadas se limitaron en un valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$600.000.000)**, por tanto dichas medidas fueron decretadas en exceso, pues desde el inicio de la acción se decretó y registro la medida cautelar, sobre **el predio objeto de hipoteca**, y tal vez se hizo por el hecho, que, para este estadio

procesal, el despacho no contaba con al avalúo catastral ni comercial de dicho inmueble en donde pudiera constatar que el apartamento hipotecado tiene un valor superior al valor máximo en el que se limitaron las medidas cautelares contra los demandados.

El día 17 de abril de 2017 se presentó **certificado catastral** con un avalúo por valor de **\$1.092.286.000**, lo cual determina un avalúo comercial por **\$1.638.429.000**, del cual dio traslado el Juzgado en Auto del día 21 de julio de 2017; prueba que ha sido omitida por el Juzgado, ni tampoco las siguientes, encaminadas a demostrar el avalúo del predio dado en garantía real.

El día 21 de Mayo de 2019 fls 387 la pasiva, presento avalúo por **\$2.114.917.500** y el Juzgado corre traslado el día 18 de Junio de 2019 fls 389. Finalmente a fecha 27 de Abril de 2021 tanto demandantes como demandados presentamos al juzgado avalúo actualizado por un valor de **\$2.040.418.500.00**
DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENOS PESOS.

De lo anterior, se concluye, en gracia de discusión, que aún se deba una parte, del crédito, ese valor no pasaría el valor del avalúo y por ende este es el único bien que debería estar embargado y secuestrado mientras se obtiene el resultado final de la Litis, y se establece, con claridad si la demandada, debe pagar o no eventualmente, un saldo de la obligación, o si por el contrario, el operador judicial, debe darle cabida y aceptación a la solicitud de terminación del proceso por pago total, lo cual no ha hecho; debería ser el bien hipotecado esto es; el apartamento en la ciudad de Bogotá, por un valor de **\$2.040.418.500**, conforme al avalúo del 27 de Abril de 2021, prueba que omitido el Juzgado al resolver.

Ha pedido e insistido al Juzgado de conocimiento, que adecúe y regule las medidas cautelares y los embargos de acuerdo con la proporcionalidad y necesidad de la causa, y se han interpuesto recursos en contra de los autos que decretan nuevas medidas, y se le ha recordado que, imponer medidas cautelares más allá del embargo y secuestro del apartamento hipotecado, podría dar lugar, per se, a una extralimitación de funciones, citándole la jurisprudencia que sustenta la responsabilidad que le asiste al Juez en este asunto. Veamos:

En oficio del día 21 de marzo de 2017 fls 185 a 187 cuaderno 2 se solicitó al Juez abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, ya que con el bien hipotecado y embargado en la Ciudad de Bogotá quedaban satisfechas las

pretensiones de la presente demanda, pero como respuesta a esta solicitud, en contravía a lo pedido, el Juzgado emitió el auto 28 de marzo **DECRETANDO SECUESTRO** de los **lotes de Yopal y Aguazul**, Es de anotar que en esa ocasión, se dio el correspondiente sustento jurídico, sobre la responsabilidad que le asiste al Juez de regular las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia, proporcionalidad y necesidades; pero no se dio respuesta positiva, lo que constituye una actuación irregular, por la decisión irreflexiva por parte del operador judicial, lo que constituye una **NULIDAD**, por violación al principio de legalidad, y proporcionalidad.

El día 25 de junio de 2019 fls 514 a 522 cuaderno 2, se le pidió al Juzgado 5to de Ejecución del Circuito de Bogotá que con base en que el ultimo avalúo aportado al Juzgado del inmueble hipotecado y embargado que asciende a la suma de **\$2.114.917.500**, una vez más, que regule las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia proporcionalidad y necesidades de las mismas, petición que se hizo en el numeral 5 de **Pretensiones** y dice así: **5. Regular las medidas cautelares, haciendo uso de los poderes de instrucción con que cuenta la Honorable Juez, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de las medidas cautelares, y especialmente , solicito, se sirva mantener únicamente las medidas cautelares que pesan sobre el apartamento hipotecado, y ordenar el levantamiento de todas las demás, así como de abstenerse de seguir decretando nuevas medidas cautelares.**

Sin embargo, las peticiones en comento y otras más que constan en el expediente, especialmente en los recursos presentados, relacionadas con esta petición fueron resueltas **NEGATIVAMENTE** por el Juzgado de Ejecución, y al no regular las medidas cautelares y de levantar el embargo de los bienes embargados en exceso, diferentes al inmueble hipotecado; constituye una clara inobservancia de preceptos procesales, constitucionales y legales que buscan ponderar el exceso de las medidas cautelares decretadas sobre los demandados en desmedro de Derechos Fundamentales de los mismos.

Se ha advertido en muchas ocasiones al Juez, que de acuerdo con el avalúo del inmueble hipotecado, este representa una garantía real más que suficiente para respaldar la obligación perseguida en este ejecutivo, máxime cuando se ha alegado en muchas ocasiones el pago total de la misma sin que a la fecha se haya resuelto positivamente dicha solicitud; pero si, los demandantes siguen pidiendo medidas cautelares sobre otros bienes, con la complacencia del despacho, medidas que han aumentado los daños y perjuicios con su actuar en un claro ejercicio de lo que se denomina **abuso del derecho**, aun a sabiendas de

que existe garantía real suficiente para saldar con creces sus pretensiones; ello constituye actuación irregular, que da mérito para que la decisión tacada sea **REVOCADA**, por violación al debido proceso y Derecho a la Defensa del art. 29 CN.

Siendo esto así, no existe razón legal ni válida, para que el despacho siguiese decretando medidas cautelares, sobre otros predios de propiedad de la demandada, ubicados en Aguazul, Casanare y fijando fechas de remate para los **lotes en Yopal**, bienes que no tienen por qué estar embargados y secuestrados, pues no son parte de la hipoteca, y porque esta cubre suficientemente el valor del crédito.

No es razonable, que el Juez de la causa, pretenda **REMATAR** estos bienes cuando la Deuda exigida, cuenta con una garantía Real Hipotecaria **AMPLIA Y SUFICIENTE**, que cubre suficientemente la obligación, más cuando tales predios no fueron hipotecados, y no constituyen garantía real de la obligación, pues no están descritos en la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá

Si bien, el **artículo 2449**, subrogado por el **artículo 28 de la Ley 95 de 1890**, expresa que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente; esto no puede hacerse en forma desproporcionada e irracional, habida cuenta que esto solo se permite, cuando la garantía real no cubre el valor real del crédito, esto es; cuando el valor de crédito es inmensamente superior, al valor real del predio objeto de hipoteca; dado que soportan una medida ilimitada y desproporcionada, que han sido dictadas por capricho del acreedor y demandante, lo cual es todas luces injusto e inequitativo

VIII.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ESTE ESPECTO

El Juzgado cometió el **ERROR**, de no revisar con detenimiento el expediente, sino que simplemente se dejó inducir por la parte actora, y no ha atendió las peticiones de los demandados y ha seguido avanzando en la actuación desde el año 2017, sin escuchar positivamente a la parte demandada, y paso sin más a ordenar el **REMATE** de dos de sus bienes, cuando esos predios no constituyen garantía real de la deuda, y la real que esta también embargada constituye amplia y suficiente garantía del crédito exigido pero abruptamente a pesar de haber pedido la reducción de embargo, se pretende efectuar el **REMATE**

de otros predios de propiedad de mí representada, **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.**

Si esta planamente demostrado que el inmueble materia de la **HIPOTECA**, está avaluado en **\$2.040.418.500.00 DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE**; y el crédito, en gracia de discusión, que no se haya pagado, hoy ascendería a la suma de **\$.950.000.000**, garantiza con suficiencia el valor del crédito, por lo que no procede **REMATAR** otros bienes; y al no atender las peticiones de la pasiva, constituye una **VÍA DE HECHO**, y es por ello que la demandada está en todo el derecho de solicitar se **revoque** esa decisión; lo anterior sin tener en cuenta los pagos efectuados.

Aquí se presentó lo que la Jurisprudencia ha denominado **defecto fáctico** el cual se manifestó por dos vías: **positiva**, como quiera que la decisión de no escuchar a la demandada estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria pues la accionada cumplió con la obligación de presentar el **AVALUÓ DEL PREDIO HIPOTECADO**, (prueba omitida) y las peticiones pertinentes, y ese solo hecho impedía al juez, aplicar el supuesto legal de no oírla en el trámite procesal. Y **negativa**, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes aportadas y allegadas por la demandada, que demostraban el real valor del predio hipotecado, y que ordeno rematar en la sentencia, que fue el ubicado en Bogota y no otro.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, (art. 600 CGP) o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que "**constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial**", con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que de forma caprichosa, no se atiende las peticiones de la demandada.

Lo anterior, por cuanto al haber resuelto negativamente lo pertinente sobre **EXCESOS DE EMBARGOS**, la señora Juez de forma irrazonable y arbitraria pretende rematar otros predios que no constituyen la garantía real, que no fueron incluidos en la **HIPOTECA**, y pretenden absurdamente **REMATAR** cuando no fueron incluidos en la garantía real.

Como quiera que está demostradas **irregularidades sustanciales** que afectan el debido proceso, así como la violación del **DEBIDO PROCESO**, y el **DERECHO A LA DEFENSA** estacionado en el art. 29 de la Constitución Nacional, solicito se **REVOQUE** la providencia atacada.

No se puede adelantar un proceso y principalmente producir una orden de **REMATE**, en contra de ningún ciudadano, en este caso mi cliente con la violación de todas las garantías legales y constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que es viable **REVOCAR** dicho auto, pues el debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías constitucionales, de tal suerte que, por causa de estas, se agraven derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuaciones Administrativas o Judiciales.

Ante estas desavenencias donde el ente dominante impone su voluntad sin ningún procedimiento a lugar, lo que conduce a que se configure una verdadera **vía de hecho**, al carecer de respaldo procedimental la actitud que a su arbitrio adopto le Juzgado, y que según su propio juicio fue la correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho pues las solicitudes y peticiones se han efectuado hace 3 años, tiempo y legalmente, pero no se resolvieron en tiempo en perjuicio de mis ahijados judiciales, pues según el criterio de la Juez, la deuda sigue aumentando, pero no ve que lo que aumenta son los grandes y graves perjuicios para la pasiva.

Si bien es cierto, que, mediante el procedimiento adelantado por su despacho, se busca hacer efectivo un crédito; esto no puede tener lugar sino sobre la base de haberse, dado la oportunidad al ciudadano de ejercer su derecho a la defensa, y su derecho a la contradicción, previo a un proceso surtido ante autoridad competente, y con el seguimiento de las ritualidades procesales y constitucionales establecidas en la Ley, proceso en cual se hayan brindado todas las oportunidades de defensa.

Tratándose de un proceso del cual se deriva una obligación está supeditado en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y, por ello, ese

imperativo no escapa los procedimientos que se llevan a cabo al interior de los Juzgados para definir si es pertinente un **REMATE DE BIENES**, cuando hay garantías primarias, con valor superior al crédito exigido, y por tanto si se hacen acreedores a las condenas establecidas en la ley procesal, pero como se dijo anteriormente al rematar bienes por embargos producidos en exceso de solicitar pruebas, con lo cual se violo el art. 29 de la Constitución Política; así como el C.G.P.

El art. 29 de la carta Política se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Dentro de las pautas principales establecidas en esa norma superior, se encuentran el derecho de toda persona a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar las decisiones que no se comparten bien sea por errores de hecho o de derecho.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la **corte ha señalado:**

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿Que se entiende por formas propias de cada juicio?. Pues son las reglas - señaladas en la norma legal - que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

Si se dicta una **ORDEN** (remate) o sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, **pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales,** y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional; pero ello no puede hacerse de forma desproporcional, y desmedida, como en este caso.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que ***“su decreto y ejecución por parte de las autoridades debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”***. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo. **Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007.**

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas, y es por ello por lo que se ha establecido esa prerrogativa en el art. 600 del CGP, que funda esta nulidad.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores¹. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales, que es lo que ha ocurrido en este caso, por lo cual debe remediarse ordenando la Nulidad, deprecada.

La corte ha dicho: *“Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio”*.

Incorre en defecto sustantivo por inaplicación de una norma, al omitir tener en cuenta que conforme al art, 599 y 600 del CGP, las medidas cautelares deben ser reguladas y limitadas cuando se demuestre, el exceso de estas.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, una de las hipótesis bajo las cuales una decisión judicial incurre en defecto sustantivo se presenta cuando el juez *“desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso*

determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por un grave error en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada”

Al respecto, se evidencia que en el caso que se analiza, el Juzgado 5 Civil del Circuito omitió aplicar aquellas normas, la cuales era necesaria para establecer si los bienes propiedad de la demandada, especialmente el hipotecado, son eran o no suficientes para cubrir el crédito, cotejando con **LA PRUEBA DE AVALUÓ**, En efecto, la aplicación armónica de los artículos 599 y 699, en concordancia con el CC, lleva a concluir que el bien hipotecado, que fue objeto de las medida cautelares comportan suficiente y amplia garantía, sobre el eventual saldo de crédito, toda vez que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el juez ordinario no podía olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, la actuación del despacho objeto de análisis adolece de un **defecto sustantivo** por haber omitido aplicar el art. 599, 600 del CGP, en concordancia con numeral **5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso**, en virtud del cual hay fundamentos sólidos, para reducir y regular las medidas cautelares ordenadas en diferentes autos, en atención a la especial valor comercial que tiene el apartamento hipotecado, y en conclusión, se observa que el expediente adolece de un defecto sustantivo por haber inaplicado las normas antes descritas.

El **principio de proporcionalidad** representa un nuevo reto para los Jueces Civiles, puesto que, con la medidas cautelares se les permite decretar cualquier cautela que considere acertada para el proceso judicial que se está tramitando, lo cual genera temor en estos servidores públicos, al tener la posibilidad de sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; por lo cual, la correcta aplicación de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, ya que es el pilar que le indicara al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de dicha cautela.

Las medidas cautelares dan un giro a la realidad jurídica colombiana, al depositar en cabeza del Juez Civil la responsabilidad de decretar cautelares en exceso, cuando este las considere necesarias para amparar los derechos

sustanciales de las partes, por ello es indispensable el correcto y justificado análisis de cada uno de los criterios establecidos por el Código General del Proceso, primordialmente del principio de proporcionalidad, al contextualizarse dentro del proceso civil como un pilar procesal orientador del actuar del Juez. En función de este principio el Juzgador podrá determinar según las pretensiones, pruebas y características propias del caso, si la medida que se va a imponer es idónea, necesaria, y proporcional con los fines propios de la cautela, los cuales no pueden rayar en la arbitrariedad y en la desprotección total del demandado. Sin embargo, ante la inexactitud y el enorme margen de acción de la proporcionalidad, y frente a la posibilidad que las decisiones judiciales extralimiten los parámetros legales y constitucionales preestablecidos, es necesario realizar un análisis del principio de proporcionalidad, conforme a su naturaleza e implementación en la doctrina y la Corte Constitucional Colombiana, ya que gracias a esos juicios se ha logrado definir la intensidad de la intervención de un derecho y sus grados de importancia; siendo viable la aplicación del principio de proporcionalidad en materia procesal civil, acorde a los subprincipios establecidos por el Tribunal Constitucional.

El principio de proporcionalidad en el decreto de la cautela sirve de base para establecer la necesidad de implementar lineamientos dentro de los subprincipios que conforma una herramienta apta para que las decisiones judiciales en materia de cautelas se encuentren ajustadas a derecho, no privándose al operador judicial de la discrecionalidad otorgada por el Estado Social de Derecho. Por ende, es necesario que el Juez Civil en el decreto de la medida cautelar se concientice del deber que tiene de utilizarla y aplicarla de forma idónea, ya que la incorrecta interpretación de esta cautela puede generar graves perjuicios en los derechos de las partes, no garantizando la tutela jurisdiccional efectiva perseguida por la institución jurídica del proceso.

En consecuencia, creado un ámbito de seguridad para los derechos de los intervinientes que se puedan ver vulnerados, se le proporcionara el tiempo adecuado al Juzgador para que desarrolle el debate jurídico en concreto, sin la preocupación de que dichos derechos se pierdan con el transcurso del tiempo, evitando la producción de daños irremediables en los derechos de la parte afectada en el proceso.

Así que, la medida cautelar es un seguro provisional para el Juez y las partes intervinientes, que le da a la controversia de fondo, la confianza suficiente para desarrollar de manera completa los concatenados actos procesales concernientes al proceso, sin las repercusiones de su tardanza, obteniendo que el fallo que sea eficaz.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la medida cautelar tiene fundamento Constitucional, en derechos como el acceso a la justicia y a la igualdad, debido a la necesidad de establecer medidas que prevengan las afectaciones de los derechos controvertidos dentro del proceso, evitando que la decisión judicial sea ilusoria, y convirtiendo a la institución de la medida cautelar en una herramienta para los operadores judiciales y los intervinientes que preserve el equilibrio procesal, la efectiva administración de justicia y por ende la tutela jurisdiccional efectiva.

En conclusión, la potestad cautelar otorgada al operador judicial, no es absoluta e indiscriminada, ni mucho menos debe ser desproporcional e ilimitada, como lo cree en este caso, la señora operadora Judicial de instancia, y es por ello que solicito al Ad quem, que al momento de resolver este RECURSO, se sirva **REVOCAR** en su integridad dicho auto y en su lugar se limite la medida cautela a la que contienen la garantía real, esto es el predio hipotecado en la ciudad de Bogota, Sopena de producir un perjuicio irremediable, pues quiere rematar bienes que no están cobijados con esa garantía

IX. LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO DE PAGO CELEBRADO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EL 8 DE ENERO DE 2021.

A través del documento "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" de 8 de enero de 2021, las partes de manera libre, consciente y voluntaria, en uso de sus facultades mentales, llegaron a un acuerdo de pago sobre la obligación que ante la jurisdicción civil se estaba pretendiendo su pago, en un primer momento y al considerar que el documento contenían los requisitos para ser tenido como un transacción (Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos), se solicitó la **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**, sin embargo al no reunirse los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el entonces juez Dr Denis Orlando Sissa, dispuso la negación de la petición.

Más adelante, el 4 de octubre de 2021, se solicitó la terminación de proceso, esta vez **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en esta oportunidad el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", se aporta como prueba de la imputación de pagos, ya que en la literalidad del mismo se observan condiciones que afectan medidas cautelares y suspensiones de procesos, siendo el único proceso ejecutivo civil entre las partes, el proceso 110013103023 2013-0498.

ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO



Los suscritos PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.80'039.857, HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.79'724.214 en calidad de representante legal de MSS INGENIERIA S.A., identificada con NIT:830.064.893-6, y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'110.080, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMÍREZ, en nuestra calidad de DEUDORES de las obligaciones financieras vigentes, y FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES en la ciudad de Bogotá, con el fin de hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital. Los DEUDORES hacen la siguiente propuesta, la cual es aceptada por los ACREEDORES: 1) El día 8 de enero de 2014 se giraran a las cuentas de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000, el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711,00). 2) El día 13 de enero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000,00), el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES. 3) El día 10 de febrero del 2014 se realizara abono a capital por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000,00), el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES y se efectuará el pago de los intereses generados en el mes de enero del 2014. 4) El día 10 de marzo del 2014 se realizara abono a capital por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000,00), el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES y se efectuará el pago de los intereses generados en el mes de febrero del 2014. Las fechas de pagos podrán tener una holgura en su cumplimiento concertada con los ACREEDORES. Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados.

En el "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", se observan varios hechos que permiten inferir que la obligación a la cual se está acordando pago es al proceso civil.

Dicha documental así como la manifestación realizada por el entonces apoderado del demandante radicado en ese despacho el 15 de agosto de 2016 suscrito por el abogado obrantes a folios (166-168) y que textualmente dice: "*sino que frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos en aras de aliviar el peso de la ejecución*", reconociendo de esta manera el acuerdo de voluntades para el pago de la totalidad de la deuda.

Ahora bien, ya en su momento a través de auto se desestimó el documento como Mecanismo Alternativo para la Solución de Conflictos, sin embargo, y como se ha dicho, no se ha pretendido revivir la discusión sobre los efectos del documento como acuerdo transaccional, lo que siempre se ha dicho es que el documento "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" es una prueba de la forma en que los deudores y los acreedores iban a hacer el pago y que la misma, se cumplió en las condiciones fijadas por el pago. Del documento, así como de los pagos oportunamente entregados, se entiende, que los mismo iban dirigidos **INEQUIVOCAMENTE** a la obligación que se está ejecutando ante los

jueces civiles, y que es el único proceso civil ejecutivo que los aquí demandante tienen en contra de los aquí demandados.

Así las cosas observamos que el Acuerdo va dirigido por los siguientes aspectos:

Las partes que acuerdan pagar.

Los suscritos PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.80'039.857, HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.79'724.214 en calidad de representante legal de MSS INGENIERIA S.A., identificada con NIT:830.064.893-6, y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'110.080, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMÍREZ, en nuestra calidad de DEUDORES de las obligaciones financieras vigentes, y FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES...

Asisten a la reunión en calidad de deudores:

1. **Pedro Nicolas Becerra Durán.** (Demandado dentro del proceso 110013103023 2013-00498)
2. **Héctor Mauricio Becerra Durán** en representación **MS&S INGENIERÍA S.A.** (Representante legal de la empresa demandada dentro del proceso 110013103023 2013-00498)
3. **Héctor Joaquín Becerra Rojas** en representación de **Diana Carolina Becerra Durán y Consuelo Durán Ramírez.** (Estas dos últimas demandadas dentro del proceso 110013103023 2013-00498)
4. **Francisco Rodríguez Huérfano.** (Demandante dentro del proceso 110013103023 2013-00498)
5. **José Francisco Rodríguez Maldonado** (Hijo y socio del demandante y actual apoderado dentro del proceso 110013103023 2013-00498)

Coinciden con las partes y la forma en la que está estructurada la litis. Tanto en los acreedores como en los deudores.

Deposito judicial por 33'898.000

Los DEUDORES hacen la siguiente propuesta, la cual es aceptada por los ACREEDORES: 1) El día 8 de enero de 2014 se giraran a las cuentas de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de 533'898.000, el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711,00). 2) El día 13 de enero de 2014...

Es preciso señalar que a folio 33 del proceso se observa un documento en donde se informa que el Citi bank, ha embargado y consignado en el banco agrario los fondos de las cuentas de ahorro y corriente pertenecientes a Pedro Nicolas Becerra Durán, por un valor de \$33.898.000, cifra que corresponde idénticamente a la cifra indicada en el documento objeto de estudio. Lo que sigue

indicando que las condiciones de pago estaban encaminadas a saldar la obligación del proceso civil que nos concita.

Citibank - Colombia S.A.

Bogotá, 10/30/2013

Señores:
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
CRA 10 No. 14-33 PISO
BOGOTÁ - DC

Ref. Contestación Oficio No. 2364 201300498

Apreciado(a) Señora:

Dando respuesta al oficio de la referencia, nos permitimos informarle que hemos EMBARGADO Y CONSIGNADO en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los fondos de la siguiente cuenta

CUENTA AHORRO	1005087461
CUENTA CORRIENTE	1005087453
PERTENECE A	PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN
C.C. O NIT	80038657
VALOR	\$33.838.000

Cordialmente,


FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos

Citibank - Colombia S.A. No. 803.051.135-4 Carrera 8 A No. 39-62 Piso 3 Bogotá Colombia P.B. 483 400

Aunado a lo anterior el 20 de junio de 2014, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que a su favor obran en el proceso ejecutivo y mediante auto de fecha 25 de junio de 2014 el despacho ordenó la entrega del valor de los depósitos judiciales a los Demandantes atendiendo la solicitud que estos realizaran al juzgado.

Compromiso de levantamiento de medidas cautelares de las cuentas bancarias.

Compromiso concertada con los ACREEDORES. Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados.

A Folio No. 99, el Dr. ALFONSO LLORENTE SARDI, apoderado de los Actores, en efecto, Solicita EL DESEMBARGO DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD MSS INGENIERIA S.A. NIT. 830-064-6; y, su despacho, mediante autos fechados enero 15, y marzo 20 de 2.015, ordeno efectivamente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por los actores (ver folio no. 100. del c.p.).

Es preciso señalar que tal y como aparece en el "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", la solicitud para el levantamiento de las medidas

cautelares sobre las cuentas de los demandados se daba luego del cumplimiento de las condiciones de los numerales 1 y 2 esto es

El día 8 de enero de 2014 se giraron a las cuentas de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000, el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711,00). 2) El día 13 de enero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000,00), el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES. 3) El día 10 de febrero del 2014 se realizara abono

Lo que mínimamente supone el pago de los valores contenidos en los numerales 1 y 2, sin embargo, de manera superficial, desecha revisar y tener en cuenta un hecho altamente notorio como es el pago cierto de esos dineros, aunado a ellos, la prueba documental, acompañada con la solicitud evidencia que para las fechas propuestas se hicieron los respectivos pagos.

Tal es la contundencia de este documento, con relación a la forma y la fecha en que se iba a hacer el pago que en el acuerdo se comprometen los acreedores a suspender el proceso judicial y levantar medidas cautelares, una vez se dé cumplimiento de los puntos 1) y 2) por parte de los deudores. Este hecho es concluyente, toda vez que, con el cumplimiento de los puntos referidos del acuerdo, se estaría cancelando el 37,5% de la obligación que estaba siendo ejecutada. De esta manera se probaba la voluntad de la parte deudora, lo cual daba el mérito para suspender el proceso. El cual no se terminaba por cuanto no se extinguía la obligación.

Ya con el pago del punto 3), el cual también fue cumplido a cabalidad, esta deuda ejecutada se resolvía en un 87,5%, quedando pendiente un saldo, que debería resolverse en el punto 4).

En este punto es indispensable señalar, que los tiempos fijados en el documento en estudio, se corresponden con los pagos entregados en 2 oportunidades al despacho y que el Juzgado en ningún momento ha observado, toda vez que de haberlo hecho encontraría que además del numeral 1 y 2 los pagos de los otros numerales se hicieron con las condiciones fijadas en dicho documento, a pesar de ello, los demandantes desconocieron la totalidad de los pagos realizados.

No es dable así las cosas, desentender a qué obligación iban dirigidos los pagos, porque tal y como quedó evidenciado los pagos se hicieron para pagar la totalidad de la obligación en ejecución, a pesar de ello el juzgado jamás ha realizado un análisis de los pagos y el contraste del Acuerdo de pago, el cual cumple con la función de hacer la imputación de pagos, por medio de un acuerdo libre de voluntades entre las partes.

X. DE LA LIQUIDACIÓN

Finalmente, de conformidad a lo resuelto en el auto sub examiné, se presenta objeción a la liquidación del Despacho, la cual se entrega en documento PDF.

Acompaña la objeción a la liquidación presentada por el Juzgado, el Historial de pagos realizados al pagare 001-2012, de conformidad con lo acordado entre las partes en un comienzo y modificado por el Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago. Esta liquidación lo conforman los siguientes elementos: 1.

Cuadro con Historial de pagos determinando tasa de interés moratoria, pagos e imputación de pagos (2 folios). 2. Copia de los soportes de pago, consignaciones y certificados de retención en la fuente. 3. Soportes en original que obran dentro del expediente.

Del análisis de este cuadro se tiene:

1. El periodo de liquidación, 9 de marzo de 2012 al 21 de octubre de 2014, comprende el tiempo desde el cual nace la obligación hasta su extinción por pago total de la deuda.
2. Los intereses fueron calculados con la tasa de interés moratorio correspondiente a 1.5 veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para crédito de consumo y ordinario.
3. Los pagos que se registran tienen su correspondiente soporte con los comprobantes de consignación que acompañan la presente liquidación. Como fue acordado por las partes y así se venía haciendo, se hacían pagos a nombre de los dos acreedores así: Francisco Rodríguez – Cuenta Corriente No. 21752767465 Bancolombia. José Francisco Rodríguez – Cuenta Corriente No. 21752767312 Bancolombia. (ANEXO 5 FOLIOS)
4. También se registran los pagos que se hacían a la DIAN, por concepto de las retenciones practicadas en cada una de las facturas que presentaban. Se anexa certificado de Retención, varias de ellas fueron entregadas en su momento a los acreedores. (ANEXO 11 FOLIOS)
5. Los pagos realizados, antes del 14 de enero de 2014, registrados en las consignaciones, superan el monto que se imputa en la presente liquidación, toda vez que mediante la misma consignación se venían pagando dos obligaciones.

6. De conformidad con el punto anterior, en la liquidación, los pagos se registran en dos columnas, "**PAGO REALIZADO**" y "**MONTO IMPUTADO**", el primero guarda relación con el soporte de pago, y el segundo, es el valor que corresponde al 53,33% del valor pagado, este porcentaje representa la deuda objeto de este proceso y por ende el monto de pago que se imputa a esta obligación.

7. A manera de precisar lo expresado en el punto anterior se hace esta conclusión, desde el nacimiento de la obligación No. 001-2012, a la fecha, se han realizado pagos por Ochocientos noventa y siete millones doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$897.224.234) moneda legal, de los cuales **SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$613.843.207)** moneda legal, corresponden al pago total de la deuda que hace curso en este juzgado.

8. De conformidad con el Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el 8 de enero de 2014, ese mismo día se pagan los intereses para dejar al día las dos obligaciones a 31 de diciembre de 2013 (primera propuesta de los deudores, aceptada por los acreedores). A partir del 14 de febrero de 2014, todos los pagos realizados son aplicados a la obligación objeto de cobro judicial hasta su extinción, situación que se registra en la liquidación con el pago del 21 de octubre de 2014. A partir de este momento, incluyendo \$556.422 que fueron girados por encima del saldo de la obligación, todos los pagos posteriores son aplicados a la obligación No. 001-2011, el cual se deja claro **NO ES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

Adicionalmente y solo a manera informativa, se presentan nuevos elementos que la Juez no conoce, que son importantes, toda vez que se evidencia que la decisión judicial es la de amparar una deuda que está por fuera del presente proceso litigioso.

Se deja claridad de lo que de manera reiterada se ha expuesto por la parte pasiva, dentro de este proceso, solo se PUEDE tener en cuenta la deuda que ordena el mandamiento de pago.

La evidencia aportada no puede ser tomada a la ligera, debe escucharse a las dos partes, y no se puede desvirtuar el material probatorio, por la inclinación o favorecimiento hacia la parte actora.

Los siguientes elementos dan muestra que NO se está dejando desprotegida ninguna deuda que pudiese existir entre las partes. Contravienen lo que se ha dicho en este proceso por los demandantes y ha sido respaldado por la Juez; el que los demandados están haciendo incurrir en error al juzgado al usar los mismos soportes de pago para diferentes deudas.

Es imperativo hacer las siguientes precisiones, sin que esto implique ninguna aprobación de resolver una obligación diferente a la que presta merito en el presente proceso, y en aras de aclarar presuntas dudas implantadas en la decisión judicial que es objeto de apelación:

- a) Los pagos que reposan en el juzgado por **SEICIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$660.459.202)**, los cuales son comprobables y verificables con los originales de las consignaciones bancarias y las entregas de efectivo avaladas en su recibido por los acreedores, NO son los únicos pagos que han realizado los Deudores.
- b) Los demandados han realizado PAGOS DIFERENTES a los que se presentaron en el Juzgado, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$380.009.699)**. Los cuales corresponden a Trescientos treinta y cinco millones ciento un mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$335.101.988), mediante consignaciones a las cuentas corrientes de los DEMANDANTES. Cuarenta y cuatro millones novecientos siete mil setecientos once pesos (\$44.907.711), con los pagos de las retenciones en la fuente.
- c) El valor de los pagos realizados por el deudor a las obligaciones que han existido entre las partes desde el 25 de febrero de 2011 hasta la fecha, suma un total de **MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.040.468.901)** moneda legal. (ANEXO 4 FOLIOS adicionales a los primeros)
- d) Los pagos realizados a la obligación NO ejecutada, con posterioridad a la fecha de instauración de la demanda por el pagare 001-2012, los cuales contemplaron poner al día intereses al 31 de diciembre de 2013 y pagos

posteriores, después de priorizar la cancelación de la deuda que está siendo ejecutada vía judicial suman **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$178.455.859)** moneda corriente.

- e) Los pagos realizados a la obligación NO ejecutada, durante el tiempo que va desde su creación y hasta antes del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago, suman **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.169.834)** moneda corriente.
- f) Teniendo en cuenta lo anunciado en los dos literales anteriores, se han realizado pagos a la obligación NO ejecutada por **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$426.625.694)** moneda corriente, esto para una obligación de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)** moneda corriente.
- g) Como ha sido advertido en este proceso, de manera reiterada, la obligación a que se hizo referencia, al igual que la que hace parte del presente proceso de cobro ejecutivo, se encuentran vinculadas en proceso investigativo en la Fiscalía General de la Nación.
- h) En ambas obligaciones se cobraron intereses por encima del marco legal. Este hecho ha sido pasado por alto en este proceso, puede ser plenamente comprobado mediante las facturas de cobro que mes a mes venían presentando los acreedores. La Ley 45 de 1990 en su Artículo 72, establece la Sanción por el cobro de intereses en exceso, la cual establece que cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios, o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. Por lo tanto y dada la parcialidad que se ha venido manejando en este proceso, es importante manifestar que en caso de no ser tenido en cuenta lo establecido en la citada Ley, los demandados se reservan el derecho a reclamar las sumas canceladas por concepto de intereses y la sanción a que por Ley se tiene derecho.

XI. PETICIONES

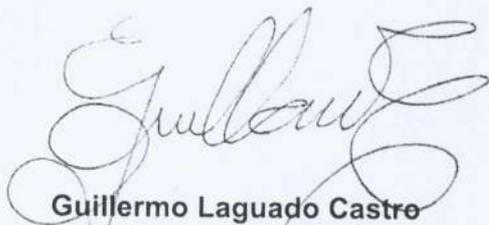
1. Que la Honorable Juez 5ta de Ejecución del Circuito de Bogotá, se sirva reponer el auto recurrido y en consecuencia lo revoque en todas sus partes; en donde DESIDE: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte pasiva en los folios (237-240), NEGAR la solicitud de terminación de pago presentada el 4 de octubre del 2017, NEGAR las solicitudes de reducción de embargos y el levantamiento de medidas cautelares sobre unos bienes presentadas en varias ocasiones.
2. Que la Honorable Juez 5ta de Ejecución del Circuito de Bogotá, se sirva APROBAR íntegramente la liquidación presentada por la parte pasiva el día 18 de octubre del 2017 a folios (237-240) para la cual la parte activa guardo SILENCIO.
3. Que la Honorable Juez 5ta de Ejecución del Circuito de Bogotá, se sirva a APROBAR la TEMINACION POR PAGO presentada el 4 de octubre del 2017.
4. APROBAR la reducción de embargos y por ende APROBAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes que no hacen parte de la hipoteca.
5. Que, de no conceder el Recurso de Reposición en los 4 puntos mencionados, la Juez conceda el subsidio de Apelación y en consecuencia con ello ordene remitir las copias de la providencia impugnada y del resto del expediente para que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil sea quien resuelva de fondo sobre el recurso presentado y el contenido de las peticiones contenidas en los numerales 1-4 del presente título.
 - 5.1. Aunado a ello se pronuncie el despacho con relación al documento presentado por el suscrito el 8 de noviembre de 2017 OBJECIONES en el cual se solicita se decreten pruebas con la finalidad de demostrar la aplicación de los PAGOS efectuados; cabe mencionar que en ninguna parte del proceso se ha aceptado o negado la solicitud de decreto de pruebas después de más de 3.5 años. Las pruebas solicitadas fueron:
 - 5.2. Adicionalmente solicito se decreten las siguientes pruebas:
 - Se oficie a la rama judicial para que certifique si existe otro proceso ejecutivo entre los demandantes y los demandados hasta la recha diferente a este proceso.
 - Se consulte con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION respecto a la investigación que reposa sobre el pagare 01-2011 suscrito entre los DEMANDANTES y DEMANDADOS.

XII. ANEXOS

1. Archivo PDF, con 22 folios contentivo de liquidación del crédito.

XIII. NOTIFICACIONES

1. Las partes en las direcciones físicas y virtuales obrantes en el proceso.
2. El suscrito, en el Correo guillermolaquado@gmail.com

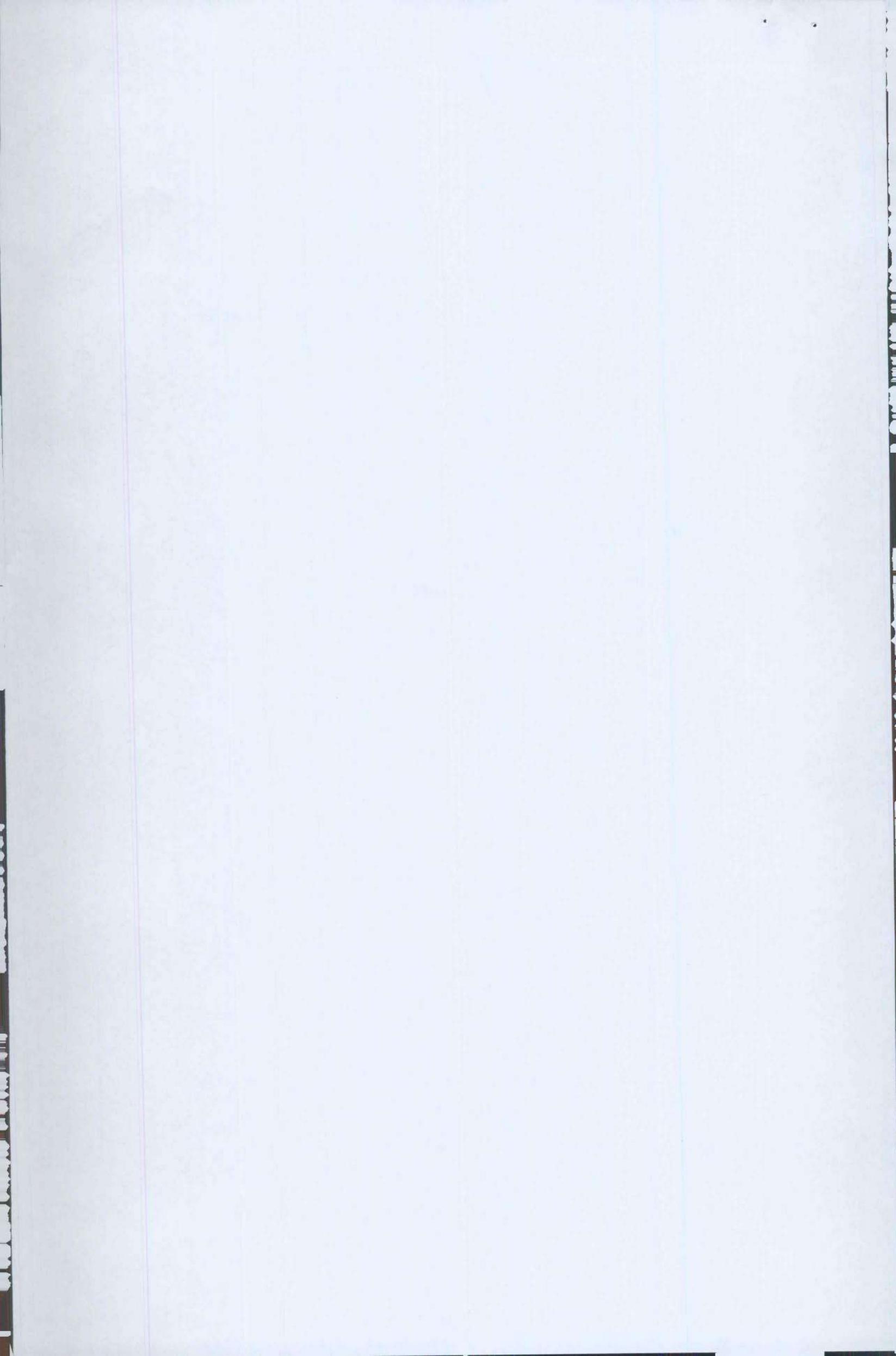


Guillermo Laguado Castro

Cédula de ciudadanía 80'196.473 de Bogotá.

Tarjeta profesional 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

}



5395

Recurso de reposición en subsidio de apelación

Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Mié 01/09/2021 16:40

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>; emirsilvafranquicia@gmail.com
<emirsilvafranquicia@gmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1024 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación 1 de agosto de 2021.pdf;

LIQUIDACION 31 ago 21.pdf

OF. EJECUCION CIVIL CT
61075 2-SEP-21 10:07
42 folios. em
61075 2-SEP-21 10:07

Bancolombia NIT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **4238566 9**

Francisco Rodriguez
 COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2011-11-03 HORA: 10:15:42
 SECUENCIA: 1001 USUARIO: 005
 COSTO: \$10,000.00

DEPOSITANTE

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21757998731

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 G.I. EXIMAS LTDA

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MBS INGENIERA SA

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 11 03 **TOTAL EFECTIVO** \$5173900

Por favor leer esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No debe usarse el Banco solo para el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580

Bancolombia NIT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **434185 68**

Francisco Rodriguez
 COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2011-11-03 HORA: 10:15:42
 SECUENCIA: 1001 USUARIO: 005
 COSTO: \$10,000.00

DEPOSITANTE

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21752767465

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MBS ingenieria

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 11 25 **TOTAL EFECTIVO** \$1571075

Por favor leer esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No debe usarse el Banco solo para el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580

Bancolombia NIT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **434185 67**

Francisco Rodriguez
 COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2011-11-03 HORA: 10:15:42
 SECUENCIA: 1001 USUARIO: 005
 COSTO: \$10,000.00

DEPOSITANTE

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 Jose Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MBS ingenieria

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011 05 25 **TOTAL EFECTIVO** \$1.571.075

Por favor leer esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No debe usarse el Banco solo para el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

F-580



NTT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4103886

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
 830064893-6

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **AÑO** 2011 **MES** 05 **DIA** 26

COD. SUCURSAL: 363
FECHA: 2011-05-26 **HORA:** 09:45:38
USUARIO: 003

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS YOPAL

TOTAL EFECTIVO
 \$ 9.900.000



AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE



NTT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4103886

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
 [Blank]

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **AÑO** 2011 **MES** 05 **DIA** 26

COD. SUCURSAL: 363
FECHA: 2011-05-26 **HORA:** [Blank]
USUARIO: 003

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS YOPAL

TOTAL EFECTIVO
 \$ 8.100.000



AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE



NTT 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 42239124

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 HSS INGENIERIA S.A.

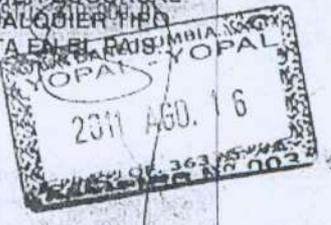
REFERENCIA
 830064893-6

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **AÑO** 2011 **MES** 05 **DIA** 16

COD. SUCURSAL: 363
FECHA: 2011-05-16 **HORA:** 11:31:39
USUARIO: 003

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS YOPAL

TOTAL EFECTIVO
 \$ 4.336.125



AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4223912 6

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

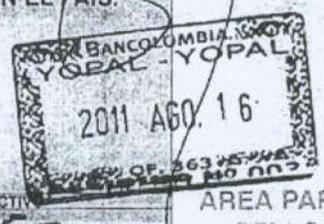
NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 M.S.S. INGENIERIA S.A.

REFERENCIA
 830064893-6

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011-06-16

COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2011-06-16 HORA: 11:32:01
 USUARIO: 003

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

TOTAL EFECTIVO \$4336.125 = AREA PARA SELLO



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4238560 3

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 M.S.S. INGENIERIA

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011-12-22

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

TOTAL EFECTIVO \$23.436.000 = AREA PARA SELLO



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 4238560 3

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 M.S.S. INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CIUDAD YOPAL **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2011-12-22

PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.



ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

TOTAL EFECTIVO \$23.436.000 = AREA PARA SELLO



NIT: 890 903 918-3

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 476629435

MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHOORROS	<input type="checkbox"/>
NUMERO DE LA CUENTA			
21752767465			
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
M.S.S. INGENIERIA. S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
BOGOTA	310271646	2012 02 29	\$ 5.310.400

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS

BANCOLOMBIA S.A.
BOGOTA - AVDA EL DORADO
2012 FEB. 29
ESTE RECIBO NO VALE COMO FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Por favor validar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilize lápiz. El Banco sólo respalda el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.



NIT: 890 903 918-3

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 476629436

MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHOORROS	<input type="checkbox"/>
NUMERO DE LA CUENTA			
21752767312			
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
M.S.S. INGENIERIA. S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
BOGOTA	310271616	2012 02 29	\$ 6.246.500

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS

BANCOLOMBIA S.A.
BOGOTA - AVDA EL DORADO
2012 FEB. 29
ESTE RECIBO NO VALE COMO FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Por favor validar esta consignación en máquina de escribir o letra de imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilize lápiz. El Banco sólo respalda el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA		VALOR
21752767		\$ 23'919.600
MARQUE UNA X SI ES:		
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA		
FRANCISCO RODRIGUEZ		
NOMBRE DEL DEPOSITANTE		
H.S.S. INGENIERIA S.A.		
REFERENCIA		
CIUDAD	TELEFONO	FECHA
YOPAL	6340067	2012 07 6
CANTIDAD DE CHEQUES		TOTAL CONSIGNADO
1		\$ 23'919.600

BANCOLOMBIA S.A. MACULAN, TUNJA
 YOPAL - MORICHAL PLAZA
 2012 JUL 09
 OF. 587 HORARIO EXTENDIDO
 RECIBIDO N° 583

DEPOSITANTE
 ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA		BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767312		13	0000030	\$ 24'198.497
MARQUE UNA X SI ES:				
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS	<input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA				
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ				
NOMBRE DEL DEPOSITANTE				
H.S.S. INGENIERIA S.A.				
REFERENCIA				
CIUDAD	TELEFONO	FECHA	CANTIDAD DE CHEQUES	
YOPAL	6340067	2012 07 6	1	
TOTAL CONSIGNADO				\$ 24'198.497

BANCOLOMBIA S.A. MACULAN, TUNJA
 YOPAL - MORICHAL PLAZA
 2012 JUL 09
 OF. 587 HORARIO EXTENDIDO
 RECIBIDO N° 583

DEPOSITANTE
 ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA		VALOR
21752767312		\$ 8.294.091
MARQUE UNA X SI ES:		
CUENTA CORRIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA		
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ		
NOMBRE DEL DEPOSITANTE		
H.S.S. INGENIERIA S.A.		
REFERENCIA		
CIUDAD	TELEFONO	FECHA
YOPAL	6340067	2012 10 19
TOTAL EFECTIVO		\$ 8.294.091

BANCOLOMBIA S.A. MACULAN, TUNJA
 YOPAL - MORICHAL PLAZA
 2012 JUL 09
 OF. 587 HORARIO EXTENDIDO
 RECIBIDO N° 583

DEPOSITANTE
 ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

CONSIGNACION EN EFECTIVO UNICAMENTE No. 512134379
 NIT. 890.903.938-8
 PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.
 SUCURSAL: MORICHAL PLAZA
 COD. SUCURSAL: 587
 FECHA: 2012-10-19 HORA: 09:57:47
 SEDENCIA: 215 USUARIO: 004
 COSTO: \$10,000.00

MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>		
NUMERO DE LA CUENTA			
2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5			
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CUIDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Yopal	6340067	2012 10 19	\$ 8.370.000

Por favor validar esta consignación en cualquier momento de acuerdo a lista de ingresos legales, de conveniendos y sin dejar expuestas en libros que permitan alterar los contenidos. No utilizar. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular acepta e informa, al Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

CONSIGNACIÓN EFECTIVA
SUCURSAL: HORICHAL PLAZA
C.C. SUCURSAL: 587
FECHA: 2012-10-19 HORA: 09:58:14
SECUENCIA: 218 USUARIO: 004
COSTO: \$10,000.00

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>		
NUMERO DE LA CUENTA			
2 1 7 5 2 7 6 7 3 1 2			
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CUIDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Yopal	6340057	2012 11 07	\$ 16.488.158

Por favor validar esta consignación en cualquier momento de acuerdo a lista de ingresos legales, de conveniendos y sin dejar expuestas en libros que permitan alterar los contenidos. No utilizar. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular acepta e informa, al Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

CONSIGNACIÓN EFECTIVA
SUCURSAL: HORICHAL PLAZA
C.C. SUCURSAL: 587
FECHA: 2012-11-30 HORA: 16:24:29
SECUENCIA: 1535 USUARIO: 004
COSTO: \$10,000.00

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>		
NUMERO DE LA CUENTA			
2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5			
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA			
FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			
MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CUIDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Yopal	6340067	2012 11 07	\$ 16.740.000

Por favor validar esta consignación en cualquier momento de acuerdo a lista de ingresos legales, de conveniendos y sin dejar expuestas en libros que permitan alterar los contenidos. No utilizar. El Banco sólo asegura el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular acepta e informa, al Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

CONSIGNACIÓN EFECTIVA
SUCURSAL: HORICHAL PLAZA
C.C. SUCURSAL: 587
FECHA: 2012-11-30 HORA: 16:25:20
SECUENCIA: 1539 USUARIO: 004
COSTO: \$10,000.00

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 7 7 5 2 7 6 7 3 1 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 Jose Francisco Rodriguez

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 Hector Becerra

REFERENCIA

CIUDAD Yopai **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2013 07 08 **TOTAL EFECTIVO** \$16.488.158

Por favor validar esta consignación en cualquier momento a través de Internet, vía telefónica o en cualquier sucursal que permita obtener las cantidades. No utilizar.
 El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular empresa o individuo, al Banco hará las ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN EL VALOR Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 SUCURSAL: YOPAI
 CDD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2013-01-08 HORA: 10:11:37
 SECUENCIA: 2250 USUARIO: 001
 DOSTO: \$10,299.99

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 7 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 Francisco Rodriguez Huertano

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 Hector Becerra

REFERENCIA

CIUDAD Yopai **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2013 07 08 **TOTAL EFECTIVO** \$16.740.000

Por favor validar esta consignación en cualquier momento a través de Internet, vía telefónica o en cualquier sucursal que permita obtener las cantidades. No utilizar.
 El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular empresa o individuo, al Banco hará las ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN EL VALOR Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 SUCURSAL: YOPAI
 CDD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2013-01-08 HORA: 10:12:30
 SECUENCIA: 2256 USUARIO: 001
 DOSTO: \$10,299.99

AREA PARA SELLO

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 2 1 7 5 2 7 6 7 4 6 5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTANO

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 M55 INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

CIUDAD YOPAI **TELEFONO** 6340067 **FECHA** 2013 10 28 **TOTAL EFECTIVO** \$16.740.000

Por favor validar esta consignación en cualquier momento a través de Internet, vía telefónica o en cualquier sucursal que permita obtener las cantidades. No utilizar.
 El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. El titular empresa o individuo, al Banco hará las ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN EL VALOR Y EL SELLO DEL CAJERO.
 DEPOSITANTE
 SUCURSAL: YOPAI
 CDD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2013-02-28 HORA: 15:35:40
 SECUENCIA: 2558 USUARIO: 005
 DOSTO: \$10,299.64

AREA PARA SELLO

RECIBIDO No 005
 2013 FEB 28
 Sucursal de 363 YOPAI

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **514614545**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ M.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MISS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

Ciudad YOPAL **Telefono** 6340067203 **Fecha** 2013-02-28 **TOTAL EFECTIVO** \$15.488.158

PUEDO CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

RECIBIDO N° 2819 FEB 28 2013 15:35:03

SUCURSAL: YOPAL
 COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2013-02-28
 SECUENCIA: 2553
 USUARIO: 005
 COSTO: \$10,299.64

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Por favor validar esta consignación en máquinas de escritura a láser de impresión legible, sin adornos y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilizar tinta. El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores e fallas, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **514614550**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MISS INGENIERIA S.A.

REFERENCIA

Ciudad YOPAL **Telefono** 6340067203 **Fecha** 2013-02-28 **TOTAL EFECTIVO** \$1.000.000

PUEDO CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

SUCURSAL: YOPAL
 COD. SUCURSAL: 363
 FECHA: 2013-02-28
 SECUENCIA: 2736
 USUARIO: 007
 COSTO: \$10,299.64

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Por favor validar esta consignación en máquinas de escritura a láser de impresión legible, sin adornos y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilizar tinta. El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores e fallas, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. **540595224**

MARQUE UNA X SI ES:
 CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA
 21752767312

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
 MISS Ingenieria SA

REFERENCIA

Ciudad YOPAL **Telefono** 6340067203 **Fecha** 2013-04-09 **TOTAL EFECTIVO** \$8.244.079

PUEDO CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

Consignación Dta C/c
 FECHA: 2013-04-09 HORA: 16:22:25
 USUARIO: 001

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.
DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

Por favor validar esta consignación en máquinas de escritura a láser de impresión legible, sin adornos y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilizar tinta. El Banco sólo acepta el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación. Si hubiera errores e fallas, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.

MARQUE UNA X SI ES:	
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>
NUMERO DE LA CUENTA 21752767465	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA Francisco Rodriguez	
NOMBRE DEL DEPOSITANTE MSS Ingenieria S.A.	
REFERENCIA	
CIUDAD Yopal	TELEFONO 634006
FECHA ANO: 2013 MES: 04 DIA: 09	TOTAL EFECTIVO \$ 8.370.000

FECHA: 2013-04-09
PUUEEE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO, DEPOSITANTE

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767372	13	0000199	\$ 8.244.079
MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD YOPAL	TELEFONO 634006	FECHA ANO: 2013 MES: 05 DIA: 28	TOTAL CONSIGNADO \$ 8.244.079

RECIBIDO
2013 MAYO 29
DE OFICINA HORARIO EXTENDIDO
RECIBIDO No. 533

AREA PARA SELLO

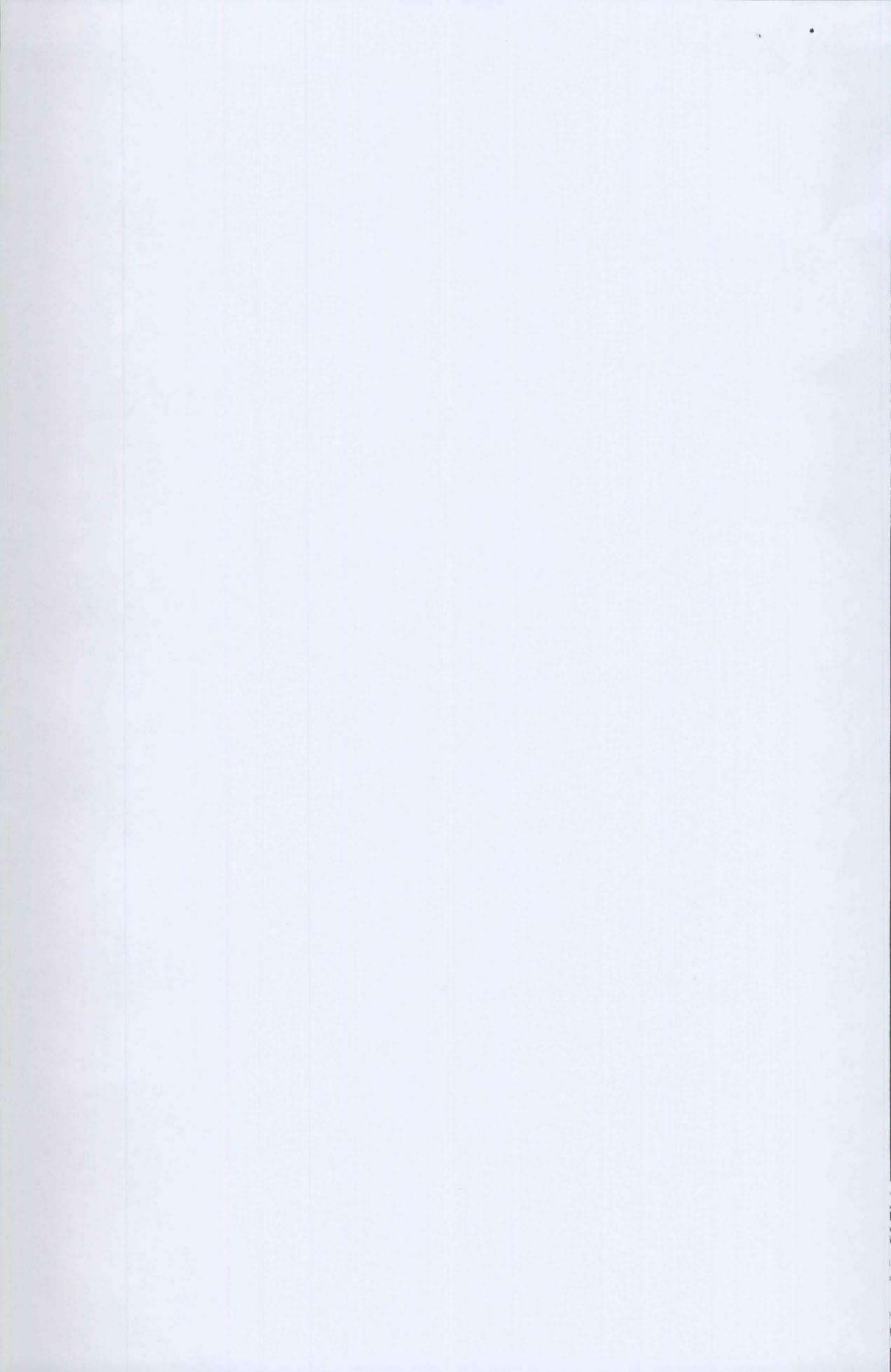
DEPOSITANTE ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
21752767465	13	0000198	\$ 8.370.000
MARQUE UNA X SI ES:			
CUENTA CORRIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		CUENTA DE AHORROS <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA FRANCISCO RODRIGUEZ			
NOMBRE DEL DEPOSITANTE MSS INGENIERIA S.A.			
REFERENCIA			
CIUDAD YOPAL	TELEFONO 634006	FECHA ANO: 2013 MES: 05 DIA: 28	TOTAL CONSIGNADO \$ 8.370.000

RECIBIDO
2013 MAYO 29
DE OFICINA HORARIO EXTENDIDO
RECIBIDO No. 533

AREA PARA SELLO

DEPOSITANTE ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.



ANEXO AL HISTORIAL DE PAGOS APLICADOS AL PAGARE 001-2012

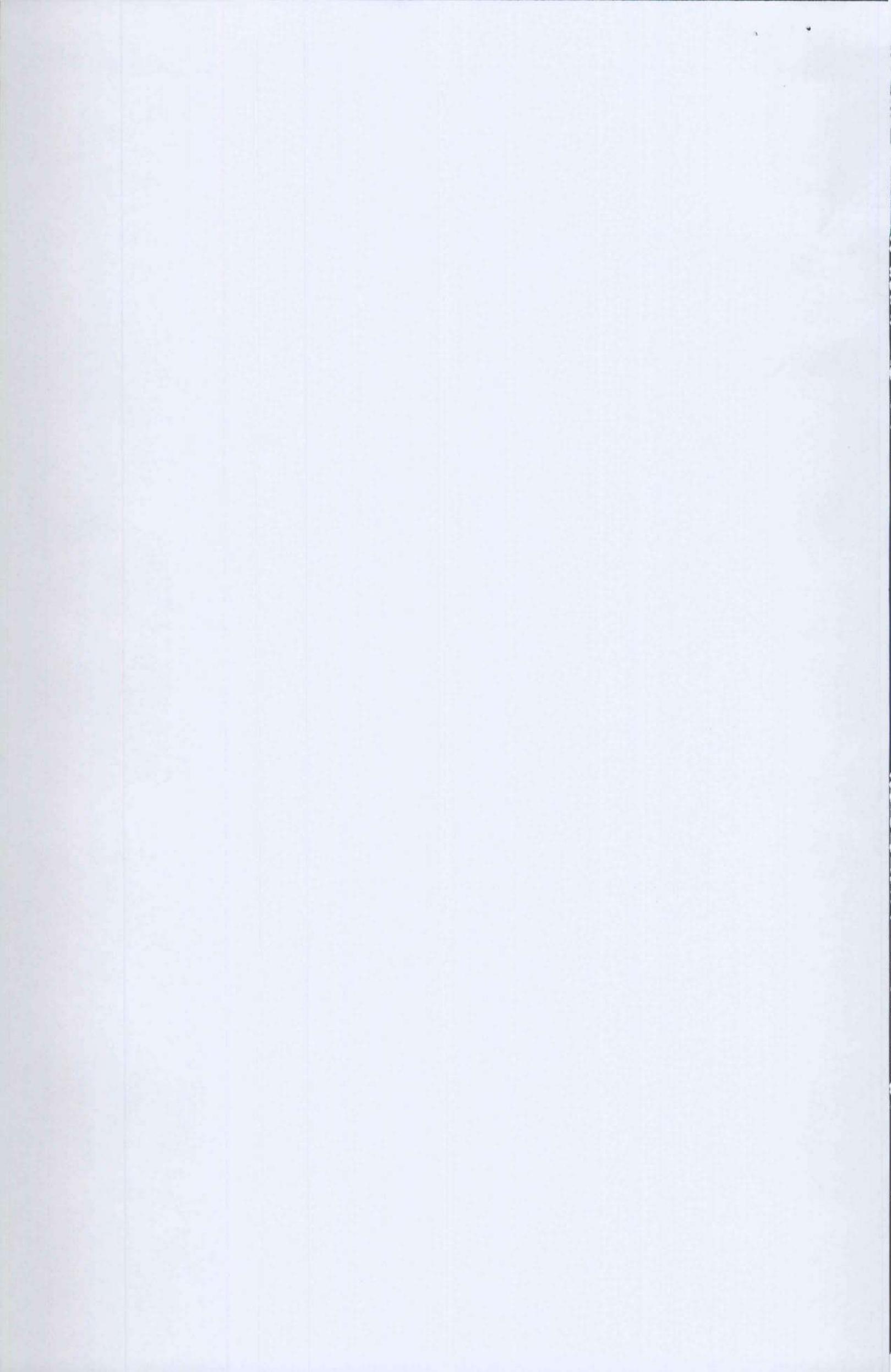
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA No. 110013103023-2013-00498 00

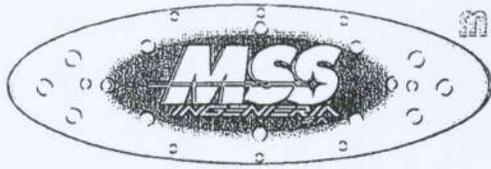
1. El periodo de liquidación, 9 de marzo de 2012 al 21 de octubre de 2014, comprende el tiempo desde el cual nace la obligación hasta su extinción por pago total de la deuda.
2. Los intereses fueron calculados con la tasa de interés moratorio correspondiente a 1.5 veces el interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para crédito de consumo y ordinario.
3. Los pagos que se registran tienen su correspondiente soporte con los comprobantes de consignación que acompañan la presente liquidación. Como fue acordado por las partes y así se venía haciendo, se hacían pagos a nombre de los dos acreedores así: Francisco Rodríguez – Cuenta Corriente No. 21752767465 Bancolombia. José Francisco Rodríguez – Cuenta Corriente No. 21752767312 Bancolombia. (ANEXO 5 FOLIOS)
4. También se registran los pagos que se hacían a la DIAN, por concepto de las retenciones practicadas en cada una de las facturas que presentaban. Se anexa certificado de Retención, varias de ellas fueron entregadas en su momento a los acreedores. (ANEXO 11 FOLIOS)
5. Los pagos realizados, antes del 14 de enero de 2014, registrados en las consignaciones, superan el monto que se imputa en la presente liquidación, toda vez que mediante la misma consignación se venían pagando dos obligaciones.
6. De conformidad con el punto anterior, en la liquidación, los pagos se registran en dos columnas, "**PAGO REALIZADO**" y "**MONTO IMPUTADO**", el primero guarda relación con el soporte de pago, y el segundo, es el valor que corresponde al 53,33% del valor pagado, este porcentaje representa la deuda objeto de este proceso y por ende el monto de pago que se imputa a esta obligación.
7. A manera de precisar lo expresado en el punto anterior se hace esta conclusión, desde el nacimiento de la obligación No. 001-2012, a la fecha, se han realizado pagos por Ochocientos noventa y siete millones doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$897.224.234) moneda legal, de los cuales **SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$613.843.207)** moneda legal, corresponden al pago total de la deuda que hace curso en este juzgado.
8. De conformidad con el Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el 8 de enero de 2014, ese mismo día se pagan los intereses para dejar al día las dos obligaciones a 31 de diciembre de 2013 (primera propuesta de los deudores, aceptada por los acreedores). A partir del 14 de febrero de 2014, todos los pagos realizados son aplicados a la obligación objeto de cobro judicial hasta su extinción, situación que se registra en la

liquidación con el pago del 21 de octubre de 2014. A partir de este momento, incluyendo \$556.422 que fueron girados por encima del saldo de la obligación, todos los pagos posteriores son aplicados a la obligación No. 001-2011, el cual se deja claro NO ES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

9. Es imperativo hacer las siguientes precisiones, sin que esto implique ninguna aprobación de resolver una obligación diferente a la que presta merito en el presente proceso, y en aras de aclarar presuntas dudas implantadas en la decisión judicial que es objeto de apelación:
 - a. El valor de los pagos realizados por el deudor a las obligaciones que han existido entre las partes desde el 25 de febrero de 2011 hasta la fecha, suma un total de **MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.040.468.901)** moneda legal. (ANEXO 4 FOLIOS adicionales a los primeros)
 - b. Los pagos realizados a la obligación NO ejecutada, con posterioridad a la fecha de instauración de la demanda por el pagare 001-2012, los cuales contemplaron poner al día intereses al 31 de diciembre de 2013 y pagos posteriores, después de priorizar la cancelación de la deuda que está siendo ejecutada vía judicial suman **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$178.455.859)** moneda corriente.
 - c. Los pagos realizados a la obligación NO ejecutada, durante el tiempo que va desde su creación y hasta antes del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago, suman **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.169.834)** moneda corriente.
 - d. Teniendo en cuenta lo anunciado en los dos literales anteriores, se han realizado pagos a la obligación NO ejecutada por **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$426.625.694)** moneda corriente, esto para una obligación de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) moneda corriente.
 - e. Como ha sido advertido en este proceso, de manera reiterada, la obligación a que se hizo referencia, al igual que la que hace parte del presente proceso de cobro ejecutivo, se encuentran vinculadas en proceso investigativo en la Fiscalía General de la Nación.
 - f. En ambas obligaciones se cobraron intereses por encima del marco legal. Este hecho a sido pasado por alto en este proceso, puede ser plenamente comprobado mediante las facturas de cobro que mes a mes venían presentando los acreedores. La Ley 45 de 1990 en su Artículo 72, establece la Sanción por el cobro de intereses en exceso, la cual establece que cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios, o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. Por lo tanto y dada la parcialidad que se ha venido manejando en este proceso, es

importante manifestar que en caso de no ser tenido en cuenta lo establecido en la citada Ley, los demandantes se reservan el derecho a reclamar las sumas canceladas por concepto de intereses y la sanción a que por Ley se tiene derecho.





MARKETING SUMINISTRADO S. A. 19103

INGENIERIA S.A.

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.

NIT: 830.064.893-6

Dirección: Carrera 30 No. 12 - 06 YOPAL - CASANARE

Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A:

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2015,

HEMOS RETENIDO A:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

NIT: 19.073.864-9

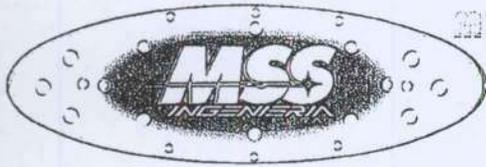
CONCEPTO	% APLICACIÓN	INGRESOS TOTALES	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 43.200.000,00	\$ 3.024.000,00
		SUMA TOTAL RETENIDA	\$ 3.024.000,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:

TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal el primer (01) día del mes de agosto de 2016.

HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS

INGENIERIA

S.A.S.

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.

NIT: 830.064.893-6

Dirección: Carrera 30 No. 12 – 06 YOPAL - CASANARE

Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A:

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2015,

HEMOS RETENIDO A:

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO

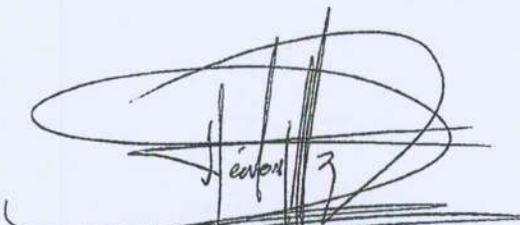
NIT: 80.814.770-8

CONCEPTO	% APLICACIÓN	INGRESOS TOTALES	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 41.981.269,00	\$ 2.938.690,00
SUMA TOTAL RETENIDA			\$ 2.938.690,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:

DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal el primer (01) día del mes de agosto de 2016.


HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 844.001.779-5
Dirección: Calle 24 No. 12 -- 26 YOPAL - CASANARE
Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A :

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2014,

HEMOS RETENIDO A:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
NIT: 19.073.864-9

CONCEPTO	% APLICACIÓN	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 56.360.000,00	\$ 3.945.200,00
SUMA TOTAL RETENIDA			\$ 3.945.200,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:
TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2015

HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
C.C. Nº 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Razón social del Retenedor:

MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 844.001.779-5
Dirección: Calle 24 No. 12 – 26 YOPAL - CASANARE
Teléfono: 098-6340067

C E R T I F I C A:

Que durante el periodo comprendido entre: enero 01 y diciembre 31 del año gravable 2014,

HEMOS RETENIDO A:

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
NIT: 80.814.770-8

CONCEPTO	% APLICACIÓN	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7%	\$ 54.870.611,00	\$ 3.840.942,00
SUMA TOTAL RETENIDA			\$ 3.840.942,00

SUMA TOTAL RETENIDA EN LETRAS:
TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La presente certificación se expide en Yopal a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2015

HECTOR VALENCIO BECERRA DURAN
C.C. N° 79.724.214 Bogotá
Representante Legal



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Año Gravable: 2013

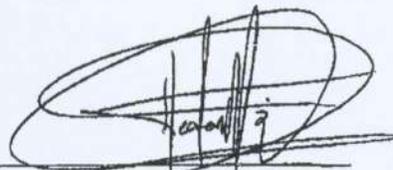
De: 01/01/2013 A: 31/12/2013

Retenedor: MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 830064893-6
Dirección: CR 30 12 06
Retuvo a: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
NIT: 19073864-9

Concepto de la Retención	Monto Total sujeto a Retención	Valor Total Retención
RENDIMIENTOS FINANCIEROS (INTERESES) PERIODO DE ENERO A OCTUBRE	7% \$ 99,000,000 \$	6,930,000
INGRESOS PROVENIENTES DE OPERACIONES REALIZADAS ATRAVEZ DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y DERIVADOS (INTERESES) PERIODO NOVIEMBRE A DICIEMBRE	1.5% \$ 18,000,000 \$	270,000
TOTAL	117,000,000	7,200,000

Ciudad donde se realizo la Retención: YOPAL CASANARE

Fecha de expedición: 29 MAYO DE 2014



FIRMA AUTORIZADA

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA
NIT.830064893
CRA 30 N. 12 06



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Año Gravable: 2013

De: 01/01/2013 A: 31/12/2013

Retenedor: MSS INGENIERIA S.A.
NIT: 830064893-6
Dirección: CR 30 12 06
Retuvo a: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
NIT: 80814770-B

Concepto de la Retención	Monto Total sujeto a Retención	Valor Total Retención
RENDIMIENTOS FINANCIEROS (INTERESES) PERIODO ENERO A OCTUBRE	7% \$ 97,510,622 \$	6,825,744
INGRESOS PROVENIENTES DE OPERACIONES REALIZADAS ATRAVEZ DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y DERIVADOS (INTERESES) PERIODO NOVIEMBRE A DICIEMBRE	1.5% \$ 17,729,204 \$	265,938
TOTAL	\$ 115,239,826 \$	7,091,682

Ciudad donde se realiza la Retención: YOPAL CASANARE

Fecha de expedición: 29 MAYO DE 2014

FIRMA AUTORIZADA

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA
NIT.830064893
CRA 30 N. 12 06

Rodriguez Huerfano Francisco

CI 18 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT: 830064893-6

DIRECCION: Cra 30 12 04

CIUDAD: Yopal

Fecha: ABR-10-2013

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2012

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a: Rodriguez Huerfano Francisco NIT. o C.C No.: 019073864-9

Practicado en: Yopal

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	92,320,000.00	6,462,400.00

SUMA TOTAL RETENIDA: \$ 6,462,400.00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE.



FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Maldonado Jose Franc

Ci 18 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION: C/ra 30 12 04

CIUDAD: Yopal

Fecha: ADR-10 2013

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : AÑO GRAVABLE 2012

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a Rodriguez Maldonado Jose Franc NIT.º C.C No.: 080814770-8

Practicado en: Yopal

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	6.99	90,854,995.00	6,359,849.00
SUMA TOTAL RETENIDA: \$				6,359,849.00

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100


FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

C. I. Eximas Ltda

Ci 19 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION:CARRERA 30 12 06

CIUDAD:Yopal Casanare

Fecha:ADR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : ANO GRAVABLE 2011

NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a: C. I. Eximas Ltda

NIT.º C.C No.: 860048748-8

Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
236525	SERVICIOS	3.99	408,333.00	16,333.00
236575	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	3,091,667.00	216,417.00
SUMA TOTAL RETENIDA: \$				232,750.00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 M/OTE.



AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Maldonado Jose Franc

CI 18 49 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION: CARRERA 30 12 06

CIUDAD: Yopal Casanare

Fecha: ABR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE : ANO GRAVABLE 2011

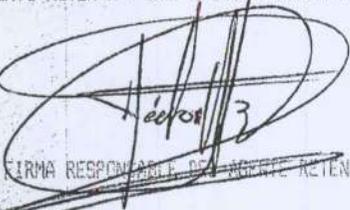
NUMERO: 001

Certificamos que hemos retenido a: Rodriguez Maldonado Jose Franc NIT.º C.C No.: 080814770-8

Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
335535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	31,320,000.00	2,192,400.00
SUMA TOTAL RETENIDA: \$				2,192,400.00

DOS MILLORES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/OTE.



FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR

SEÑOR (A):

Rodriguez Huerfano Francisco

Ci 18 69 55

Bogota

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

NIT:830064893-6

DIRECCION:CARRERA 30 12 06

CIUDAD:Yopal Casanare

Fecha:ABR-09-2012

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE + ANO GRAVABLE 2011

NUMERO: 001

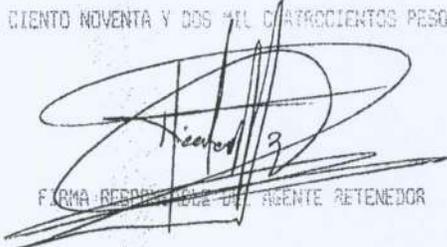
Certificamos que hemos retenido a Rodriguez Huerfano Francisco NIT.o C.C No.: 019073864-9

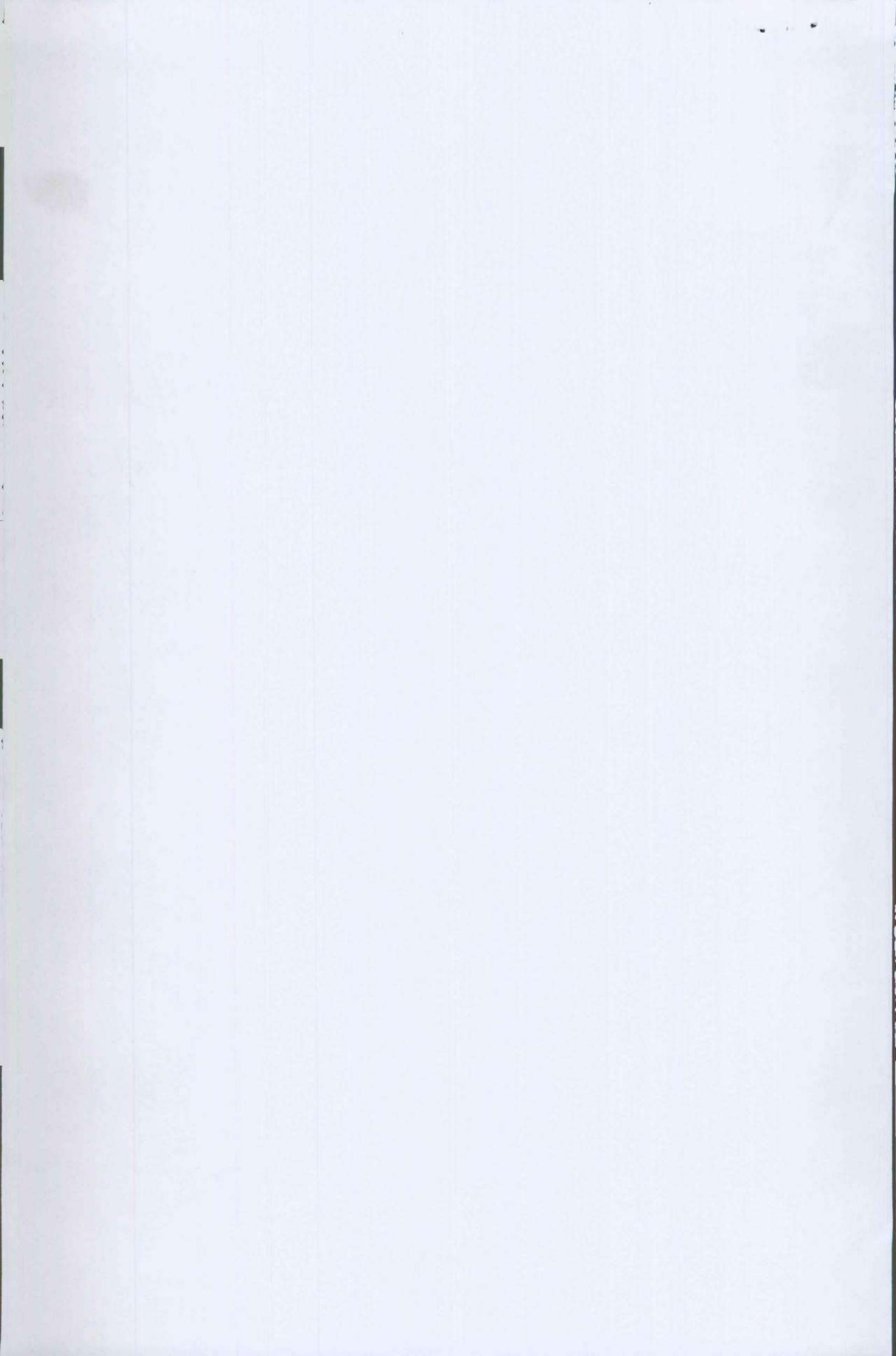
Practicado en: Yopal Casanare

CUENTA	CONCEPTO	% APLIC	BASE DE RETENCION	VALOR DE RETENCION
234535	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	7.00	31,320,000.00	2,192,400.00

SUMA TOTAL RETENIDA:\$ 2,192,400.00

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 P/CTE.


FIRMA RESPONSABLE DEL AGENTE RETENEDOR



**HISTORIAL DE PAGOS REALIZADOS AL PAGARE 001-2012 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA No. 110013103023-2013-00498 00**

PRESTAMOS		PAGOS										
FECHA	VALOR	PERIODO DE LIQUIDACION	NUMERO DE DIAS	VALOR INTERES MAXIMO PERMITIDO	INTERES EFECTIVO ANUAL MAXIMO PERMITIDO (1)	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por periodos	FECHA	PAGO REALIZADO	MONTO IMPUTADO	PAGO DE INTERESES	AMORTIZACION CAPITAL	NUEVO CAPITAL
9-mar-12	\$400.000.000	MARZO 10 A 31 DE 2012	22	6.460.899,54	29,88%	Res. 2336 del 28/12/2011 rige (Enero 01- Marzo 31 2012)		1.250.522	666.945	(5.793.954)	-	400.000.000
		ABRIL 01 AL 30 DE 2012	30	9.045.641,12		Res. 0465 del 30/03/2012 rige (Abril 01- Junio 30 2012)		1.071.322	571.372	(14.268.224)	-	400.000.000
		MAYO 1 AL 31 DE 2012	30	9.045.641,12	30,78%			1.250.522	666.945	(22.646.920)	-	400.000.000
		JUNIO 1 AL 30 DE 2012	30	9.045.641,12				1.254.756	669.203	(31.023.358)	-	400.000.000
		JULIO 01 AL 9 DE 2012	8	2.447.555,47		Res. 0984 del 29/06/2012 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2012)	9-jul-12	48.118.077	25.662.974	(7.807.939)	-	400.000.000
		JULIO 10 AL 31 DE 2012	22	6.730.777,53	31,29%			1.250.522	666.945	(13.871.771)	-	400.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2012	30	9.178.333,00				1.250.522	666.945	(22.383.159)	-	400.000.000
		SEPT 01 AL 30 DE 2012	30	9.178.333,00				1.250.522	666.945	(30.894.547)	-	400.000.000
		OCTUBRE 1 AL 19 DE 2012	18	5.514.789,94		Res. 1528 del 28/09/2012 rige (Oubre 01 - Octubre 31 2012 y Oubre 01 2012 -	19-oct-12	16.614.079	8.860.842	(27.548.495)	-	400.000.000
		OCTUBRE 20 AL 31 DE 2012	12	3.676.526,63	31,34%			1.250.522	666.945	(30.558.077)	-	400.000.000
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2012	30	9.191.316,57			30-nov-12	34.478.680	18.388.629	(21.360.764)	-	400.000.000
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2012	30	9.191.316,57				1.250.522	666.945	(29.885.135)	-	400.000.000
		ENERO 1 AL 8 DE 2013	8	2.436.468,03		Res. 2200 del 28/12/2012 rige (Enero 01- Marzo 31 2013)	8-ene-13	33.228.158	17.721.684	(14.599.919)	-	400.000.000
		ENERO 9 AL 31 DE 2013	22	6.700.287,08	31,13%			1.250.522	666.945	(20.633.261)	-	400.000.000
		FEBRERO 01 AL 28 DE 2013	30	9.136.755,11			28-feb-13	34.478.680	18.388.629	(11.381.387)	-	400.000.000
		MARZO 01 AL 31 DE 2013	30	9.136.755,11				1.250.522	666.945	(19.851.197)	-	400.000.000
		ABRIL 1 AL 9 DE 2013	9	2.750.382,87			9-abr-13	16.614.079	8.860.842	(13.740.738)	-	400.000.000
		ABRIL 10 AL 30 DE 2013	21	6.417.560,02		Res. 0605 del 27/03/2013 rige (Abril 01- Junio 30 2013)		1.250.522	666.945	(19.491.353)	-	400.000.000
		MAYO 1 AL 29 DE 2013	28	8.556.746,69	31,25%		29-may-13	16.614.079	8.860.842	(19.187.257)	-	400.000.000
		MAYO 30 AL 31 DE 2013	2	611.196,19				1.250.522	666.945	(19.131.508)	-	400.000.000
		JUNIO 01 AL 30 DE 2013	30	9.167.942,89				1.250.522	666.945	(27.632.506)	-	400.000.000
		JULIO 01 AL 31 DE 2013	30	8.975.200,32		Res. 1192 del 28/06/2013 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2013)		1.250.522	666.945	(35.940.761)	-	400.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2013	30	8.975.200,32	30,51%			1.250.522	666.945	(44.249.017)	-	400.000.000
		SEPTIEMBRE 1 AL 10 DE 2013	10	2.991.733,44			10-sep-13	50.000.000	26.666.667	(20.574.083)	-	400.000.000
		SEPTIEMBRE 11 AL 30 DE 2013	20	5.983.466,88				1.250.522	666.945	(25.890.605)	-	400.000.000
		OCTUBRE 01 AL 31 DE 2013	30	8.784.078,29	29,78%	Res. 1775 del 30/09/2013 rige (Oubre 01 - Dcubre 31 2013 y		1.250.522	666.945	(34.000.738)	-	400.000.000
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2013	30	8.784.078,29				267.969	142.917	(42.648.900)	-	400.000.000
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2013	30	8.784.078,29				267.969	142.917	(51.290.061)	-	400.000.000
		ENERO 1 AL 8 DE 2014	8	2.321.399,77		Res. 2372 del 30/12/2013 rige (Enero 01- Marzo 31 2014)	8-ene-14	99.560.821	53.099.105	(512.357)	-	400.000.000
		ENERO 9 AL 14 DE 2014	6	1.741.049,83			14-ene-14	150.000.000	150.000.000	(2.253.407)	-	400.000.000
		ENERO 15 AL 31 DE 2014	16	2.901.749,72	29,48%			1.116.122	595.265	(4.559.891)	150.000.000	250.000.000
		FEBRERO 1 AL 4 DE 2014	4	725.437,43			4-feb-14	202.811.900	202.811.900	(2.473.429)	-	250.000.000
		FEBRERO 5 AL 28 DE 2014	26	943.068,66				707.322	377.238	(3.039.259)	200.000.000	50.000.000
		MARZO 01 AL 31 DE 2014	30	1.088.156,14				662.522	353.345	(3.774.070)	-	50.000.000
		ABRIL 01 AL 30 DE 2014	30	1.087.169,63		Res. 0503 del 31/03/2014 rige		662.522	353.345	(4.507.894)	-	50.000.000

**HISTORIAL DE PAGOS REALIZADOS AL PAGARE 001-2012 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA No. 110013103023-2013-00498 00**

PRESTAMOS		PAGOS										
FECHA	VALOR	PERIODO DE LIQUIDACION	NUMERO DE DIAS	VALOR INTERES MAXIMO PERMITIDO	INTERES EFECTIVO ANUAL MAXIMO PERMITIDO (1)	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por periodos	FECHA	PAGO REALIZADO	MONTO IMPUTADO	PAGO DE INTERESES	AMORTIZACION CAPITAL	NUEVO CAPITAL
		MAYO 01 AL 31 DE 2014	30	1.087.169,63	29,45%	27/07/2014 rige (Abril 01 - Junio 30 2014)		662.522	353.345	(5.241.719)	-	50.000.000
		JUNIO 01 AL 30 DE 2014	30	1.087.169,63		Res. 1041 del 27/06/2014 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2014)		662.522	353.345	(5.975.544)	-	50.000.000
		JULIO 01 AL 31 DE 2014	30	1.072.346,70	29,00%	Res. 1707 del 30/09/2014 rige (Octubre 01 - Diciembre 31 2014 y Octubre 01 2013 -		662.522	353.345	(6.694.545)	-	50.000.000
		AGOSTO 01 AL 31 DE 2014	30	1.072.346,70		Res. 2359 del 30/12/2014 rige (Enero 01 - Marzo 31 2015)		662.522	353.345	(7.413.547)	-	50.000.000
		SEPTIEMBRE 01 AL 30 2014	30	1.072.346,70		Res. 0369 del 30/03/2015 rige (Abril 01 - Junio 30 2015)		662.522	353.345	(8.132.549)	-	50.000.000
		OCTUBRE 1 AL 21 DE 2014	21	745.095,22		Res. 0913 del 30/06/2015 rige (Julio 01 - Septiembre 30 2015)	21-oct-14	59.434.066	58.877.644	50.000.000	-	50.000.000
		OCTUBRE 22 AL 31 DE 2014	9		28,76%	Res. 1341 del 29/09/2015 rige (Octubre 01 - Diciembre 31 2015 y Octubre 01 2015 -		662.522			50.000.000	(0)
		NOVIEMBRE 01 AL 30 DE 2014	30					662.522				(0)
		DICIEMBRE 01 AL 31 DE 2014	30					662.522				(0)
		ENERO 1 AL 31 DE 2015	30									(0)
		FEBRERO 1 AL 3 DE 2015	3		28,82%		3-feb-15	28.235.323				(0)
		FEBRERO 4 AL 28 DE 2015	27					1.325.044				(0)
		MARZO 01 AL 31 DE 2015	30					662.522				(0)
		ABRIL 01 AL 30 DE 2015	30					662.522				(0)
		MAYO 01 AL 31 DE 2015	30		29,06%			662.520				(0)
		JUNIO 01 AL 30 DE 2015	30					662.520				(0)
		JULIO 01 AL 31 DE 2015	30					662.520				(0)
		AGOSTO 1 AL 19 DE 2015	19		28,89%		19-ago-15	52.813.000				(0)
		AGOSTO 20 AL 28 DE 2015	8				28-ago-15	8.802.046				(0)
		AGOSTO 29 AL 31 DE 2015	3					662.520				(0)
		SEPTIEMBRE 1 AL 30 DE 2015	0									(0)
		OCTUBRE 1 AL 31 DE 2015	0									(0)
		NOVIEMBRE 1 AL 25 DE 2015	0		29,00%		25-nov-15	8.802.046				(0)
		NOVIEMBRE 26 AL 30 DE 2015	0									(0)
		DICIEMBRE 1 AL 31 DE 2015	0									(0)
	\$400.000.000		TOTAL	\$213.843.207				\$897.224.234	\$613.843.207		\$400.000.000	\$0

PAGOS ANTERIORES AL ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO
PAGOS POSTERIORES AL ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO

Bogotá D.C.

Dra.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió no acceder a la reducción de embargos y se adoptaron otras disposiciones.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aportó con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, presento ante su despacho **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió no acceder a la reducción de embargos y se adoptaron otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Lo primero que advierte el suscrito de las decisiones adoptadas por la Juez que dirige el proceso, es que, tales decisiones se perciben erráticas y dejan en evidencia un actuar con ligereza que afecta íntegramente la confianza legítima de los demandados y sus apoderados en la imparcialidad y objetividad de la autoridad judicial y la administración de justicia.
2. Lo anterior es así porque, con claridad se puede observar que, tales decisiones fueron adoptadas como una respuesta al Procurador 4 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles, quien encontró que, en efecto, existían solicitudes de parte que requerían la atención del Juzgado, por cuanto se encontraban sin respuesta o decisiones de fondo.
3. Y esas decisiones de fondo que tanto demoró el Juzgado, que se tardó 4 años en resolver, como así mismo lo dice usted Sra. Juez en las declaraciones ofrecidas a la Fiscalía 79 Seccional en lo que atañe a la indagación penal con CUI 2016-02061, corresponden a las mismas decisiones que con tanta insistencia manifestó el extremo pasivo de la litis, y este mismo profesional del derecho, y corresponden a: Solicitud de Terminación del Proceso por Pago de la obligación, que fue radicada el 4 de octubre de 2017; las liquidaciones del crédito presentadas por los extremos en litis, derivadas del Auto de fecha 11 de octubre de 2017; las objeciones del crédito que el extremo pasivo presentó el 8 de noviembre de 2017 contra la liquidación aportada por el extremo demandante; y, por supuesto, las múltiples y reiteradas solicitudes de graduación y reducción de las medidas cautelares con aplicación del artículo 600 de nuestro Estatuto Procesal.
4. Todas esas solicitudes que, se insiste, había realizado la parte demandada desde el año 2017 y años hacia acá, vinieron a ser resueltas por la intervención de la Procuraduría General de la Nación, que encontró lo obvio al observar el expediente en una visita realizada el 11 de agosto del cursante, y que dio origen a memorial con recomendaciones al Juzgado en la fecha 19 de las mismas calendas.
5. Y, claramente, ello deja en evidencia lo siguiente:

- 5.1. Que el Juzgado, a pesar de que, de forma reiterada, insistente, y argumentada, los abogados de los demandados advertimos al Juzgado sobre dichas OMISIONES, nunca se resolvieron, sino que, LAS REFERIDAS INSISTENCIAS DE LA PARTE DEMANDADA DIERON LUGAR A QUE LA JUEZ LAS TUVIERA COMO MANIOBRAS DILATORIAS QUE INCLUSO DIERON LUGAR A SENDAS ADVERTENCIAS Y AMENAZAS DE ADOPTAR SANCIONES Y COMPULSAR COPIAS POR UNA PRESUNTA FALTA DE DECORO Y DILACIONES EN EL TRÁMITE PROCESAL.
- 5.2. Esas amenazas y advertencias por parte del despacho, para que los abogados del extremo pasivo de la litis nos abstuviéramos de reclamar decisiones de fondo sobre lo que, al dicho del Juzgado ya se había resuelto, dieron al traste con los principios más elementales y esenciales de las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, dado que se privó a una de las partes de la posibilidad de reclamar la igualdad de armas; un trato justo en el desarrollo del trámite procesal; el derecho a solicitar de la autoridad judicial el acceso real y efectivo a la administración de justicia; y, por supuesto, también quebrantó gravemente LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESPECIALMENTE, EN EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- 5.3. Y, TAMBIÉN DEJA EN EVIDENCIA LA PARCIALIDAD DEL JUZGADO A LA HORA DE DECIDIR de fondo sobre actuaciones que, necesariamente, YA LA PARTE DEMANDADA SABÍA QUE SERÍAN NUGATORIAS DE LAS PRETENSIONES PLASMADAS EN ELLAS, Y NO PORQUE TENGAMOS DONES DE ADIVINACIÓN, O PORQUE SUPIERAMOS DE ANTE MANO QUE NUESTRAS SOLICITUDES ERAN INANES, SINO PORQUE YA LA JUEZ EN REPETIDAS OCASIONES HABÍA ANUNCIADO EL SENTIDO DE DICHAS DECISIONES, HABÍA EMITIDO CONCEPTO PREVIO A RESOLVER DE FONDO, E INSISTÍA, INCLUSO, QUE POR ESOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS, QUE CONSTITUYEN PREJUZAMIENTO, TALES SOLICITUDES ESTABAN RESUELTAS DE FONDO.
- 5.4. Por último, queda en evidencia que, a la hora de tomar las decisiones que por medio de este escrito se reprochan, se actuó con mucha ligereza por parte del Juzgado, y se hace patente un SUPREMO AFÁN por resolver en cinco (5) días hábiles, esto es, desde el 19 hasta el 26 de agosto de 2021, lo que no se había resuelto de fondo en 4 años.
- 5.5. Es más, a la hora de adoptar la decisión de modificar la liquidación del crédito, el Juzgado cae en el error de no advertir que incluso desconoció el abono a la deuda que se entregó por medio de los Depósitos Judiciales que se encontraban a órdenes del Juzgado y que los demandados autorizaron entregar a los demandantes; y tampoco tuvo en cuenta en su actuar con ligereza, que los mismos demandantes presentaron una liquidación del crédito en el que reconocen abonos.
- 5.6. Por otra parte, se evidencia ligereza y parcialidad por parte del Juzgado, cuando, de manera muy errática, aprueba una liquidación del crédito por determinado valor, y en el mismo auto la imprueba o desaprueba para justificar su decisión de no reducir las medidas cautelares y graduarlas proporcionalmente al bien que se encuentra hipotecado y que cubre más del doble de la liquidación aprobada.

- 5.7. Y lo que es peor, es que resolvió de fondo sobre la modificación de la Liquidación del Crédito, pero, además de improbarla en el mismo Auto, dejó en libertad a las partes para actualizar las liquidaciones del crédito cuando el procedimiento correcto pudo haber sido, que, previo a resolver sobre las liquidaciones del crédito, las partes actualizaran las ya presentadas en noviembre de 2017 que, por dilaciones y negligencia del mismo Juzgado, no se aprobaron en el término debido sino que se incurrió en una mora judicial injustificada que solamente viene a tener fin por las actuaciones de la Procuraduría y de la Fiscalía al advertir a la Juez sobre la existencia de evidentes violaciones al debido proceso y derecho de defensa de los demandados.
6. Con todo eso, es completamente claro y necesario recordar que este mismo profesional del Derecho le solicitó a la Juez en dos (2) oportunidades, que son las únicas en las que ha intervenido, que se declarase impedida para resolver de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y sobre las liquidaciones del crédito por haber emitido prejuizgamientos sobre tales solicitudes; y, no solamente recibí como respuesta que no existe impedimento algún, sino una advertencia que resultó ser más una mordaza para que no volviera a intervenir, alegando una supuesta falta de decoro profesional, y dilaciones al proceso, en el mismo sentido porque, en el dicho de la Juez, que es lo que resulta ya en una falta de confianza del suscrito, debidamente sustentada como aquí queda claro, esas solicitudes ya habían sido resueltas.
7. No resulta caprichoso ni desproporcionado, y mucho menos en falta de decoro que el suscrito manifieste, con todo respeto, que desconfía de la imparcialidad del Juzgado, y que solicite que se declare impedida para seguir conociendo, o, por lo menos, para resolver de fondo sobre estos particulares porque, como lo vengo manifestando, existen elementos fácticos y suficientes argumentos que permiten al suscrito tal desconfianza dadas las particularidades del caso, y, en particular:
- 7.1. Porque la parte demandada nunca ha sido escuchada por el Juzgado y por quien lo preside, y prueba de ello es que, solamente con la intervención de un Procurador, que llegó a revisar el proceso a solicitud de los demandados, y de la Fiscalía 79 Seccional que conoce de las investigaciones contra el Grupo Rodríguez, conformado por los aquí demandante, facilitaron que, casi que a las carreras, y con ligereza, el despacho resolviera de fondo las solicitudes que llevaba cuatro (4) según el dicho de la misma Juez, sin resolver por la nugaroria a escuchar a los demandados.
- 7.2. También porque, mientras que a los demandados el despacho y quien lo preside impone cargas desproporcionadas para validar pruebas, tales como, desestimar las pruebas de los pagos porque las consignaciones no dicen expresamente que van dirigidas al pago de esta obligación y no de otras, no hace lo mismo con los demandantes, quienes no solamente no objetaron los pagos arrimados por los demandados, sino que tampoco objetaron la liquidación presentada por los demandados, pero les bastó con arrimar un memorial URGENTE en diciembre de 2017, afirmando que esos pagos iban dirigidos a otras obligaciones para que, así, sin más, el Juzgado y quien lo preside diera por hecho que, en efecto, esos pagos iban dirigidos a otras obligaciones y no a la que aquí se persigue, sin tener en cuenta la VERDAD MATERIAL y el DERECHO SUSTANCIAL POR ENCIMA DE LOS PROCEDIMIENTO Y DE ESAS CARGAS DESPROPORCIONADAS, y desconociendo la reiterada jurisprudencia que en mis escrito le he puesto de presente.
- 7.3. Adicional porque, a la hora de aprobar la liquidación del crédito se anuncia, casi que sin reparos, que será aprobada la liquidación del

crédito actualizada del extremo demandante, dado que, la lógica indica que en el Auto aquí reprochado, no se accede a la graduación proporcional y reducción de los embargos porque, a pesar de que se aprobó la liquidación por determinado valor, en el dicho de la decisión reprochada, el valor real puede no ser ese porque se tuvo como base la liquidación presentada por los demandados, y se deja en libertad a las partes para que actualicen las liquidaciones del crédito. Sin embargo, como ya el Despacho y quien lo preside desestimaron la liquidación presentada los demandados y desecharon los pagos aportados, ES EVIDENTE Y CLARO QUE LO QUE SE DEJA ES EN LIBERTAD A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA Y PUEDA SER APROBADA, por lo que, bajo ese supuesto, A PESAR DE QUE EL INMUEBLE HIPOTECADO SUPERA EN MÁS DEL DOBLE LA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL JUZGADO, QUE NO ALCANZA LOS NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000) Y ES ESA LIQUIDACIÓN Y NO OTRA LA QUE TENÍA QUE SERVIR DE BASE PARA DECIDIR SI ERA PROCEDENTE O NO REDUCIR LOS EMBARGOS POR LO ANTES DICHO, ES MUESTRA MÁS QUE FEHACIENTE DE QUE NO EXISTE IGUALDAD DE ARMAS Y SE HA ROTO CON LOS MÁS MÍNIMOS ESTANDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DE GARANTÍAS PROCESALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN como elementos estructurales del Estado Social de Derecho que nos rige.

- 7.4. También se aprecia que, dentro de las actuaciones que imponen mayores cargas probatorias a la parte demandada, se despreja la observancia de medios de prueba de los demandados, tan es así que, a la hora de decidir sobre la modificación de la liquidación del crédito, el Juzgado no tiene en cuenta el escrito de las objeciones presentadas por la parte demandada en el que se pedían sendos medios de pruebas, lo que constituye una clara afrenta al debido proceso por falta de valoración probatoria.
- 7.5. Por último, porque, con independencia, se insiste, muy a pesar de que existen dos (2) actuaciones penales en contra de los aquí demandados. Una en etapa preparatoria y otra pendiente de Audiencias de Imputación y otras, programadas para el 21 de septiembre de 2021, y que, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano ha recibido dos (2) sentencias condenatorias en su contra por delitos como la USURA y otros fraudes, una de ellas en Revisión extraordinaria, y la otra del año 2009, se impone menores cargas a estos que a los demandados, quienes, como lo ha manifestado el Fiscal 79 Seccional, son víctimas de las actuaciones del Grupo Rodríguez, donde se encuentran los demandantes.

Sujeto Procesal

Nombre: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
 Número de Documento: 11001-4004-033-2014-00051
 Nombre Completo: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Detalle del Registro

(Consultar: [ver detalle](#) / [agrupar](#))

Administración de Justicia del Estado		Datos del Proceso	
Identificación del Proceso	11001-4004-033-2014-00051	Procedimiento	Acción de Amparo
Partes	Activo: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Pasivo: BANCO DE BOGOTÁ S.A.	Estado	En trámite
Fecha de Radicación	14/08/2015	Valor	\$900.000.000
Contenido de Radicación	Acción de Amparo por nulidad de acto administrativo		

29 Sep 2009	PASO AL DESPACHO	SE ANEXA AL PROCESO MEMORIAL FOCER PRESENTADO POR PARTE DEL DR. JABRE HONOROPONZALEZ EN EL CUAL MANIFIESTA QUE INTERVIENE RECURSO DE CASACION.	29 Sep 2009
24 Sep 2008	ESCRITO	SE FUE EL 12º DE SEPTIEMBRE DE 2008 SE DESPACHA EL 08º DE SEPTIEMBRE DE 2008 MIL NUEVE (2008) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM, EMPLEZA A COMENZAR TERMINO DE EJECUTORIA Y PRECIUVE EL 20º DE SEPTIEMBRE DE 2008 MIL NUEVE (2008) A LAS CINCO DE LA TARDE 4:00 PM	27 Sep 2008
16 Sep 2008	TRAMITE DE SECRETARIA	PASA FISCAL Y PENAL DEL CIRCUITO DE SONOSONO	16 Sep 2008
14 Sep 2009	TRAMITE DE SECRETARIA	PROCESO PASA A SECCION PROCURADURIA HERIVAN RIVOLA CUELLEN EN CALIDAD DE COORDINADOR	14 Sep 2009
14 Sep 2009	REVOCA SENTENCIA	VEDANTE SENTENCIA DEL 14/08/2015 DE REVOGACION DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE TACA A FAVOR DE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO A 24 MESES DE PRISION CONDICIONAL A SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE RODRIGUEZ HUERFANO POR EL DILITO DE ESTAR EN LA REALIDAD DE TENERLA CONOCIDO LA SUSPENSION CONDONAL DE LA EJECUCION DE LA PENAL POR PERIODO DE 2 AÑOS DEBERA SER GRABADO MEDIANTE CAUCION PRENDARIA EQUIVALENTE A 1 SALARIA Y DEBERA SUBSCRIBIR DECLARACION DE COMPROMISO EN LOS TERMINOS DEL ART 40 DEL CODIGO PENAL NO CONDENO POR CONCEPTO DE DANOS Y PERJUICIOS SE COMIENZA PROCESO PASA A SECCION PENAL DEL CIRCUITO DE SONOSONO	14 Sep 2009

Y la otra sentencia condenatoria en comento (que se encuentra en Revisión extraordinaria) fue proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá el 29 de septiembre de 2014, y fue confirmada en segunda instancia el 14 de agosto de 2015 por el Juzgado 55 Penal del Circuito en el Radicado No. 11001-4004-033-2014-00051.

Todo lo antes referido hace patente que, con todos los defectos sustanciales, e incluso procedimentales puestos de presente, se ha violado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas entre las partes, SE HA DESEQUILIBRADO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES LA BALANZA DE LA JUSTICIA, y se ha afectado gravemente el derecho al acceso real y efectivo a la administración de justicia; a lo que ha de adicionarse que a estas alturas es inexistente la confianza legítima de este extremo de la litis y del suscrito en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito y de quien lo preside, dadas las particularidades del caso, y, sobre todo, porque, las irregularidades son tan evidentes, que la Juez tuvo que ser requerida por un Procurador y vinculada en grado de indicada a la actuación penal que se le adelanta a los demandantes y a otros miembros de esa misma familia.

Por lo anterior, he de insistir en que su Honorable Señoría se declare impedida para seguir conociendo del proceso de marras, y, especialmente para decidir los recursos aquí impetrados.

Habiendo dicho lo anterior, y dejando a salvo las responsabilidades disciplinarias del suscrito, de manera respetuosa expongo los siguientes:

Antecedentes relevantes del Recurso.

1. Como se ha dicho antes, con bastante insistencia, mi mandante, igual que otros demandados dentro de esta actuación, efectivamente se obligaron para con los demandantes, al pago de una obligación dineraria por valor de \$400'000.000 en el año 2012.
2. Es evidente que, antes de esta obligación, mis mandantes venían realizando pagos de intereses y capital de una obligación anterior del año 2011, aunque tal discusión no viene al caso.
3. Para el año 2013, cuando mis mandantes venían realizando mensualmente sus pagos, y sin ser previamente avisados, los demandantes, en una actuación cotidiana que hace parte del modus operandi que se investiga en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, presentaron Demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía para ejecutar el Pagaré del año 2012.
4. De esa decisión de ejecutar el Pagaré 2012 y no el pagaré 2011 se derivan una serie de consecuencias jurídicas respecto de lo que sería la imputación de pagos futura, por cuanto:
 - 4.1. Lo primero es que, al existir 2 obligaciones, ambas con garantía real, el acreedor debía imputar los pagos a la que le ofreciera menos seguridades¹.
 - 4.2. En ese sentido, hasta antes de presentar la demanda ejecutiva mixta que aquí me ocupa, esto es, mayo de 2013, el extremo demandante había recibido como abonos a esas dos (2) obligaciones por parte de los demandados, una suma aproximada a los \$400'000.000 millones de pesos.
 - 4.3. Bajo el supuesto del artículo 881 del Código de Comercio, sería dable, aunque nunca lo han manifestado así, que los demandantes hayan decidido hacer la imputación de esos pagos a la obligación contenida en el Pagaré 2011 que no fue ejecutado judicialmente y que ascendía al monto de \$350'000.000, bajo el supuesto fáctico de que ese pagaré les brindara menores seguridades.

¹ Art. 881 Cód. Comercio.

- 4.4. Empero, también sería de recibo que, ejecutaron el Pagaré 2012 judicialmente, por valor de \$400'000.000 porque era este último el que les diera menores seguridades, y porque, realizaron a su arbitrio una imputación de pagos al Pagaré 2011, por lo que, los pagos realizados por los deudores entre marzo de 2011 hasta el momento de radicada la demanda, ascendían a la suma aproximada, como ya se dijo en numerales precedentes, de \$400'000.000, y, por consiguiente, pretendieron reclamar judicialmente el pago del Pagaré 2012.
- 4.5. Sea de una forma o de la otra, lo cierto es que los deudores, hasta el 28 de mayo del año 2013, previo a que los demandantes radicaran la demanda, y sin que estos supieran de tal radicación (la demanda fue radicada el 26 de junio de 2013), habían efectuado los siguientes pagos:

PAGOS ANTES DE LA DEMANDA			
ACREEDOR	FECHA	CONSIGNACION	RETENCION FUENTE
FRANCISCO ARODRIGUEZ HUERFANO BANCOLOMBIA CTA CTE 21752767465	25/05/2011	1.571.075	12.148.500
	26/05/2011	9.900.000	
	16/08/2011	4.336.125	
	22/12/2011	23.436.000	
	29/02/2012	5.310.400	
	9/07/2012	23.919.600	
	19/10/2012	8.370.000	
	30/11/2012	16.740.000	
	8/01/2013	16.740.000	
	28/02/2013	16.740.000	
	9/04/2013	8.370.000	
	28/05/2013	8.370.000	
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ M BANCOLOMBIA CTA CTE 21752767312	25/05/2011	1.571.075	11.989.081
	26/05/2011	8.100.000	
	16/08/2011	4.336.125	
	22/12/2011	23.436.000	
	29/02/2012	3.746.500	
	9/07/2012	24.198.477	
	19/10/2012	8.244.079	
	30/11/2012	16.488.158	
	8/01/2013	16.488.158	
	28/02/2013	15.488.158	
	28/02/2013	1.000.000	
	9/04/2013	8.244.079	
28/05/2013	8.244.079		
EXIMAS	3/11/2011	51.713.900	232.750
TOTALES		335.101.988	24.370.331

5. Así las cosas, en caso de que todos esos pagos hubieran sido imputados a la obligación con garantía real contenida en el Pagaré 2011, los saldos que pudieran quedar serían muy bajos, por lo que, el 8 de enero del año 2014, las partes se reunieron para celebrar el TAN INSISTENTE Y REITERADO ACUERDO DE PAGO QUE CONSTA EN EL "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" obrante a fl 156 del expediente.
6. En el que los deudores proponen fórmula de arreglo de "las obligaciones financieras vigentes" (Se hace evidente una pluralidad de obligaciones que

no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado a la hora de decidir que todos los pagos derivados de ese acuerdo de pago van dirigidos a la obligación contenida en el Pagaré 2011) en el que las partes acuerdan:

- 6.1. Que los demandados deben pagar a los demandantes los intereses causados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000 "el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, **su entrega al ACREEDOR demandante**, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711)".

La cifra derivada de intereses para el momento del acuerdo, esto es, 8 de enero de 2014, guarda una relación casi que exacta con la cifra de intereses reportada por el abogado del extremo demandante en la Liquidación del Crédito (fl. 101) arrimada al expediente con corte a 21 de marzo de 2014, y que fue aprobada por Auto de fecha 3 de junio de 2014, existiendo una diferencia de apenas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO COMA NUEVE PESOS (\$5'947.028,9), diferencia que bien puede derivar de los meses que siguieron al acuerdo alcanzado y aquí referido.

- 6.2. Un segundo pago para el 13 de enero de 2014 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000).
- 6.3. Un tercer abono por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para el 10 de febrero de 2014.
- 6.4. Y por último otro pago por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para 10 de marzo de 2014.
- 6.5. Por su parte, los ACREEDORES se obligaron a "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

El proceso que se comprometieron a suspender, y las medidas cautelares que se comprometieron los ACREEDORES a levantar, aunque no se hace mención expresa, corresponde a "el proceso judicial" que es el único adelantado por las mismas partes en contra de los mismos deudores.

7. ASÍ LAS COSAS, DERIVADO DEL ACUERDO DE PAGO DEL 8 DE ENERO DE 2014 SE DESPRENDIERON UN SIN NÚMERO DE PAGOS POR LOS SIGUIENTES VALORES:

PAGOS POSTERIORES A LA DEMANDA				
FECHA	CONSIGNACION	DEPOSITO JUDICIAL	EFFECTIVO	RETENCION FUENTE
10/09/2013	25.000.000			10.389.200
8/01/2014	50.330.000	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
21/10/2014	30.094.800			
19/08/2015	26.784.000			
28/08/2015			4.464.000	
25/11/2015			4.464.000	

10/09/2013	25.000.000			10.148.180
8/01/2014	15.298.711	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
4/02/2014	2.811.900			
21/10/2014	29.339.266			
3/02/2015	28.235.323			
19/08/2015	26.029.000			
28/08/2015			4.338.046	
25/11/2015			4.338.046	
	608.923.000	33.932.110	17.604.092	20.537.380

8. TODOS ESOS PAGOS, EFECTIVAMENTE RECIBIDOS POR LOS DEMANDANTES Y QUE SE NIEGAN A RECONOCER, DADO QUE NUNCA SE HAN ANIMADO, NI SIQUIERA POR LEALTAD A INFORMARLOS AL JUZGADO, SUMAN UN TOTAL DE:

TOTAL PAGOS REALIZADOS	1.040.468.901
-------------------------------	----------------------

9. SIN EMBARGO, LA IMPUTACIÓN DE PAGOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES NUNCA SE HIZO, Y, SOLAMENTE PODRÍA PENSARSE QUE CONSTITUYE IMPUTACIÓN DE PAGOS, EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE OPOENEN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN EN EL AÑO 2016 Y EN ESCRITOS SUBSIGUIENTES; **PERO PARA DICHO MOMENTO EL PAGARÉ 001-2011 YA SE ENCONTRABA PRESCRITO PORQUE NO HABÍA SIDO PRESENTADO PARA PAGO, NI HABÍA SIDO EJECUTADO JUDICIALMENTE PORQUE LO TAL OBLIGACIÓN YA NO ERA EXIGIBLE POR EL DEMANDANTE.**

10. ADICIONAL A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 881, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN COMENTO, FACULTA AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS SIEMPRE QUE TENGA EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, EN EL CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES ESTÉN GARANTIZADAS, COMO ES ESTE EL CASO. PUES BIEN, SE ASUME QUE EL CONSENTIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS ESTÁ INMERSA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO QUE TANTO SE HA INSISTIDO ANTE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE, LOS DEUDORES, EN DICHO ACUERDO REALIZARON UNA PROPUESTA DE PAGO CON LA FINALIDAD DE PONERLE FIN AL PROCESO Y A LAS MEDIDAS CAUTELARES EXHORBITANTES QUE HABÍAN EN ÉL, Y TALES PROPUESTAS DE PAGO FUERON AVALADAS POR LOS ACREEDORES, COMO BIEN LO HIZO SABER EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ EN ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN. Tal como se sustrae de la siguiente:

... los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la deuda, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, buscando una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución, y en cuanto a los acreedores tampoco jamás existió ni existe el deseo de transigir, simplemente persiguen el pago de sus acreencias; así que buscar utilizar hoy dicha propuesta de pago como una transacción sólo cabe en el imaginario del abogado Laguado Castro.

11. NÓTESE QUE, DE HECHO, EFECTIVAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERON LEVANTAS EN LO QUE TIENE CON LOS EMBARGOS DE CUENTAS BANCARIAS, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000) QUE SE DERIVAN DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ACUERDO PAGO.

Conforme a lo anterior, me permito referir los siguientes:

Yerros en los que se configuró la H. Juez en las decisiones ahora reprochadas.

1. El primer error judicial que hace procedente estos Recursos, y quizá el más protuberante, es que se haya resuelto la Solicitud de Terminación del proceso por pago de la obligación imponiendo a los demandados una carga probatoria desproporcionada, al referir que no se pudo demostrar que los pagos aportados con la solicitud iban dirigidos a la obligación perseguida en este ejecutivo mixtos; y, a su vez, haya inobservado las solicitudes probatorias allí aportadas, especialmente lo relativo a esos pagos y el Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago que da cuenta de que se logró acuerdo sobre las obligaciones financieras vigentes para tal data.
2. Lo anterior, además, en perjuicio de las solicitudes probatorias que se solicitaron en el escrito de objeciones presentadas contra la liquidación del crédito arrimada por el extremo demandante, dado que, mientras se IMPUSO UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONAL EN RELACIÓN CON LOS PAGOS, SE NEGARON POR OMISIÓN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON EL ESCRITO DE OBJECIONES YA MENCIONADO, en el que se pidieron, entre otras, interrogatorio de parte y declaración sobre documentos, y las demás que obran en los folios 275, 276 y 277.
3. Otro error de las decisiones reprochadas es que, a la hora de modificar la liquidación del crédito, que fue aprobada por un monto de \$887'499.423,33 se toma como base la suma total de \$400'000.000 desconociendo cualquier abono efectuado y arrimado al expediente, e INCLUSO, sin tener en cuenta los abonos reconocidos por los demandantes en su Liquidación del Crédito y el abono realizado por medio del Depósito Judicial que se autorizó al Juzgado entregarles a los demandantes.
4. Así mismo, constituye un error, o mejor, defecto del Juzgador, aprobar una liquidación del crédito y en el mismo Auto que la aprueba, improbarla bajo el supuesto argumento de que el valor podría no ser ese que el mismo Juzgado aprueba, lo que demuestra una decisión tomada con ligereza y errática.
5. Consecuente con lo referido en el numeral 4 que precede, es peor aun que, aun cuando la Liquidación aprobada por el Juzgado, que es el director del proceso, alcanza a cubrir hasta el doble de las obligaciones perseguidas, se haya negado la solicitud de graduación o gradualidad proporcional de las medidas cautelares con la consecuente reducción de los embargos según lo ordena el artículo 600 del Código General del Proceso, bajo el argumento errático de que ese puede no ser el valor real, y para dejar en libertad a la parte demandante de presentar una Liquidación del Crédito, que, al decir del suscrito, resulta en una decisión caprichosa de la Juez, dado que responde más a la premura para responder a los señalamientos de la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá.
6. Deficiente valoración probatoria e imposición de cargas desproporcionadas para validar las pruebas de una parte.
7. Violación directa de la Constitución Nacional por desconocer los preceptos del debido proceso, defensa y contradicción.
8. Romper con los preceptos más mínimos y elementales de la igualdad de armas, y desbalancear ostensiblemente la balanza de la justicia en perjuicio de los demandados.

Posibles causales de Recusación de la Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que hacen procedente la solicitud de que se declare impedida para seguir conociendo de esta actuación, y/o resolver de fondo sobre estos Recursos.

1. "**1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso**" lo cual se sustenta en que, se encuentra completamente rota la confianza legítima que los administrados debemos tener en los administradores de Justicia, y, en el caso sub judice, la Juez se ha mostrado errática en relación con las decisiones que debe adoptar por solicitudes que realiza la parte demandada, pero no así, ni en la misma proporción que garantice la igualdad de armas, con las solicitudes realizadas por los demandantes.

Por otro lado, porque pasaron cuatro (4) años en los que, casi hasta el cansancio, los demandados solicitaron que se resolviera de fondo sobre las peticiones de terminación del proceso por pago, liquidaciones del crédito, objeciones y solicitudes de reducción de embargo, y la Juez NUNCA las resolvió de fondo hasta que fue llamada a declarar ante el Despacho del Fiscal 79 Seccional para que diera explicaciones sobre sus actuaciones dentro del proceso, y porque fue requerida por el Procurador 4 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles, PERO NO POR LOS CONSTANTES RUEGOS DE LA PARTE PASIVA, lo que denota un posible interés directo o indirecto de la Juez en el proceso.

2. "**12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...**" Respecto de esta actuación, las víctimas (demandados dentro de este ejecutivo) dentro de la actuación penal con CUI 2016-02061 solicitaron formalmente al Fiscal 79 Seccional de Bogotá, Enrique Amador Londoño Ortiz, copias de audio; Acta y extensión de las declaraciones rendidas por la Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá ante ese despacho el pasado 25 de agosto del corriente, y se observa que la Juez, en su declaración emitió el sentido de las decisiones adoptadas por Autos del 26 de agosto del cursante, y su concepto personal, y digo personal porque quien estaba rindiendo la declaración ante el despacho de la Fiscalía era la persona natural que ejerce las funciones de Juez. A lo que se le suma que en otros Autos había prejuzgado dichas decisiones, que, solo hasta el 26 de agosto resolvió de manera lacónica y con una ostensible falta de motivación.
3. Por lo anterior, sumado a las claras advertencias en contra del suscrito, por supuestamente intentar dilatar injustificadamente el desarrollo del proceso, y faltar al decoro profesional, por solamente haber intervenido en dos (2) ocasiones ante el Juzgado, esto es, con un Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación y con un Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja, lo que bien podría constituir una grave animadversión de la Juez contra el suscrito profesional del Derecho, solicito, nuevamente, que su Honorable Señoría se declare impedida.

ACLARO DE UNA VEZ QUE A ESTE ACÁPITE NO SE LE DEBE DAR EL ALCANCE DE UNA RECUSACIÓN PORQUE APENAS CONSTITUYE LA OPINIÓN PROFESIONAL DEL SUSCRITO EN LOS POSIBLES SESGOS JURÍDICOS Y AFECTACIONES A INSTITUCIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER FUNDAMENTAL QUE DAN LUGAR A QUE LA JUEZ MISMA DECLARE SU IMPEDIMENTO CONFORME LO REGULA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El suscrito, obviamente se reserva la posibilidad de instaurar la Recusación propiamente dicha en escrito separado y en otra oportunidad.

Por todo lo anterior, solicito las siguientes:

Pretensiones.

1. Reponer el Auto bajo censura acudiendo a los antecedentes, elementos fácticos relevantes y al aforismo jurisprudencia que enseña que los Autos legales no atan al Juez ni a las partes, y, en consecuencia, REVOCAR LA

DECISIÓN DE NO DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO; NO REDUCIR LOS EMBARGOS Y GRADUAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE MANERA PROPORCIONAL, Y LA DE NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LOS DEMANDADOS.

2. En caso de no reponer, le solicito conceder la APELACIÓN subsidiaria por las causales 3, por negar tácitamente la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de objeciones del crédito presentadas por el extremo pasivo contra la liquidación del crédito de los demandantes; 8, el que resuelva sobre una medida cautelar; en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, entre otros.
3. Que la Honorable Juez se declare impedida por cuanto, en la actualidad, su objetividad podría encontrarse afectada y podría estar inmersa en las causales 1 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Pruebas.

1. Anexo 1. Pagos efectuados antes del pagaré 2012 aquí ejecutado.pdf.
2. Anexo 2. Pagos después de pagaré 2012.pdf.
3. Anexo 3. Certificado de Retenciones en la Fuente.pdf.
4. Anexo 4. Historial de pagos.pdf.
5. Anexo 4.1. Explicaciones del anexo 4.pdf.
6. Las pruebas de los pagos arrimados al expediente con la solicitud de terminación del proceso por pago, con las liquidaciones del crédito y las objeciones presentadas que ya obran en el expediente.
7. Las que fueron solicitadas en el escrito de objeciones presentadas contra la liquidación del crédito de los demandados y de las que se omitió su decreto y práctica.

Cordialmente,



Manuel Antonio Ramos Castro

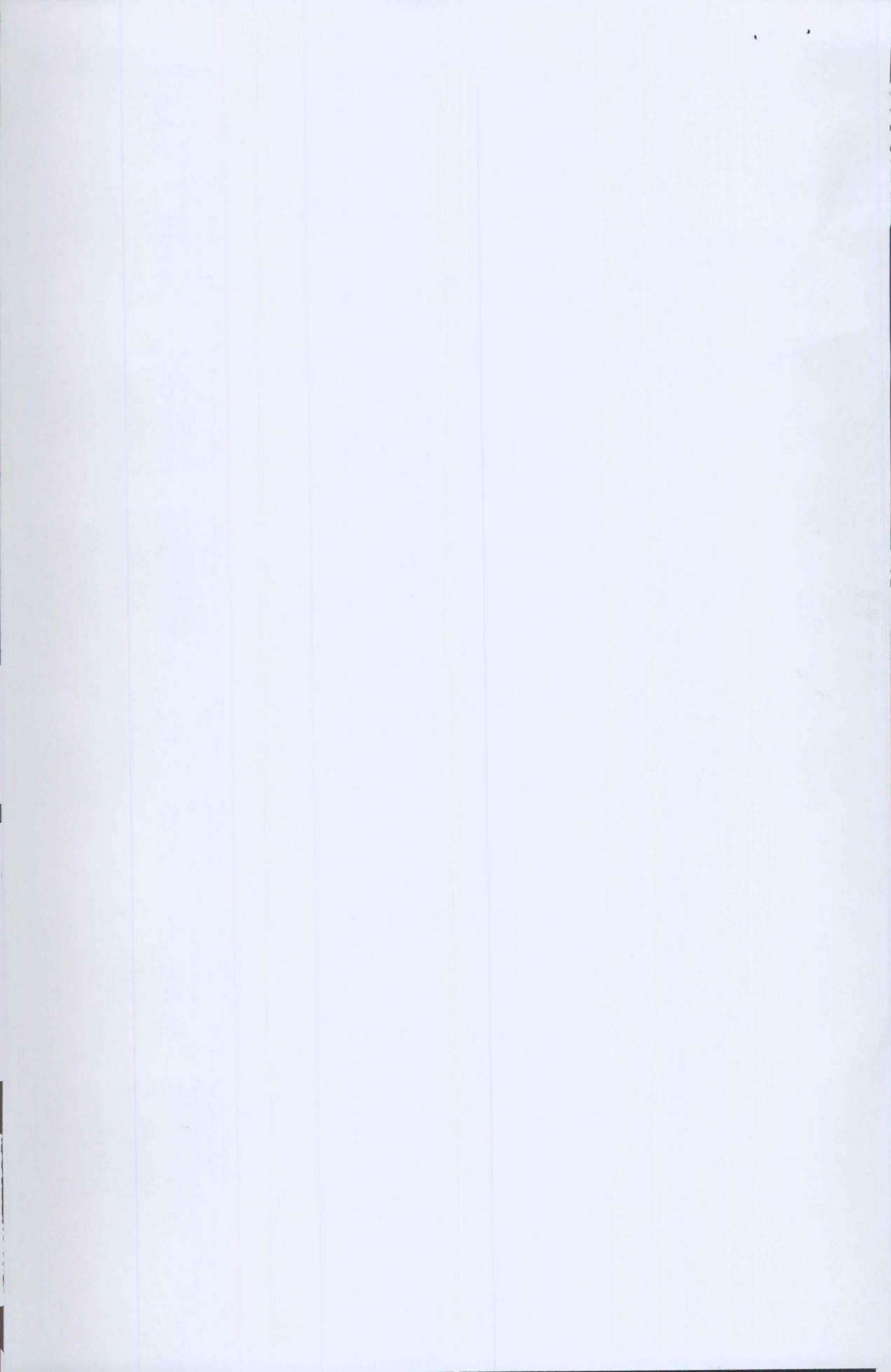
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar

Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.

El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.

La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.



539
Rad. 11001310302320130049800_Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación
contra Autos de 26 de agosto de 2021.

Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Mié 01/09/2021 13:00

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>; emirsilvafranquicia@gmail.com
<emirsilvafranquicia@gmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>; HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS
<hector_bec@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación contra Autos de 26 de agosto de 2021.pdf; Anexo 1. Pagos efectuados antes del
pagaré 2012 aquí ejecutado.pdf; Anexo 2. Pagos después de pagaré 2012..pdf; Anexo 4.1. Explicaciones del anexo 4.pdf; Anexo
3. Certificado de Retenciones en la Fuente.pdf; Anexo 4. Historial de pagos..pdf;

Dra.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.

**Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 26
de agosto de 2021 por medio del cual se decidió no acceder a la reducción de embargos
y se adoptaron otras disposiciones.**

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de
Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en
Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior
de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran,
demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporto con Paz y
Salvo del anterior abogado, por medio del presente, presento ante su despacho **Recurso de
Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 26 de agosto de 2021 por
medio del cual se decidió no acceder a la reducción de embargos y se adoptaron otras
disposiciones**, en los siguientes términos:

Adjunto: Documento con el Recurso, y 5 documentos adicionales enumerados como Anexo 1;
Anexo 2; Anexo 3; Anexo 4, y Anexo 4.1.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro

Abogado

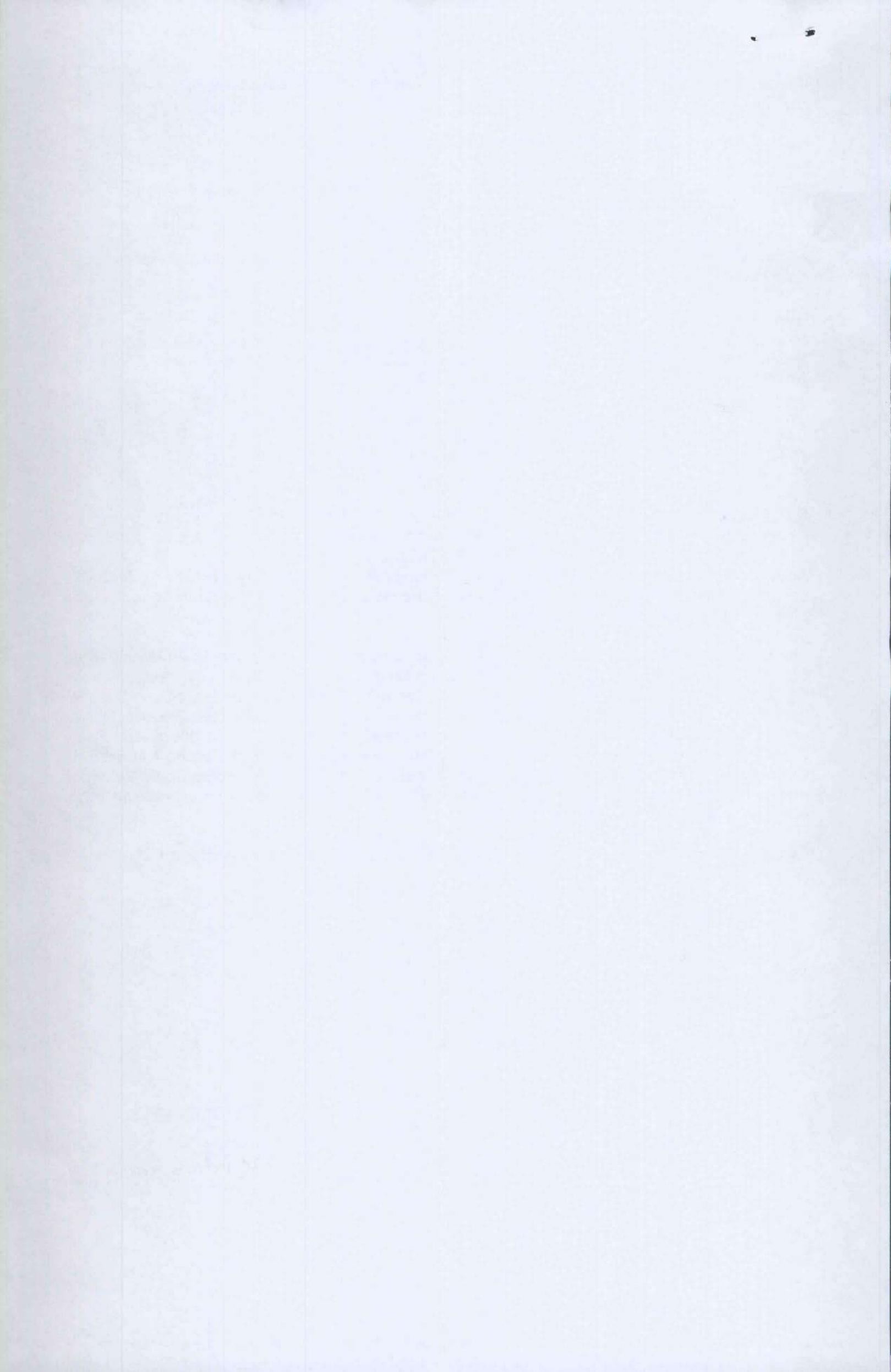
Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.

OF. EJECUCION CIVIL CT

61874 2-SEP-'21 10:02
21 Fdros -m
61874 2-SEP-'21 10:02

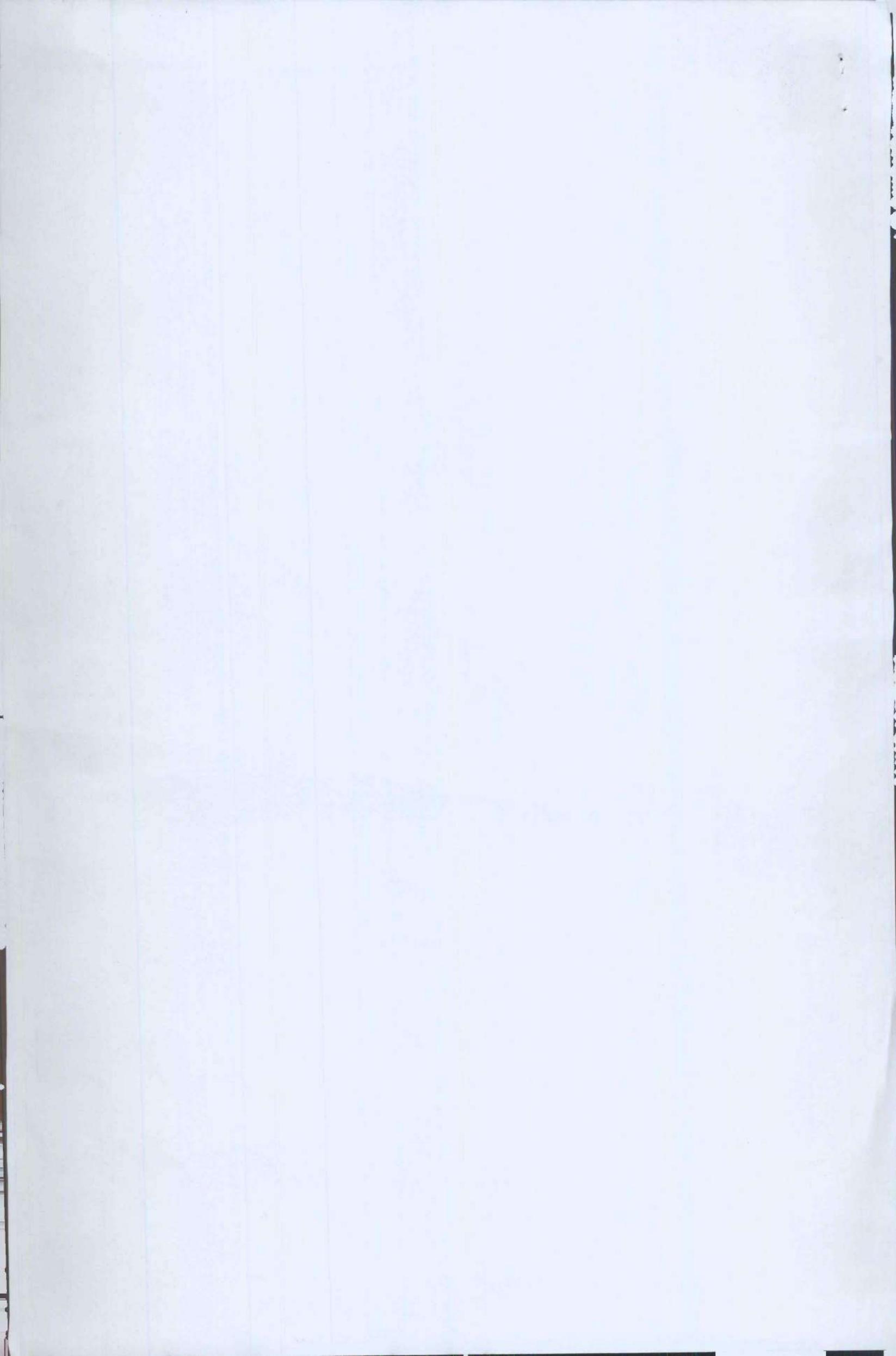


Capital Pagare No. 1260169820

Periodo		Días	Interes Corriente Bancario	% Intereses Moratorio Anual	% Intereses Moratorio Mensual	Capital Pagare No. 1260169820	Valor Intereses
9 de julio de 2018	al 31 de julio de 2018	23	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 248.306.338,00	\$ 4.766.343,62
1 de agosto de 2018	al 31 de agosto de 2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.395.336,66
1 de septiembre de 2018	al 30 de septiembre de 2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.148.685,69
1 de octubre de 2018	al 31 de octubre de 2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.295.910,66
1 de noviembre de 2018	al 30 de noviembre de 2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.049.363,16
1 de diciembre de 2018	al 31 de diciembre de 2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.222.142,99
1 de enero de 2019	al 31 de enero de 2019	31	19,16%	28,74%	2,39%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.145.168,02
1 de febrero de 2019	al 28 de febrero de 2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.706.907,34
1 de marzo de 2019	al 31 de marzo de 2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.212.521,12
1 de abril de 2019	al 30 de abril de 2019	30	19,32%	28,98%	2,41%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.996.598,06
1 de mayo de 2019	al 31 de mayo de 2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.202.899,25
1 de junio de 2019	al 30 de junio de 2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.990.390,40
1 de julio de 2019	al 31 de julio de 2019	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.183.655,50
1 de agosto de 2019	al 31 de agosto de 2019	31	19,32%	28,98%	2,41%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.196.484,66
1 de septiembre de 2019	al 30 de septiembre de 2019	30	19,32%	28,98%	2,41%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.996.598,06
1 de octubre de 2019	al 31 de octubre de 2019	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.125.924,28
1 de noviembre de 2019	al 30 de noviembre de 2019	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.906.587,02
1 de diciembre de 2019	al 31 de diciembre de 2019	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.064.985,77
1 de enero de 2020	al 31 de enero de 2020	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.020.083,70
1 de febrero de 2020	al 29 de febrero de 2020	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.718.701,89
1 de marzo de 2020	al 31 de marzo de 2020	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 248.306.338,00	\$ 6.077.814,93
1 de abril de 2020	al 30 de abril de 2020	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.801.056,82
1 de mayo de 2020	al 31 de mayo de 2020	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.834.060,87
1 de junio de 2020	al 30 de junio de 2020	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.624.138,56
1 de julio de 2020	al 31 de julio de 2020	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.811.609,84
1 de agosto de 2020	al 31 de agosto de 2020	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.866.133,77
1 de septiembre de 2020	al 30 de septiembre de 2020	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.695.526,63
1 de octubre de 2020	al 31 de octubre de 2020	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.801.987,97
1 de noviembre de 2020	al 30 de noviembre de 2020	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.537.231,34
1 de diciembre de 2020	al 31 de diciembre de 2020	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.599.928,69
1 de enero de 2021	al 31 de enero de 2021	31	17,32%	25,98%	2,16%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.555.026,62
1 de febrero de 2021	al 28 de febrero de 2021	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.081.175,36
1 de marzo de 2021	al 31 de marzo de 2021	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.583.892,24
1 de abril de 2021	al 30 de abril de 2021	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.372.728,39
1 de mayo de 2021	al 31 de mayo de 2021	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.522.953,72
1 de junio de 2021	al 30 de junio de 2021	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.341.690,10
1 de julio de 2021	al 31 de julio de 2021	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.510.124,56
1 de agosto de 2021	al 31 de agosto de 2021	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 248.306.338,00	\$ 5.529.368,30
1 de septiembre de 2021	al 6 de septiembre de 2021	6	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 248.306.338,00	\$ 1.067.096,49
						Total Intereses Mora	\$ 222.558.833,05

LIQUIDACION CRÉDITO			
CONCEPTO	VALOR	INTERESES MORA	TOTAL
Capital Pagare No. 1260169820	\$ 248.306.338,00	\$ 222.558.833,05	\$ 470.865.171,05
Total Liquidación Crédito			\$ 470.865.171,05

CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS CON 05 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA



Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME LAVERDE SANCHEZ.**

Radicación: **2019-00229 - 30.**

Asunto: **Aporto Liquidación Crédito - Art. 446 del C. G. P.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito al 6 de septiembre de 2021, así:

LIQUIDACION CRÉDITO			
CONCEPTO	VALOR	INTERESES MORA	TOTAL
Capital Pagaré No. 1260169820	\$248.306.338,00	\$222.558.833,05	\$470.865.171,05
		Total Liquidación Crédito	\$470.865.171,05

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Se anexa cuadro explicativo de la liquidación del crédito.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706 de Bogotá, Teléfono 3 25 73 00 -
pablo.sierra@phrlegal.com

2f.
OF. EJECUCION CIVIL CT
93013 7-SEP-21 13:20
93013 7-SEP-21 13:20

